



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS

Punto 11 del orden del día	IOPC/OCT11/11/1	
Original: INGLÉS	28 de octubre de 2011	
Asamblea del Fondo de 1992	92A16	•
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC53	•
Asamblea del Fondo Complementario	SA7	•
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC27	•

ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE OCTUBRE DE 2011 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 24 al 28 de octubre de 2011)

Órgano Rector (sesión)		Presidente	Vicepresidentes
Fondo de 1992	Asamblea (92A16)	D. Jerry Rysanek (Canadá)	Profesor Tomotaka Fujita (Japón) D. Mohammed Said Oualid (Marruecos)
	Comité Ejecutivo (92EC53)	Dña. Welmoed van der Velde (Países Bajos)	D. Alan Lim Chun Shien (Singapur)
Fondo Complementario	Asamblea (SA7)	Vicealmirante Giancarlo Olimbo (Italia)	Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca) D. Isao Yoshikane (Japón)
Fondo de 1971	Consejo Administrativo (71AC27)	Capitán David J F Bruce (Islas Marshall)	D. Andrzej Kossowski (Polonia)

ÍNDICE

	Página
Apertura de la sesión	4
1 Cuestiones relativas al procedimiento	5
1.1 Aprobación del orden del día	5
1.2 Elección de los presidentes	5
1.3 Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes	6
1.3 Participación	6
1.3 Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	6
1.4 Solicitud de obtención del carácter de observador	7
1.5 Despedida al Director actual, D.Willem Oosterveen	7
2 Perspectiva general	9
2.1 Informe del Director en funciones	9
3 Siniestros que afectan a los FIDAC	12
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	12
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Vistabella, Aegean Sea e Iliad</i>	12
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Nissos Amorgos</i>	14
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i>	18
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i>	23
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	26
3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i>	28
3.8 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i>	29
3.9 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	31
3.10 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina	35
3.11 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>King Darwin</i>	36
3.12 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>JS Amazing</i>	36
4 Cuestiones relativas a la indemnización	38
4.1 Informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en sus sesiones 50 ^a a 52 ^a	38
4.2 Elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	38
4.3 Informes de la segunda y tercera reunión del 6º Grupo de trabajo intersesiones	38
4.4 Consideración de la definición de 'buque'	39
4.5 STOPIA 2006 y TOPIA 2006	43
5 Informes financieros	44
5.1 Informe sobre la presentación de informes sobre hidrocarburos	44
5.2 Informe sobre contribuciones	45
5.3 Informe sobre inversiones	45
5.4 Informe del Órgano Asesor de Inversiones común	46
5.5 Informe del Órgano de Auditoría común	46
5.6 Estados Financieros de 2010 e informes y dictámenes del Auditor	48
6 Políticas y procedimientos financieros	50
6.1 Medidas para alentar la presentación de los informes sobre hidrocarburos – Creación de un sistema en línea de notificación de hidrocarburos	50
6.1 Mejora de la exactitud y puntualidad de la presentación de los informes sobre hidrocarburos y la recaudación de contribuciones	50
6.2 Elección de los miembros del Órgano de Auditoría común	52
6.2 Examen del proceso de presentación de candidaturas para el Órgano de Auditoría común	52
6.3 Nombramiento de los miembros del Órgano Asesor de Inversiones común	56

7	Cuestiones administrativas y relativas a la Secretaría	56
7.1	Cuestiones de la Secretaría	56
7.2	Nombramiento del Director	57
7.3	Disposiciones de urgencia para el Director y los funcionarios superiores de la Secretaría	60
7.4	Modelo revisado propuesto de contrato del Director	62
7.4	Nombramiento del Director y duración del mandato	62
7.5	Cuestiones de la Secretaría – Prácticas en la Secretaría	64
7.6	Nombramiento del Director – Contrato del Director Electo	65
7.7	Nombramiento del Director – Juramento del Director Electo	65
7.8	Servicios de documentación	65
7.9	Nombramiento de miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones	67
8	Cuestiones relativas a tratados	67
8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario	67
8.2	Liquidación del Fondo de 1971	68
8.3	Convenio SNP y Protocolo SNP	68
9	Cuestiones relativas al presupuesto	70
9.1	Reparto de los costes administrativos entre el Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971	70
9.2	Presupuestos para 2012 y cálculo de las contribuciones al Fondo General	70
9.3	Cálculo de las contribuciones a los Fondos para Reclamaciones Importantes y a los Fondos para Reclamaciones	72
9.4	Transferencia dentro del presupuesto de 2011	73
10	Otras cuestiones	74
10.1	Futuras sesiones	74
10.2	Otros asuntos	74
11	Aprobación del Acta de las Decisiones	76

ANEXOS

Anexo I	Lista de los Estados Miembros, Estados no-Miembros representados como observadores, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales.
Anexo II	Respuesta de la Delegación Venezolana al documento IOPC/OCT11/3/4
Anexo III	Mandato – Grupo de trabajo sobre cuestiones relativas a la definición de 'buque'
Anexo IV	Resolución N° 9 – Nombramiento del Director de los FIDAC – Periodo de servicio
Anexo V	Nuevo modelo propuesto para el contrato del Director
Anexo VI	Cuadros del presupuesto administrativo de 2012 para el Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971

Apertura de la sesión

- 0.1 Antes de inaugurar las sesiones, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 se refirió a las alarmantes noticias del terremoto que había ocurrido en Turquía el 23 de octubre de 2011. En nombre de todos los órganos rectores de los FIDAC, el Presidente expresó su más sentido pésame al pueblo de Turquía y a su Gobierno por la pérdida de vidas y la devastación ocasionada por el terremoto.

Asamblea del Fondo de 1992

- 0.2 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 no pudo inaugurar la 16ª sesión de la Asamblea a las 09.30 por falta de quórum. Sin embargo, a las 10.00, los siguientes Estados Miembros del Fondo de 1992 se hallaban presentes y se alcanzó quórum:

Albania	Finlandia	Países Bajos
Alemania	Francia	Panamá
Antigua y Barbuda	Ghana	Polonia
Argelia	Granada	Portugal
Argentina	Grecia	Qatar
Australia	India	Reino Unido
Bahamas	Irán (República Islámica del)	República de Corea
Brunei Darussalam	Islas Marshall	Saint Kitts y Nevis
Bulgaria	Israel	Santa Lucía
Camerún	Italia	Singapur
Canadá	Japón	Sri Lanka
China ^{<1>}	Letonia	Sudáfrica
Chipre	Liberia	Suecia
Colombia	Malasia	Trinidad y Tabago
Dinamarca	Malta	Turquía
España	Marruecos	Uruguay
Estonia	México	Vanuatu
Federación de Rusia	Nigeria	Venezuela
Filipinas	Noruega	

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 0.3 El Vicepresidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, D. Alan Lim (Singapur), inauguró la 53ª sesión del Comité Ejecutivo en ausencia de la Presidenta, Dña. Welmoed van der Velde (Países Bajos). El Vicepresidente informó al Comité Ejecutivo que la Sra. van der Velde había dado a luz a un varón en septiembre de 2011 y, en nombre del Comité Ejecutivo, la felicitaron y expresaron sus deseos de felicidad para ella y su familia en el futuro.

Asamblea del Fondo Complementario

- 0.4 El Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario inauguró la 7ª sesión de la Asamblea.

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 0.5 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 inauguró la 27ª sesión del Consejo Administrativo.

^{<1>} El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

- 0.6 En el anexo I se adjunta la lista de los Estados Miembros presentes en las sesiones, incluida una indicación de los Estados que en algún momento han sido Miembros del Fondo de 1971, así como la lista de los Estados no miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que estuvieron representados en condición de observadores.

1 **Cuestiones relativas al procedimiento**

1.1	Aprobación del orden del día Documento IOPC/OCT11/1/1	92A	92EC	SA	71AC
-----	--	------------	-------------	-----------	-------------

La Asamblea del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron el orden del día que figura en el documento IOPC/OCT11/1/1.

1.2	Elección de los presidentes	92A		SA	71AC
-----	------------------------------------	------------	--	-----------	-------------

Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992

- 1.2.1 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, D. Jerry Rysanek (Canadá), informó a los órganos rectores que dejaría su cargo de Presidente al final de la sesión en curso.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 1.2.2 La Asamblea decidió elegir a D. Jerry Rysanek (Canadá) como Presidente de la sesión en curso de la Asamblea.

- 1.2.3 La Asamblea del Fondo de 1992 también eligió a los siguientes delegados para que ocupen cargos hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea:

Primer Vicepresidente: Profesor Tomotaka Fujita (Japón)
Segundo Vicepresidente: D. Mohammed Said Oualid (Marruecos)

- 1.2.4 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió posponer la elección del Presidente para futuras sesiones hasta el final de la sesión en curso.

- 1.2.5 El Presidente agradeció, también en nombre de los dos Vicepresidentes, a la Asamblea del Fondo de 1992 la confianza en ellos depositada.

Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario

- 1.2.6 El Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario, el Vicealmirante Giancarlo Olimbo (Italia) informó a los órganos rectores que dejaría su cargo de Presidente al final de la sesión en curso.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 1.2.7 La Asamblea decidió elegir al Vicealmirante Giancarlo Olimbo (Italia) como Presidente de la sesión en curso de la Asamblea.

- 1.2.8 La Asamblea del Fondo Complementario también eligió a las siguientes delegadas para que ocupen cargos hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea:

Primera Vicepresidenta: Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca)
Segunda Vicepresidenta: Sra. Isao Yoshikane (Japón)

- 1.2.9 La Asamblea del Fondo Complementario decidió posponer la elección del Presidente para futuras sesiones hasta el final de la sesión en curso.

- 1.2.10 El Presidente agradeció, también en nombre de las dos Vicepresidentas, a la Asamblea del Fondo Complementario la confianza en ellos depositada.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 1.2.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 eligió al Capitán David J. F. Bruce (Islas Marshall) Presidente y a D. Andrzej Kossowski (Polonia) Vicepresidente para que desempeñen sus funciones hasta su sesión de otoño de 2012.
- 1.2.12 El Presidente agradeció, también en nombre del Vicepresidente, al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 la confianza en ellos depositada.

1.3	Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/OCT11/1/2	92A	92EC	SA	
	Participación				71AC
	Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/OCT11/1/2/1	92A	92EC	SA	

- 1.3.1 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido establecer, en cada sesión, una Comisión de Verificación de Poderes integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Se recordó, además, que la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea del Fondo de 1992 debería examinar también los poderes expedidos con respecto al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, siempre que la sesión del Comité Ejecutivo se celebrara conjuntamente con una sesión de la Asamblea.
- 1.3.2 Asimismo, los órganos rectores recordaron que, en sus sesiones de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea del Fondo de 1992 examinaría también los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario (véanse los documentos 92FUND/A.13/25, párrafo 7.9, y SUPPFUND/A.4/21, párrafo 7.11).
- 1.3.3 Los Estados Miembros presentes en las sesiones se enumeran en el Anexo I, incluida una indicación de los Estados que en algún momento han sido Miembros del Fondo de 1971, junto con los Estados no miembros, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales que estuvieron representados como observadores.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 1.3.4 Conforme al Artículo 10 del Reglamento interior, la Asamblea del Fondo de 1992 nombró a las delegaciones de Antigua y Barbuda, Finlandia, Nigeria, Malasia y Turquía miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 1.3.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por la Asamblea del Fondo de 1992.

Debate

- 1.3.6 Tras haber examinado los poderes de los representantes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, así como de las delegaciones de los Estados que eran Miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento IOPC/OCT11/1/2/2 que se habían recibido poderes de los representantes

de 72 Estados Miembros del Fondo de 1992, incluidos los Estados Miembros del Comité Ejecutivo y del Fondo Complementario, y que 71 estaban en regla.

1.3.7 Los órganos rectores observaron que, en su informe, la Comisión de Verificación de Poderes había señalado a la atención a los Estados Miembros el hecho que algunos Estados continúan enviando sus poderes al Secretario General de la Organización Marítima Internacional en lugar de al Director de los FIDAC como se estipula en la política de los poderes de los representantes (véase la circular 92FUND/Circ.75).

1.3.8 Los órganos rectores expresaron su más sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por haberse ocupado de una cantidad de trabajo particularmente importante durante las sesiones de octubre de 2011.

1.4

Solicitud de obtención del carácter de observador	92A		SA	
--	------------	--	-----------	--

La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de que no se habían recibido solicitudes para la obtención del carácter de observador.

1.5

Despedida al Director actual, D.Willem Oosterveen	92A	92EC	SA	71AC
--	------------	-------------	-----------	-------------

1.5.1 Tras completar las cuestiones relativas al procedimiento, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 aprovechó la oportunidad, antes de entrar en la labor de la semana, para recordar a las delegaciones que, desde la última sesión de los órganos rectores en julio de 2011, el actual Director, D. Willem Oosterveen, había anunciado la triste noticia de que, debido a los problemas de salud, al expirar su actual contrato el 31 de octubre de 2011 no postularía a un segundo mandato en el cargo y que, por tanto, las actuales reuniones serían las últimas con el Sr. Oosterveen como Director.

1.5.2 El Sr. Oosterveen hizo la siguiente declaración:

'Sr. Presidente, Excelencias, distinguidos delegados, señoras y señores:

Aquí me encuentro, antes Vds., cinco años después de mi discurso de aceptación. Nunca soñé que acabaría tan pronto. Quiero decir que nunca soñé que acabaría debido a esto; un pequeño coágulo de sangre que entró en mi cerebro.

Fue una enfermedad la que lo hizo, entre un millón de enfermedades, exactamente eso. Una enfermedad que me arrebató el habla, el lenguaje; la herramienta de un abogado. Salen las palabras, pero torpes, y lentas. No las mejores palabras, sino las segundas o incluso terceras en orden de preferencia; y a veces ni eso. No idóneas para hacer una impresión convincente, o contundente, como se puede necesitar en este trabajo.

Tal vez Vds. no se den cuenta de ello ahora, pues este discurso fue escrito, y yo sólo tengo que leerlo en voz alta. Pero cuando tengo que intervenir o cuando tengo que responder rápido, me sale tan despacio que los otros han pasado adelante en el debate. Mis observaciones, aunque tal vez interesantes, están fuera de lugar; las consecuencias brutales de la afasia.

Por eso, en pocas palabras, es por lo que no sería sensato continuar, y por lo que no lo haré. El Fondo merece más, y hay personas disponibles que pueden hacerlo. Pero creo que puedo decir que conté con su confianza hasta el fin, y les estoy muy agradecido por ello, y por el hecho de que Vds. me dieron todas las posibilidades de recuperarme tanto como pude.

Hay una persona a quien mencionaré; mi esposa Jolien. Ella me encontró en la cama después de lo ocurrido, con la mitad derecha de mi cuerpo totalmente paralizada, sin poder andar, sin poder mantenerme de pie, y sin poder hablar en absoluto. Imaginen un segundo cómo debe ser experimentar eso. Ella me ayudó en todo desde el principio hasta ahora, y sigue haciéndolo. A ella le debo mi amor y mi más profundo respeto por ello.

Señoras y señores,

Espero que esta enfermedad nunca afecte a ninguno de Vds., pues he experimentado lo dura y brutal que es. Les ahorraré los detalles de lo que puedo y no puedo hacer yo solo. Más importante es que, más de un año después de lo ocurrido, todavía lo siento cada día, del amanecer al anochecer; un día y otro día. Espero que pueda, pero tal vez nunca pueda recuperarme de ella.

Este discurso no trata de lo que hemos logrado a lo largo de los años. Discúlpeme por ello; trata solamente de la razón por la que no podría continuar con este maravilloso trabajo. Quiero que sepan que es desgarrador para mí tener que decepcionarles; pero así es.

Quiero agradecer al actual personal de los Fondos el haber asegurado que el Fondo continuase su trabajo en mi ausencia, para beneficio de los que fueron víctimas de la contaminación por hidrocarburos. En particular quisiera mencionar a José, Ranjit y Jill, que estaban allí cuando era más importante; pero también siento que solo he podido trabajar tan poco con Akiko, Matthew y Thomas.

Quisiera mencionar la excelente cooperación con organizaciones como la OMI y la ITOPF, con las que he resuelto muchas situaciones difíciles, y el Fondo continuará haciéndolo en el futuro.

Por último están Vds., Estados Miembros de esta Organización. Estados Miembros formalmente, pero en realidad buenos amigos con rostros amistosos, que todos me desean lo mejor. Muchas gracias por sus mensajes, cartas, tarjetas y flores cuando estaba en el hospital, por estar conmigo en sus pensamientos y sus oraciones, y por darme el apoyo hasta el final mismo de este año difícil.

Muchas gracias.'

1.5.3 Todas las personas presentes en la sala dieron una ovación en pie al Sr. Oosterveen.

1.5.4 La delegación del Reino Unido, como Gobierno anfitrión de los FIDAC, hizo la siguiente declaración:

'Como Gobierno anfitrión de los FIDAC, el Reino Unido quisiera dejar constancia de su gratitud a D. Willem Oosterveen por la labor que ha desempeñado a lo largo de los años.

El Sr. Oosterveen tiene una larga asociación con los FIDAC, habiendo sido Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 entre 1995 y 1998, y de la Asamblea del Fondo de 1992 entre 1999 y marzo de 2005. Tomó posesión del cargo como nuevo Director de los FIDAC el 1 de noviembre de 2006. Desempeñó el cargo con la integridad y distinción que puso en las otras funciones que ha desempeñado para los Países Bajos y los FIDAC.

Nos entristecieron los problemas de salud que le abatieron.

Nos alegra, como a otros, ver que se está recuperando y respetamos la decisión que ha adoptado de no postular a un segundo mandato en el cargo.

David Bolomini, un anterior Jefe de delegación del Reino Unido, me ha dicho que él y otros, sobre todo Frank Wall y John Wren, le tenían en muy alta estima.

Le deseamos lo mejor para el futuro.'

1.5.5 La delegación de los Países Bajos agradeció al Sr. Oosterveen su discurso valiente y emotivo. Manifestó que los Países Bajos habían estado orgullosos de haber tenido un candidato tan excelente como el Sr. Oosterveen para el cargo de Director en 2005; que habían estado orgullosos de que fuese elegido Director; que habían estado orgullosos del trabajo que había hecho al guiar a los FIDAC; y que seguían estando orgullosos de él hoy. Dicha delegación agradeció al Sr. Oosterveen y manifestó

que esperaba acogerle de vuelta en los Países Bajos para su nuevo trabajo al servicio del Gobierno holandés.

- 1.5.6 Numerosas delegaciones hicieron uso de la palabra para rendir tributo al Sr. Oosterveen, destacando el hecho de que nunca había decepcionado a los Estados Miembros sino que, al contrario, había prestado servicio como excelente Director, desplegando gran integridad, dedicación y liderazgo. Se expresó inmensa gratitud por el nuevo enfoque y dinamismo que había introducido en la Organización durante su etapa de Director. Se elogiaron sus habilidades diplomáticas, y Presidentes del pasado y del presente de los órganos rectores le agradecieron su apoyo e influencia tranquilizadora en la tribuna.
- 1.5.7 La delegación observadora del International Group of P&I Clubs expresó, en nombre de las organizaciones observadoras en los FIDAC y en nombre de los 13 clubs miembros del International Group, su sincero aprecio y gratitud al Director por asegurar, durante su etapa de Director, que el régimen internacional de indemnización funcionase como era intención de los delegados.
- 1.5.8 Numerosas delegaciones reconocieron la difícil decisión que el Director había adoptado, manifestando que, si bien les entristeció que dimitiera como Director, tenían gran respeto por su decisión.
- 1.5.9 También se rindió tributo a la esposa del Sr. Oosterveen, Jolien, y a su familia por todo el apoyo y amor que claramente le habían dado desde su enfermedad, manifestando varias delegaciones que les había alentado e impresionado mucho el progreso del Sr. Oosterveen. Todas las delegaciones le desearon una continua y rápida recuperación.
- 1.5.10 Concluyendo los tributos al Sr. Oosterveen, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 expresó, en nombre de todas las personas presentes, profunda gratitud, y deseó a Willem y Jolien lo mejor para el futuro.

2 Perspectiva general

- | | | | | | |
|-----|---|-----|--|----|------|
| 2.1 | Informe del Director en funciones
Documento IOPC/OCT11/2/1 | 92A | | SA | 71AC |
|-----|---|-----|--|----|------|
- 2.1.1 El Director en funciones presentó su informe sobre las actividades de los FIDAC desde las sesiones de los órganos rectores de octubre de 2010, subrayando que solo cubría las actividades de los FIDAC que consideraba merecían mención específica en el contexto de su informe general a los órganos rectores, y que algunas de estas actividades se trataban en detalle bajo puntos concretos del orden del día.
- 2.1.2 El Director en funciones señaló que lamentaba que el actual Director, D. Willem Oosterveen, no se postularía para un segundo mandato en el cargo y que, en consecuencia, dejaría su puesto el 31 de octubre de 2011. También señaló los homenajes que las delegaciones han rendido al Sr. Oosterveen por su destacada contribución a la labor del régimen internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos durante casi 20 años, como delegado y como Director.
- 2.1.3 En lo referente a la plantilla, el Director en funciones tuvo el agrado de informar de la contratación de seis nuevos funcionarios desde las sesiones de octubre de 2010 de los órganos rectores: D. Matthew Sommerville (Reino Unido) como Asesor Técnico/Responsable de Reclamaciones; Dña. Eun-Myo (Katrin) Park (República de Corea) como Oficial de Relaciones Exteriores; Dña. Victoria Turner (Reino Unido) (antes Coordinadora de Relaciones Exteriores y Conferencias) como Oficial de Información; Dña. Ellen Leishman (Reino Unido) para un puesto recién creado de Auxiliar Administrativa en el Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias; Dña. María Alonso (España) para un puesto recién creado de Administradora de Traducción (español) en el mismo departamento; y Dña. Sylvie Legidos (Francia) como Administradora de Traducción (francés). Los órganos rectores tomaron nota de la renuncia de Dña. Constanze Rimensberger a su cargo de Oficial de Información a comienzos del año.

- 2.1.4 Respecto a las cuestiones de indemnización, el Director en funciones indicó que el Fondo de 1992 había sido informado recientemente de que, en junio de 2009, se había producido un derrame de hidrocarburos en el Estado del delta del río Warri (Nigeria). En vista de que el siniestro no había tenido una amplia divulgación fuera de Nigeria y de que había muy poca información disponible, el Fondo de 1992 había encargado a sus abogados en Nigeria que recopilasen información sobre las circunstancias del siniestro, el impacto del derrame y cualesquiera operaciones de limpieza realizadas. Los órganos rectores tomaron nota de que los abogados se habían reunido con el propietario del buque, pero este no había facilitado información que indique si el buque estaba asegurado contra riesgos de contaminación, según se exige en el artículo VII 1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992), y tampoco había presentado pormenores sobre las reclamaciones recibidas o el pago de indemnizaciones.
- 2.1.5 El Director en funciones informó también de que el siniestro del *Hebei Spirit* seguía siendo uno de los mayores retos que haya enfrentado el Fondo de 1992, con más de 127 000 reclamaciones individuales presentadas a la fecha, principalmente del sector de la pesca coreano. Los órganos rectores tomaron nota de que el P&I Club Assuranceöreningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club), había pagado indemnización de unos KRW 135 mil millones (£79 millones) y que el Fondo de 1992 pronto comenzaría a efectuar pagos de indemnización a las víctimas de este derrame. En vista de la decisión del Gobierno coreano de no constituir la garantía bancaria como lo había determinado el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de marzo de 2011, que hubiese permitido al Fondo de 1992 incrementar el nivel de pagos al 100 % de las reclamaciones reconocidas, el Director en funciones informó de que propondría mantener el nivel de pagos al 35 % y que se revise en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.
- 2.1.6 El Director en funciones recordó a los órganos rectores que los problemas asociados a la tramitación de un número tan elevado de reclamaciones, muchas de ellas por pequeñas sumas y no acompañadas de suficiente información de apoyo, en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*, habían conducido a la Asamblea del Fondo de 1992 a establecer el 6º Grupo de trabajo intersesiones para buscar la forma de solucionar tales problemas. El Director en funciones informó de que este Grupo de trabajo había celebrado su segunda y tercera reuniones en marzo y julio de 2011. Los órganos rectores tomaron nota de que los informes de estas reuniones se examinarían en el punto del orden del día pertinente y había una cuarta reunión prevista durante la primavera de 2012.
- 2.1.7 El Sr. Maura recordó que, en su sesión de octubre de 2010, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había encargado a la Secretaría que facilitase un análisis jurídico para ver en qué medida la interpretación de la definición de 'buque' en el Artículo I 1 del CRC de 1992 podría incluir las unidades flotantes de almacenamiento, así como otras cuestiones relacionadas, y que diese parte a la Asamblea del Fondo de 1992 en su próxima sesión. El Sr. Maura informó que se había contratado al Profesor Vaughan Lowe QC, un abogado en ejercicio y prominente académico de la Universidad de Oxford con muchos años de experiencia en cuestiones relacionadas con tratados y convenios internacionales, para llevar a cabo este estudio, y que su opinión jurídica así como las consideraciones del Director en relación con este asunto figuraban en el orden del día de la actual sesión de la Asamblea del Fondo de 1992.
- 2.1.8 Los órganos rectores tomaron nota de que el mandato de los actuales miembros del Órgano de Auditoría común expiraría en las actuales sesiones de los órganos rectores y que se elegiría un nuevo Órgano de Auditoría para el siguiente trienio. El Director en funciones aprovechó esta oportunidad para expresar, en nombre de la Secretaría de los FIDAC, su gratitud al Órgano de Auditoría por toda su labor a lo largo de los tres años de mandato y, en particular, a sus miembros salientes: D. Wayne Stuart, D. Marcel Mendim Me Nko'o y D. Nigel Macdonald.
- 2.1.9 El Director en funciones expresó también, en nombre de la Secretaría, su gratitud a los miembros del Órgano Asesor de Inversiones (OAI) común por el sabio asesoramiento brindado durante los tres años de su mandato, que ha coincidido con un periodo de excepcional inestabilidad financiera mundial. En particular, expresó su gratitud a D. David Jude, que ha sido miembro del OAI desde su creación en 1994 y se que retira en octubre de 2011.

- 2.1.10 En lo relativo a las relaciones exteriores, el Director en funciones se refirió al programa piloto de prácticas ofrecido por la Secretaría de los FIDAC por primera vez en noviembre de 2011. Indicó que los candidatos de Antigua y Barbuda, Bahamas, Brunei Darussalam, Filipinas, Grecia, Irlanda, Letonia, Noruega, Polonia y la República de Corea participarían en el programa. Por otra parte, informó que la Secretaría había lanzado un sitio web de servicios de documentos que formará parte del sitio web de los FIDAC, para así poner a disposición de los usuarios todos los documentos de las reuniones y las decisiones adoptadas por los órganos rectores de los FIDAC desde 1978, así como para ofrecer servicios adicionales, incluida la posibilidad de inscribirse en línea a las reuniones de los FIDAC y tener acceso a las circulares de los FIDAC. Los órganos rectores tomaron nota de que, tras haberse concluido el sitio web de servicios de documentos, se había empezado la labor de remodelación de la parte 'pública' del sitio web de los FIDAC con la intención de facilitar a los usuarios información más amplia y más fácil de acceder, en forma clara, moderna y visualmente mejorada.
- 2.1.11 El Director en funciones informó asimismo que, desde octubre de 2010, se habían organizado otros dos almuerzos de trabajo informales con representantes de Estados Miembros y Estados no miembros de Estados Unidos, América Latina y el Caribe y de la región de Asia sudoriental y el Pacífico con base en Londres. Informó que ambas reuniones habían tenido mucho éxito y habían brindado una oportunidad para que los miembros de la Secretaría mejorasen sus relaciones con los Estados Miembros, para que los representantes formularan sus consultas y para un intercambio informal de opiniones sobre muchos temas de interés, tales como la organización de las reuniones de los Fondos, los informes sobre hidrocarburos y el sistema de contribuciones, los siniestros y la tramitación de reclamaciones, así como el estado jurídico del Convenio SNP. Los órganos rectores tomaron nota de que se tenía intención de continuar celebrando otras reuniones de este tipo con regularidad y que había otro almuerzo de trabajo previsto antes de fines de 2011.
- 2.1.12 Los órganos rectores tomaron nota de que tres nuevos Estados (Serbia, Senegal y Palau) habían ratificado los Convenios de 1992. Asimismo, tomaron nota de que la Secretaría había continuado sus actividades de divulgación participando en seminarios, conferencias y talleres en varios países desde las sesiones de octubre de 2010 de los órganos rectores, y había organizado conferencias sobre responsabilidad e indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos y sobre el funcionamiento de los FIDAC. Además, los órganos rectores tomaron nota de que la Secretaría también era miembro del comité de dirección que organiza Interspill 2012, la conferencia y exposición sobre derrames de hidrocarburos que tendrá lugar en marzo de 2012 en Londres. Se tomó nota también de que esperaba en breve el anuncio del programa detallado para el evento y que, además de tener un stand en la exposición, la Secretaría de los FIDAC figuraba entre los ponentes en la conferencia.
- 2.1.13 Mirando hacia el futuro, el Director en funciones recordó a los órganos rectores que una de las decisiones más importantes que debían adoptar en las sesiones de octubre de 2011 sería el nombramiento de un nuevo Director para guiar a los FIDAC en los años venideros. Añadió que, si bien era reconfortante observar que, con el paso de los años, se había reducido la frecuencia de siniestros, el año pasado se había puesto de manifiesto el importante papel que siguen desempeñando los FIDAC, en particular respecto al siniestro del *Hebei Spirit* que afecta al Fondo de 1992. Indicó que la principal prioridad de los FIDAC seguirá siendo el pago puntual de indemnización a las víctimas de contaminación por hidrocarburos.
- 2.1.14 El Director en funciones expresó su agradecimiento a todos aquellos sin los cuales no funcionaría el régimen internacional de indemnización, mencionando en particular a los Estados Miembros, a los P&I Clubs, a la industria petrolera en los Estados Miembros y a la comunidad internacional del transporte marítimo. Asimismo, reconoció el sólido apoyo que la Organización Marítima Internacional continúa brindando a los FIDAC. Agradeció a los abogados y expertos de los Fondos, al Órgano de Auditoría y al Órgano Asesor de Inversiones, a los representantes del Auditor externo y, por último, pero no por eso menos importante, a todos los miembros de la Secretaría por su dedicación a los Fondos durante los pasados 12 meses.

- 2.1.15 A título personal, el Director en funciones señaló que había sido un privilegio para él trabajar bajo la dirección del Sr. Oosterveen y que había aprendido mucho de él. Manifestó su profunda tristeza de que deje la dirección de la Secretaría, pero que confiaba en que el Sr. Oosterveen se mantendría en contacto con sus colegas en la Secretaría. Le deseó lo mejor para el futuro y una pronta y total recuperación.
- 2.1.16 Una delegación expresó su gratitud al Director en funciones por el elevado nivel de transparencia demostrado en la notificación de las cuestiones de la plantilla, pero señaló que los FIDAC son organizaciones intergubernamentales y que, a juicio de dicha delegación, ello debería verse reflejado en la representación geográfica del personal de la Secretaría. En particular, señaló que no había funcionarios de África, por cuanto alentó a la Secretaría para que garantice que los funcionarios sean representativos de los Estados Miembros de los Fondos y que la búsqueda de talentos sea más amplia. El Director en funciones respondió que consideraba que el tema de la representación geográfica era importante y que lo seguiría teniendo muy presente al contratar nuevo personal.
- 2.1.17 La delegación de Côte d'Ivoire, antiguo miembro del Fondo de 1971, señaló que en su informe, el Director en funciones había alentado a los Estados a ratificar el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, e informó con agrado que en su país se está elaborando una legislación con respecto a la ratificación de ambos Convenios.

3 **Siniestros que afectan a los FIDAC**

3.1	Siniestros que afectan a los FIDAC Documento IOPC/OCT11/3/1		92EC	SA	71AC
-----	--	--	-------------	-----------	-------------

- 3.1.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del documento IOPC/OCT11/3/1, que contenía información sobre los documentos relativos a los siniestros que afectan a los FIDAC de las reuniones de octubre de 2011.
- 3.1.2 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que no se habían producido siniestros que afecten a dicho Fondo o que puedan afectarlo, desde la entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario el 3 de marzo de 2005.

3.2	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Vistabella, Aegean Sea e Iliad</i> Documento IOPC/OCT11/3/2				71AC
-----	---	--	--	--	-------------

- 3.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT11/3/2 respecto a los siniestros de la *Vistabella, Aegean Sea e Iliad*.

Vistabella

- 3.2.2 Se recordó que el Tribunal de Primera Instancia de Guadalupe adjudicó al Fondo de 1971 la cuantía que había pagado por daños causados por la *Vistabella* en los territorios franceses, y ordenó a la aseguradora pagar FFr8,2 millones o €1,3 millones al Fondo de 1971 más intereses. Se recordó también que el Tribunal de Apelación había confirmado la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y que la aseguradora no apeló ante el Tribunal de Casación.
- 3.2.3 Se recordó también que el Fondo de 1971 había comenzado un procedimiento sumario contra la aseguradora en Trinidad y Tabago, para ejecutar la sentencia del Tribunal de Apelación de Guadalupe.
- 3.2.4 Se recordó que el Fondo de 1971 había presentado una solicitud de ejecución sumaria de la sentencia en el Tribunal Superior de Trinidad y Tabago pero que la aseguradora había presentado alegatos de la defensa a la demanda en disconformidad con la ejecución de la sentencia porque fue dictada en aplicación del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969) del que Trinidad y Tabago no era Parte. Se recordó también que el Fondo de 1971 presentó una respuesta en la que argumentó

que no solicitaba que el tribunal aplicase el CRC de 1969, sino que trataba de que se ejecutara una sentencia extranjera en derecho común. Se recordó también que en marzo de 2008, el tribunal dictó una sentencia a favor del Fondo de 1971 pero que la aseguradora había apelado contra esta sentencia en el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago.

- 3.2.5 Se tomó nota de que, en procedimientos por separado entre los propietarios de la *Vistabella* y la aseguradora, el Tribunal Superior de Trinidad y Tabago había dictado un fallo en 2011 en el que desestimaba una demanda de los propietarios de buques por indemnización, declarando que la aseguradora no se hacía responsable de los propietarios de la *Vistabella* bajo la póliza de seguro. Se tomó nota también de que los aseguradores pusieron este fallo en conocimiento del Tribunal de Apelación. El Consejo Administrativo tomó nota de que Fondo de 1971 había puesto en duda la relevancia del fallo del Tribunal Superior sobre los procedimientos interpuestos por el Fondo de 1971 contra la aseguradora.
- 3.2.6 Se tomó nota de que el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago aún no había pronunciado su decisión.

Aegean Sea

- 3.2.7 Se recordó que se concertó un acuerdo entre el Estado español, el Fondo de 1971, el propietario del buque y el UK Club en virtud del cual el Estado español se había comprometido a indemnizar a todos los afectados que obtuvieran una sentencia definitiva de parte del Tribunal español a favor de ellos, que condenaba al propietario del buque, al UK Club o el Fondo de 1971 a pagar indemnización a consecuencia del siniestro.
- 3.2.8 Se tomó nota de que hay dos reclamaciones del sector de pesca y maricultura (un propietario de estanque piscícola y un empresario de elaboración de pescado) que están todavía pendientes en los procedimientos civiles.
- 3.2.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el Estado español, conforme al acuerdo con el Fondo de 1971, pagará las cuantías adjudicadas por los tribunales.

Iliad

- 3.2.10 Se recordó que el propietario del *Iliad* y su aseguradora entablaron acción judicial contra el Fondo de 1971 a fin de impedir que caducasen sus derechos al reintegro por parte del Fondo de 1971 de todo pago por concepto de indemnización superior a la cuantía de limitación del propietario del buque, y a la compensación en virtud del artículo 5.1 del Convenio del Fondo de 1971. Se tomó nota de que la audiencia de este proceso se ha aplazado hasta diciembre de 2012.
- 3.2.11 Se tomó nota de que, teniendo en cuenta la cuantía total de la reclamación aprobada por el liquidador que designó el Tribunal de Nafplion para examinar las reclamaciones en el proceso de limitación (€ 125 755) y el interés aplicable, parece poco probable que la cuantía final adjudicada exceda de la cuantía de limitación de €4,4 millones. Asimismo se tomó nota de que el tribunal pudiese considerar caducadas las reclamaciones que representan aproximadamente un tercio de la cuantía aprobada por el liquidador. Sin embargo se recordó que los 446 demandantes habían presentado alegatos contra el informe del liquidador y que la cuantía total de la reclamación aun la debe evaluar el tribunal. Por lo tanto, el Consejo Administrativo tomó nota de que el Fondo de 1971 tendría que continuar con el seguimiento de los procedimientos judiciales.

3.3	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Nissos Amorgos</i> Documento IOPC/OCT11/3/3				71AC
-----	--	--	--	--	-------------

3.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota del documento IOPC/OCT11/3/3, sobre el siniestro del *Nissos Amorgos*.

Responsabilidad penal

3.3.2 Se recordó que, en sentencia dictada en febrero de 2005, el Tribunal de Apelaciones de lo Penal en Maracaibo determinó que el capitán había incurrido en responsabilidad penal por negligencia, lo que causó los daños por contaminación al medio ambiente, pero que, como habían pasado más de cuatro años y medio desde la fecha del hecho penal, la acción penal contra el capitán había caducado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pudieran derivarse del hecho penal abordado en la sentencia.

3.3.3 Se recordó además que el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo dictó una nueva sentencia en febrero de 2008, en la que se confirmaba que la acción penal contra el capitán había caducado pero se mantenía la acción civil derivada del hecho penal. En la sentencia, el Tribunal de Apelaciones decidió remitir el expediente al Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo para que decidiera sobre la acción civil presentada por la República de Venezuela.

Responsabilidad Civil – Reclamación de la República de Venezuela

3.3.4 Se recordó que la República de Venezuela había presentado una reclamación por daños al medio ambiente en el Tribunal de lo Penal de Cabimas por Bs29 220 619 740 (US\$ 60 250 396) contra el capitán, el propietario del buque y el Gard Club. Se recordó que la reclamación se había calculado utilizando modelos teóricos.

3.3.5 Se recordó además que, en marzo de 1999, el Fondo de 1971, el propietario del buque y el Gard Club habían presentado ante el tribunal un informe elaborado por sus expertos sobre los diversos conceptos de la reclamación de la República de Venezuela y que concluía que la reclamación carecía de fundamento.

3.3.6 Se recordó además que el Tribunal de lo Penal había nombrado un grupo de tres peritos para asesorar al Tribunal sobre los fundamentos técnicos de la reclamación presentada por la República de Venezuela, y que el grupo, en su informe presentado en julio de 1999, estuvo de acuerdo por unanimidad con los resultados de los expertos del Fondo de 1971 en el sentido de que la reclamación carecía de fundamento.

3.3.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que los FIDAC siempre habían opinado que las reclamaciones de indemnización por daños al medio marino calculadas sobre la base de modelos teóricos no eran admisibles, y que solo se podía conceder indemnización si un demandante había sufrido una pérdida económica cuantificable.

3.3.8 Se recordó que, en sentencia dictada en febrero de 2010, el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo había determinado que el capitán, el propietario del buque y el Gard Club habían incurrido en responsabilidad civil derivada de la acción penal, y les había ordenado pagar al Estado venezolano la cuantía reclamada, a saber, BsF 29 220 620, además de indexación, intereses y costas.

3.3.9 Se recordó además que en su sentencia, el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo negó al propietario del buque el derecho a limitar su responsabilidad, alegando que el Tribunal de lo Penal de Cabimas había errado en la decisión dictada en 1997 ya que, en ese momento, no se tenía la certeza de que se hubiera cometido un delito y los daños no se habían cuantificado.

Sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo

- 3.3.10 El Consejo Administrativo tomó nota de que en marzo de 2011, el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo había confirmado la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo y desestimó las apelaciones del capitán, el propietario del buque, el Gard Club y el Fondo de 1971. Se tomó nota además de que el Fondo de 1971, el capitán, el propietario del buque y el Gard Club habían apelado ante el Tribunal Supremo.

Limitación de la responsabilidad del propietario del buque

- 3.3.11 Se tomó nota además de que, en su sentencia, el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo había confirmado la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo, rechazando la petición del propietario del buque de limitar su responsabilidad y declarando que el Tribunal de lo Penal de Cabimas no era el foro adecuado para admitir un fondo de limitación de responsabilidad ya que, en ese momento, no se tenía la certeza de que se hubiera cometido un delito y los daños no se habían cuantificado.
- 3.3.12 Se recordó que el Artículo V.2 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 estipula que el propietario del buque tiene derecho a limitar su responsabilidad *a menos que haya habido falta o culpa* por su parte y que ni el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo ni el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo habían determinado en sus sentencias que hubiese habido falta o culpa por parte del propietario del buque. En consecuencia, se tomó nota de que el Director en funciones opina que en este caso no hay motivos en virtud del CRC de 1969 por los que deba negarse al propietario del buque el derecho a limitar su responsabilidad.
- 3.3.13 Se tomó nota de que en la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo de Apelaciones se había declarado también que correspondía al propietario del buque y al asegurador obtener del Fondo de 1971 el reembolso del monto pagado en concepto de indemnización al Estado venezolano. Se tomó nota de que, en opinión del Director en funciones, podía deducirse que el Tribunal de Apelaciones estimaba que no era necesario declarar responsable al Fondo de 1971, lo cual no sería posible porque el Fondo de 1971 no es un demandado en los procedimientos, y que, en opinión del tribunal, el propietario del buque y su asegurador acudirían posteriormente al Fondo de 1971 para obtener reembolso.
- 3.3.14 Se tomó nota además de que en opinión del Director en funciones, la decisión del tribunal no se ajusta a los convenios internacionales.

Caducidad

- 3.3.15 Se tomó nota de que, en su apelación, el Fondo de 1971 había señalado que, según el Artículo 6.1 del Convenio del Fondo de 1971, el derecho a las indemnizaciones caducó en un plazo de tres años desde la fecha en que ocurrió el daño si con anterioridad no se hubiera iniciado acción judicial en aplicación del Artículo 4, o no se hubiera efectuado la notificación prevista en el Artículo 7, párrafo 6, pero que, en todo caso, transcurrido un plazo de seis años desde la fecha del siniestro, no podría intentarse ninguna acción judicial. Se tomó nota de que el Fondo de 1971 había señalado además que la República de Venezuela no había iniciado acción judicial alguna contra el Fondo de 1971 en el plazo de seis años y que, por tanto, la reclamación de la República de Venezuela había caducado.
- 3.3.16 Se tomó nota de que el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo había concluido que el acto de notificación del Fondo de 1971 y la presencia de los abogados que actuaban en nombre del Fondo en las audiencias celebradas en 1997 bastaban para que los hechos no caducaran, independientemente de que no se hubiera iniciado ninguna acción judicial contra el Fondo de 1971 en un plazo de seis años desde que se produjera el siniestro, según se exige en el Artículo 6.1 del Convenio del Fondo de 1971. Se tomó nota también de que el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo había concluido que, a condición de que se efectuara la notificación formal de una acción judicial contra el propietario del buque en un plazo de tres años de producido el daño, no era necesario iniciar acción alguna contra el Fondo de 1971 en un plazo de seis años.

- 3.3.17 Se tomó nota también de que las acciones judiciales incoadas por la República de Venezuela en los Tribunales de lo Penal y de lo Civil se habían iniciado contra el propietario del buque y el Gard Club, no contra el Fondo de 1971, y que, aunque el Fondo había intervenido en los procedimientos incoados ante el Tribunal de lo Penal de Cabimas, las acciones no podían dar lugar a una sentencia contra el Fondo.

Aplicación de los Convenios

- 3.3.18 Se tomó nota de que el Fondo de 1971 había apelado contra la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo alegando que las personas u organizaciones (personas físicas, compañías y organizaciones estatales) que habían sufrido pérdidas como consecuencia de la contaminación habían sido indemnizadas de sus pérdidas por el Gard Club y el Fondo de 1971, y que el Estado venezolano en sí no tenía una reclamación admisible porque no había sufrido pérdida alguna y, en consecuencia, no tenía derecho a la indemnización que reclamaba y le adjudicaba el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo. Se tomó nota de que el Fondo de 1971 también había interpuesto recurso alegando que no se habían tenido en cuenta los montos de indemnización pagados a las víctimas.
- 3.3.19 El Consejo Administrativo tomó nota de que, en su sentencia, el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo había señalado que el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo había diferenciado entre víctimas 'directas' e 'indirectas', según se establecía en la Ley Penal del Ambiente venezolana, que estipulaba que el Estado venezolano era la víctima 'directa', mientras que las personas naturales o jurídicas afectadas por la contaminación eran las víctimas 'indirectas'. Se tomó nota de que el Tribunal había declarado que el Estado venezolano, como víctima 'directa', debía ser indemnizado de los daños causados al medio ambiente sin pronunciarse con respecto a las víctimas 'indirectas', ya que sus reclamaciones ya se habían satisfecho.
- 3.3.20 El Consejo Administrativo tomó nota de que las decisiones del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo parecían, en opinión del Director en funciones, estar basadas en el examen de la Ley Penal del Ambiente venezolana más que en las disposiciones del CRC de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971.

Concesión de indemnización al Instituto para el Control y la Conservación de la Cuenca del Lago de Maracaibo (ICLAM)

- 3.3.21 Se recordó que en 1998, ICLAM, una organización del Estado venezolano encargada de vigilar y efectuar el control medioambiental del Lago Maracaibo, había presentado una reclamación ante los tribunales por los costes de un programa de inspección, muestreo y prueba del agua, los sedimentos y la fauna marina llevado a cabo tras el derrame, y que el Gard Club y el Fondo de 1971 habían evaluado la reclamación en Bs70 675 468. Se recordó además que el Fondo de 1971 había pagado la cuantía evaluada, que el ICLAM había retirado su reclamación del tribunal y que en 2005 el tribunal había confirmado (homologó) este retiro.
- 3.3.22 El Consejo Administrativo tomó nota de que, a pesar del pago efectuado a ICLAM por parte del Fondo de 1971 y la posterior retirada del tribunal de la correspondiente reclamación, el Tribunal de lo Penal de Maracaibo había condenado al capitán, el propietario del buque y al Gard Club a pagar Bs57,7 millones (BsF 57 732). Se tomó nota de que el Fondo de 1971 había apelado alegando que ICLAM ya había recibido su indemnización.
- 3.3.23 Se tomó nota de que el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo había rechazado dicha apelación, declarando que debería pagarse una cantidad determinada de dinero por la vigilancia sistemática de la zona afectada, ya que, aunque tuviera el mismo propósito (que los pagos efectuados por el Fondo de 1971), no era por el mismo concepto, puesto que una suma se había pagado en una transacción realizada en procedimientos civiles y la otra por las costas procesales estimadas en relación con la reparación de los daños derivados de la comisión de un delito.

- 3.3.24 El Consejo Administrativo tomó nota de que, en opinión del Director, según la información que obraba en el poder del Director, como ICLAM no había tenido que pagar costas en relación con la acción judicial de que se trata, podría parecer que el pago exigido equivalía a una sanción y, como tal, no admisible para indemnización en virtud de los Convenios.

Cálculo de las pérdidas

- 3.3.25 Se tomó nota de que el Fondo de 1971 también había apelado porque el método de cálculo de las pérdidas no era aplicable en virtud del CRC de 1969 ni del Convenio del Fondo de 1971, ya que, aunque se habían producido cambios en la ecología de la zona, no se había demostrado que dichos cambios se debían al derrame, y para calcular la cantidad reclamada y concedida se había utilizado una fórmula matemática abstracta.
- 3.3.26 Se tomó nota de que el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo había desestimado la apelación alegando que el Fondo de 1971 debía haber indicado en el momento adecuado su inconformidad con la metodología empleada por los expertos en cuyo informe se había calculado la presunta pérdida. Se tomó nota, no obstante, de que el Fondo de 1971 había refutado en su momento el informe presentado por el Fiscal General cuando el Fondo presentó ante el tribunal de lo Penal de Cabimas el informe redactado por el experto del Fondo.
- 3.3.27 Se tomó nota de que el Director estimaba que los tribunales venezolanos no habían aplicado correctamente las disposiciones del CRC de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971 con respecto a la admisibilidad de las pérdidas reclamadas por el Estado venezolano.

Incumplimiento de la obligación de examinar las pruebas presentadas por el Fondo de 1971

- 3.3.28 Se tomó nota de que, además, el Fondo de 1971 había apelado alegando que el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo no había examinado las pruebas presentadas por los demandados y el Fondo de 1971, sino que había tenido en cuenta únicamente el informe de los peritos presentado por el Fiscal General en 1997.
- 3.3.29 Se tomó nota de que el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo había desestimado la apelación alegando que el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo había examinado todos los elementos que figuraban en el expediente y que la sentencia se ajustaba al derecho.

Responsabilidad del Fondo de 1971 de pagar indemnización

- 3.3.30 El Consejo Administrativo tomó nota de que la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo, confirmada por el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo, era una sentencia contra el capitán del *Nissos Amorgos*, el propietario del buque y el Gard Club, no una sentencia contra el Fondo de 1971, que era solo una tercera parte en los procedimientos, y no ordenaba al Fondo de 1971 pagar indemnización.
- 3.3.31 Se tomó nota de que la sentencia era susceptible de apelaciones ante el Tribunal Supremo y, potencialmente, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pero que, si la sentencia de los tribunales venezolanos pasara a ser de cumplimiento obligatorio para el propietario del buque y el Gard Club, se plantearía la cuestión de si el Fondo de 1971 había de pagar alguna indemnización. Se tomó nota además de que el Director reconocía que el objetivo del Convenio del Fondo de 1971 es, entre otras cosas, que el Fondo de 1971 pague a las víctimas de contaminación por hidrocarburos una indemnización por las pérdidas establecidas que excedan de la cuantía disponible en virtud del CRC de 1969. Se tomó nota de que los tribunales de Venezuela habían negado, de forma incorrecta en opinión del Director, al propietario del buque el derecho a limitar su responsabilidad y le habían ordenado pagar el monto total de la pérdida establecida por el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo, y que puede deducirse a partir de la sentencia que el propietario del buque y su asegurador acudirán posteriormente al Fondo de 1971 para obtener reembolso.

- 3.3.32 Se tomó nota de que, por lo tanto, puede que el Consejo Administrativo de 1971 tenga que decidir en el futuro si el propietario del buque o su asegurador tiene el derecho de solicitar indemnización del Fondo de 1971 que exceda del monto de limitación del propietario del buque calculado en virtud del CRC de 1969.

Debate

- 3.3.33 La delegación venezolana manifestó que aunque el CRC de 1969 estipulaba que el propietario de un buque tenía derecho a constituir un fondo de limitación para limitar su responsabilidad, éste no tenía derecho a limitar su responsabilidad en todos los casos. Aquella delegación añadió que, como los procesos penales iniciados en la República de Venezuela habían concluido, finalmente, que el capitán tenía responsabilidad penal en el siniestro, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Maracaibo había decidido que el propietario del buque no tenía derecho a limitar su responsabilidad en este caso. Aquella delegación añadió además que, puesto que el propietario del buque no podía limitar su responsabilidad, el Fondo de 1971 no tenía obligación de pagar cuantía alguna en relación con la sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo.
- 3.3.34 Otras delegaciones sostuvieron que como el Fondo de 1971 nunca fue parte demandada en los procesos, no podía haber sentencia en su contra y, por tanto, el Fondo no tenía que pagar. Una de estas delegaciones señaló que si el propietario del buque no podía limitar su responsabilidad, el Fondo no tenía obligación de pagar.
- 3.3.35 Otra delegación tomó la palabra para pedir que se aclarase si los motivos en que se fundaba el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo para decidir que el propietario del buque no tenía derecho a limitar su responsabilidad, no estaban basados en los Convenios sino en el derecho interno venezolano.
- 3.3.36 El Director en funciones indicó que en virtud del CRC de 1969, el propietario del buque podría perder su derecho a limitar su responsabilidad si se demostraba que el siniestro era el resultado de una 'falta concreta o culpa' de parte del propietario del buque. El Director en funciones añadió que el Tribunal de Apelaciones de lo Penal no había mencionado que hubiese 'falta concreta o culpa' del propietario del buque y que, por consiguiente, parecía que la decisión de no autorizar al propietario del buque a limitar su responsabilidad estaba basada en el derecho interno venezolano.
- 3.3.37 El International Group of P&I Clubs tomó la palabra para señalar que aunque no deseaban hacer una declaración en esta etapa, esperaban hacerlo en el futuro, una vez que los tribunales hubiesen tomado una decisión.
- 3.3.38 En su resumen, el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 concluyó que la Secretaría no tenía que tomar ninguna acción de momento, pero que debía seguir observando las novedades en este caso y dar parte al Consejo Administrativo en una fecha futura.

3.4	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i> Documento IOPC/OCT11/3/4				71AC
-----	--	--	--	--	-------------

- 3.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota del documento IOPC/OCT11/3/4 con información sobre el siniestro del *Plate Princess*.
- 3.4.2 Se recordó que en junio de 1997, un sindicato de pescadores (FETRAPESCA) había presentado una demanda contra el capitán y el propietario del *Plate Princess* en el Tribunal de lo Penal de Cabimas, Venezuela, en nombre de 1 692 propietarios de embarcaciones de pesca, reclamando un total de US\$17 millones, y otra demanda contra el propietario del buque y el capitán del *Plate Princess* ante el Tribunal de lo Civil de Caracas por una cantidad estimada en US\$10 millones.

- 3.4.3 Se recordó también que en junio de 1997 un sindicato de pescadores locales, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, también había presentado una demanda en el Tribunal de lo Civil de Caracas contra el propietario del buque y el capitán del *Plate Princess* por una cantidad estimada en US\$20 millones.
- 3.4.4 Se recordó, asimismo, que en mayo de 2006, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido que las reclamaciones referidas anteriormente habían caducado con respecto al Fondo de 1971.

Novedades sobre la demanda de FETRAPESCA

- 3.4.5 Se recordó que en una sentencia dictada en febrero de 2009, el Tribunal Superior Marítimo de Caracas había aceptado la demanda de FETRAPESCA y había ordenado al capitán y al propietario del buque que pagasen los daños sufridos por el demandante en la cuantía que determinase un perito judicial. Se recordó asimismo que, en la sentencia, se decidió que se notificara formalmente al Fondo de 1971, pero que el Fondo aún no había recibido notificación.

Novedades sobre la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda

Procesos judiciales sobre la responsabilidad

- 3.4.6 Se recordó que en septiembre de 2009, el Tribunal Superior Marítimo de Caracas había dictado sentencia y ordenó al propietario del buque, el capitán del *Plate Princess*, y al Fondo de 1971 que indemnizaran a los demandantes en la cuantía que determinasen tres peritos judiciales que serían nombrados. Se tomó nota de que el método que seguirían los peritos se exponía en detalle en la sentencia y estaba basado en los datos obtenidos de los recibos presentados por los demandantes para justificar sus pérdidas. Se tomó nota de que en la sentencia también se ordenaba a los demandados pagar intereses y costas. Se recordó que esta decisión se había notificado al Fondo, y que el capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 habían apelado contra la sentencia del Tribunal Supremo.
- 3.4.7 Se recordó además que, en octubre de 2010, el Tribunal Supremo había dictado sentencia, desestimando la apelación del Fondo de 1971 y confirmando la sentencia del Tribunal Superior Marítimo.

Apelación ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo

- 3.4.8 Se recordó que en febrero de 2011, el Fondo de 1971 había interpuesto un recurso de apelación ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, que solicitaba que se invaliden las decisiones del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior Marítimo por contravenir al derecho, principios y doctrina constitucional venezolanos aplicables por lo que respecta, entre otras cosas, a la caducidad de la acción contra el Fondo de 1971, la caducidad por inactividad de los sujetos procesales (perención de instancia) y la valoración de las pruebas.
- 3.4.9 Se tomó nota de que, en junio de 2011, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo desestimó el recurso del Fondo de 1971 sobre responsabilidad.

Análisis de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo

- 3.4.10 Se tomó nota de que los puntos tratados en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo podían subdividirse en tres áreas principales, a saber: la caducidad, la exigencia de que los tribunales apliquen la regla de la sana crítica, y otras cuestiones.

Caducidad

- 3.4.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo había mantenido la interpretación hecha por el Tribunal Supremo de las disposiciones de caducidad del Convenio del Fondo de 1971. Se tomó nota de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo sostenía que el Artículo 6.1 del Convenio del Fondo de 1971 ofrecía tres posibilidades en

cuanto a la caducidad de la reclamación, y que no quedaba claro contra quién funcionaba la caducidad.

- 3.4.12 Se tomó nota además de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo sostenía que era lógico concluir que la caducidad mencionada en el Artículo 6.1 tenía efecto solo si la víctima no había entablado ninguna acción contra el propietario del buque o su asegurador en un plazo de tres años de la fecha en que se produjo el daño, en cuyo caso, el Fondo de 1971 no sería responsable de la indemnización complementaria requerida por la falta de capacidad financiera o la indemnización reducida obtenida de la parte directamente causante de los daños.
- 3.4.13 En relación con los argumentos del Fondo de 1971 de que la reclamación presentada por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda no solo había caducado según las disposiciones del Convenio del Fondo de 1971, sino además según la legislación venezolana como resultado de la inactividad del demandante por un periodo de doce meses (perención de instancia), se tomó nota de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo consideró innecesario analizar este argumento, ya que utilizar la caducidad como defensa era inadmisibles en relación con las cuestiones ambientales, según la legislación venezolana.
- 3.4.14 Se tomó nota de que el Director en funciones estaba en desacuerdo con la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo y opinaba que si bien el Artículo 6.1 del Convenio del Fondo de 1971 no estipulaba contra quién se había de iniciar la acción referida en el plazo de tres años, como el CRC de 1969 estipulaba la relación entre la víctima de los daños ocasionados por contaminación y el propietario del buque y su asegurador, era lógico que toda acción judicial requerida en virtud de ese Convenio sería contra el propietario del buque y/o su asegurador. De modo similar, como el Convenio del Fondo de 1971 estipulaba la relación entre las víctimas de los daños ocasionados por contaminación y el Fondo de 1971, era lógico pensar que toda acción judicial requerida en virtud de ese Convenio sería una acción contra el Fondo de 1971.

La aplicación de la regla de la sana crítica

- 3.4.15 En lo tocante a la aplicación por los tribunales de la regla de 'sana crítica', se tomó nota de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo consideró que el tribunal debe emplear la regla de la sana crítica para determinar la cuantía de las pérdidas únicamente a falta de normas especiales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Procesos judiciales sobre la cuantía de indemnización

- 3.4.16 Se tomó nota de que, en marzo de 2011, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había dictado su sentencia sobre la cuantía de las pérdidas, fijando el importe en BsF 769,9 millones (£110 millones). El tribunal ordenó al capitán, como agente del propietario del buque, pagar BsF 2,8 millones (£400 000) y al Fondo de 1971 pagar BsF 400,6 millones (£57,2 millones). El tribunal ordenó también al capitán y al Fondo de 1971 pagar las costas. El capitán y el Fondo de 1971 recurrieron la sentencia ante el Tribunal Superior Marítimo.
- 3.4.17 Se tomó nota también de que, en julio de 2011, el Tribunal Superior Marítimo había desestimado las apelaciones presentadas por el capitán y el Fondo de 1971 contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo sobre la cuantía de indemnización. Se tomó nota de que, aunque el Fondo de 1971 argumentó en su recurso, entre otras cosas, que la cuantía era excesiva en relación con los ingresos normales obtenidos por los pescadores en 1997 y que se infringía el derecho procesal venezolano (caducidad surgida por inactividad de los sujetos procesales (perención de la instancia)), el Tribunal Superior Marítimo había rechazado los argumentos, señalando que los peritos habían seguido los parámetros especificados en su decisión de septiembre de 2009.
- 3.4.18 Se tomó nota de que el capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 habían solicitado al Tribunal Superior Marítimo autorización para recurrir al Tribunal Supremo, moción que fue denegada, y que el Fondo de 1971 había apelado contra esta decisión.

La cuantía de la evaluación

- 3.4.19 Se tomó nota de que los peritos judiciales, nombrados por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo, evaluaron la indemnización a pagar a los pescadores representados por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda en BsF 769,8 millones (£110 millones). De esta suma, BsF 726 millones (£105 millones) se referían a seis meses de lucro cesante de captura de 849 embarcaciones. Se tomó nota de que esto equivale a unos ingresos anuales de BsF 1,7 millones (£243 000) por embarcación, y que, en comparación, la evaluación de las reclamaciones en el siniestro del *Nissos Amorgos* indicaba que, en 1997, la media de los ingresos anuales de la venta de captura era de US\$17 400 (£11 000) por camaronero.
- 3.4.20 Se tomó nota de que la cuantía calculada por los peritos judiciales en el siniestro del *Plate Princess* era, por tanto, 22 veces superior a la del *Nissos Amorgos*. Como la pesca en cuestión es una actividad artesanal (las embarcaciones eran pequeñas, en su mayoría menos de 10 m de eslora, y normalmente tenían una tripulación de dos personas), el Director en funciones considera que la pérdida evaluada supera, con mucho, toda pérdida real que pudiera haber ocurrido, incluso si se hubiera suspendido la actividad.

Cálculo de la cuantía a pagar por el Fondo de 1971

- 3.4.21 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el límite de responsabilidad del propietario del buque y la cuantía total disponible para la indemnización había sido calculada por el Tribunal Marítimo usando los tipos de cambio DEG/bolívar aplicables en fechas que diferían en 14 años, y que, como el bolívar se había depreciado en relación con el DEG en alrededor del 750 % durante el periodo en cuestión, las cuantías otorgadas por el tribunal a ser pagadas por el propietario del buque o su asegurador y al Fondo de 1971 diferían sustancialmente de las que se hubiesen aplicado si la cuantía de limitación del propietario del buque y la cuantía de indemnización disponible en virtud de los Convenios se hubiesen convertido de DEG a la moneda nacional utilizando los tipos de cambio aplicables en la misma fecha.

La disposición de notificación en un plazo razonable y bastante oportuna para que el Fondo de 1971 presente su caso

- 3.4.22 Se recordó que, en su sesión de marzo de 2011, varias delegaciones expresaron dudas respecto a si se había notificado al Fondo de 1971 en un plazo razonable y si se le había dado bastante oportunidad para presentar su caso, tal como se estipula en el Artículo X del CRC de 1969. Se tomó nota de que el Director en funciones estuvo de acuerdo con esas delegaciones, no solo porque los documentos presentados como prueba por los demandantes en apoyo de su demanda no estuvieron a disposición del Fondo de 1971 antes del plazo límite de presentación de los alegatos de defensa, sino también porque hubiera sido imposible investigar adecuadamente y defender una demanda presentada en detalle al cabo de casi 11 años de ocurrido el siniestro, incluso si el tribunal le hubiese concedido suficiente tiempo para el análisis de las pruebas documentales antes de la presentación de los alegatos de defensa.

Intervención de la delegación de Venezuela

- 3.4.23 La delegación de Venezuela manifestó su preocupación por el considerable tiempo que se tardaba en indemnizar a las víctimas de los derrames de hidrocarburos y también por el documento del Director en funciones que comentaba negativamente los documentos presentados por los demandantes y el sistema jurídico de un Estado Miembro. Aquella delegación pidió que su intervención íntegra se recogiese en el Acta de las decisiones. La intervención se adjunta como Anexo II.

Intervenciones de otras delegaciones

- 3.4.24 Una delegación afirmó que el Fondo de 1971 ya había tomado una decisión sobre este siniestro y que el documento del Director en funciones no exigía tomar ninguna otra decisión (IOPC/OCT11/3/4). Además, esa delegación se mostró sorprendida de leer que la Sala Constitucional del Tribunal

Supremo había decidido que la defensa de caducidad en relación con los asuntos ambientales era inadmisibles en virtud del derecho venezolano. La delegación comentó que esta cuestión indicaba que el Convenio del Fondo de 1971 no se había implantado correctamente en la legislación venezolana. La delegación comentó también que, en su opinión, si el Fondo de 1971 no era una parte demandada, no podía dictarse sentencia en su contra. Aquella delegación añadió que sería muy importante en el futuro que la Secretaría dejara en claro en qué capacidad el Fondo de 1971 había intervenido en los procesos judiciales, ya que por momentos no quedaba claro.

- 3.4.25 Otra delegación indicó que no deseaba oponerse al Convenio del Fondo de 1971, ya que esto sentaría un precedente negativo. Manifestó que si el Fondo de 1971 no efectuaba pagos, este sería el primer caso en que el Fondo de 1971 estaría en contraposición de la decisión del Tribunal Supremo de un Estado Miembro. Esa delegación señaló que el grupo latinoamericano de la OMI consideraba que el asunto era muy serio y que era muy importante tomar una decisión adecuada.
- 3.4.26 Otra delegación señaló que apoyaba plenamente las conclusiones del Director en funciones y que no había motivos para modificar la instrucción existente al Director en funciones de no pagar indemnización respecto de este siniestro. Dicha delegación sostuvo que estaba de acuerdo con los comentarios de la delegación anterior de que el Fondo de 1971 debía atenerse a las sentencias de los tribunales nacionales en cada Estado Contratante. Sin embargo, esa delegación observó que había una excepción en el Artículo X del CRC de 1969 y en el Artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971, que permitía al Fondo de 1971 negarse a acatar las decisiones de los tribunales nacionales, bajo causales estrictas, y que ese era el punto en cuestión en este caso. Aunque la delegación reconoció que no era usual basarse en esos motivos, sostuvo que el Convenio autorizaba al Fondo de 1971 a hacerlo. Sobre esta base, esa delegación afirmó que no podía autorizar al Director en funciones a efectuar pagos respecto de este siniestro y apoyó totalmente las conclusiones del Director en funciones. Por último, esa delegación señaló que aunque era inusual, se trataba de un rechazo legítimo.
- 3.4.27 Otra delegación explicó que, en la reunión de marzo de 2011 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, una gran mayoría de las delegaciones convinieron en que no se había seguido el debido proceso legal y que al Fondo de 1971 no se le había dado una oportunidad justa para presentar su caso, y por esta razón no podían autorizar al Director en funciones a efectuar ningún pago respecto del siniestro.
- 3.4.28 Una delegación que había intervenido previamente señaló que la decisión tomada de no pagar estaba basada en el hecho de que había grandes deficiencias en los procedimientos judiciales que no desaparecerían, incluso si el Consejo Administrativo del Fondo 1971 tuviese que esperar a otra decisión del tribunal. En su opinión, por tanto, no habría pago.
- 3.4.29 Otra delegación señaló que sería muy difícil para las delegaciones evaluar la información suministrada por la delegación venezolana, ya que había llegado tarde y que era necesario seguir considerando este asunto para poder tomar una postura sobre una decisión fundamentada en la siguiente sesión.
- 3.4.30 Otra delegación expresó su agradecimiento al Director en funciones por su documento pero tomó nota con preocupación de los comentarios de varias delegaciones y pidió al Director en funciones que explicase la política del Fondo de 1971 frente a una situación en la que un tribunal nacional se opone al parecer a las decisiones de los órganos rectores del Fondo de 1971.
- 3.4.31 En su respuesta, el Director en funciones afirmó que esta situación era nueva para el Fondo de 1971 pero, tal y como lo había indicado previamente una de las delegaciones, conforme al Artículo X del CRC de 1969, había motivos jurídicos que servirían de base para establecer una defensa.
- 3.4.32 Una delegación pidió al Director en funciones que preparase un documento a fin de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 considere el fundamento jurídico del Artículo X del CRC de 1969.

Resumen del Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 3.4.33 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 agradeció a la delegación venezolana por su intervención, pero señaló que sería lamentable que no hubiese proporcionado con antelación esta respuesta tan larga. Manifestó que esta situación había hecho muy difícil para los Estados Miembros considerar toda la información en la actual sesión. El Presidente sugirió, por tanto, que la información fuese examinada en la próxima sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.
- 3.4.34 El Presidente tomó nota también de los comentarios de varias delegaciones respecto a las instrucciones previas dadas al Director en funciones de no efectuar ningún pago respecto del siniestro del *Plate Princess* y de mantener informado al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de las novedades respecto de los procesos judiciales en Venezuela. Añadió que, teniendo en cuenta las intervenciones de la mayor parte de delegaciones que habían participado, se mantendría la decisión anterior y, por tanto, el Director en funciones recibió instrucciones de no efectuar ningún pago respecto del siniestro del *Plate Princess* en este momento y de vigilar la evolución de la situación y prestar asesoramiento al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su próxima sesión.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 3.4.35 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió confirmar sus instrucciones dadas en marzo de 2011 al Director en funciones de no efectuar ningún pago respecto de este siniestro y que continuase siguiendo los resultados de las acciones judiciales en Venezuela.
- 3.4.36 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 encargó también al Director en funciones que preparase un informe sobre los puntos planteados en la intervención de la delegación venezolana y sobre el fundamento jurídico del Fondo de 1971 para rehusar el pago en virtud del Artículo X del CRC de 1969, y que diera parte al Consejo Administrativo en su próxima sesión.

3.5	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i> Documento IOPC/OCT11/3/5		92EC		
-----	--	--	-------------	--	--

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en los documentos IOPC/OCT11/3/5 e IOPC/OCT11/3/5/1 en relación con el siniestro del *Erika*, y de los detalles de un acuerdo global suscrito entre el Fondo de 1992, la Steamship Mutual, el Registro Italiano Navale (RINA) y Total.

Procesos judiciales que afectan al Fondo de 1992

- 3.5.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que aún estaban pendientes trece acciones judiciales contra el propietario del buque, su aseguradora y el Fondo de 1992 y que la cuantía total reclamada en las acciones pendientes, sin incluir las reclamaciones de Total, era de unos €19,9 millones.

Procesos penales

- 3.5.3 Se recordó que, en una sentencia dictada en marzo de 2010, el Tribunal de Apelación de París había confirmado la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia que atribuía la responsabilidad penal de haber causado contaminación al representante del propietario del buque (Tevere Shipping), al presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.), a la sociedad de clasificación (RINA) y a Total SA. Se recordó también que el Tribunal de Apelación había hallado que Total SA podía beneficiarse de las disposiciones de encauzamiento contempladas en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) y, por tanto, no tenía responsabilidad civil. Se recordó, sin embargo, que el Tribunal de Apelación había confirmado la responsabilidad civil impuesta a las otras tres partes. Además se recordó que el Tribunal de Apelación había evaluado los daños totales en €203,8 millones.

- 3.5.4 Se recordó también que, considerando las cuantías pagadas en concepto de indemnización por Total SA a las partes civiles tras la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia, el saldo restante de indemnización a cargo del representante del propietario del buque (Tevere Shipping), el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.) y la sociedad de clasificación (RINA) era €33,9 millones.
- 3.5.5 El Comité Ejecutivo recordó que las cuatro partes y varios demandantes habían apelado contra la sentencia del Tribunal Supremo francés (Tribunal de Casación). Se tomó nota de que se esperaba que el Tribunal de Casación dictara sentencia en 2012.

Acuerdo global

- 3.5.6 Se recordó que, en su sesión de julio de 2011, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había autorizado al Director en funciones a alcanzar un acuerdo global entre el Fondo de 1992, la Steamship Mutual (actuando en nombre propio y también en nombre de los intereses del propietario del buque), RINA y Total respecto al siniestro del *Erika*.
- 3.5.7 Se tomó nota de que, en octubre de 2011, se había informado a la Secretaría de que 47 de las 58 partes civiles (81 %) a las que se había otorgado indemnización, o bien habían suscrito un protocolo con RINA o bien habían expresado su acuerdo de que RINA les pague las cuantías otorgadas por el Tribunal de lo Penal de Apelación de París. Estas partes civiles representaban el 99 % del total de las cuantías otorgadas por el Tribunal de Apelación.
- 3.5.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, como la inmensa mayoría de las partes civiles a las que el Tribunal de lo Penal de Apelación de París había otorgado indemnización, el 14 de octubre de 2011, el Director en funciones, en nombre del Fondo de 1992, firmó un acuerdo global con la Steamship Mutual, RINA y Total.

CONDICIONES DEL ACUERDO GLOBAL

- 3.5.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el acuerdo global se había formalizado en cuatro acuerdos como se indica a continuación:

Acuerdo general de cuatro partes

- 3.5.10 Se tomó nota de que, conforme al acuerdo general de cuatro partes, el Fondo de 1992, la Steamship Mutual, RINA y Total se habían comprometido a retirar todos los procesos contra las otras partes en el acuerdo y, además, habían renunciado a todo derecho a incoar una reclamación o acción que pudieran tener en relación con el siniestro del *Erika* contra cualquiera de las demás partes en el acuerdo.

Acuerdo transaccional entre la Steamship Mutual y el Fondo de 1992

- 3.5.11 Se tomó nota de que se había suscrito un acuerdo bilateral entre la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 por el que:
- la Steamship Mutual se ha comprometido a pagar al Fondo de 1992 una suma global de €2,5 millones como contribución al acuerdo;
 - el Fondo de 1992 se ha comprometido a renunciar a todas las reclamaciones contra la Steamship Mutual y abandonar todas las acciones pendientes contra esta;
 - la Steamship Mutual se ha comprometido a renunciar a todas las reclamaciones contra el Fondo de 1992 y a abandonar todas las acciones pendientes contra este; y
 - el Fondo de 1992 se ha comprometido a cumplir toda sentencia contra la Steamship Mutual y/o el Fondo de 1992 y ha acordado indemnizar a la Steamship Mutual si se ejecutan sentencias contra esta.

Acuerdo transaccional entre RINA y el Fondo de 1992

- 3.5.12 Se tomó nota de que se había suscrito un acuerdo bilateral entre RINA y el Fondo de 1992 por el que:
- RINA se ha comprometido a pagar a las partes civiles que suscriban el acuerdo, las cuantías otorgadas por la decisión del Tribunal de lo Penal de Apelación de París;
 - el Fondo de 1992 se ha comprometido a renunciar a todas las reclamaciones contra RINA. El Fondo de 1992 se ha comprometido además a abandonar todas las acciones pendientes contra RINA; y
 - RINA se ha comprometido también a renunciar a todas las reclamaciones contra el Fondo de 1992 y a abandonar todas las acciones pendientes contra este.

Acuerdo transaccional entre Total y el Fondo de 1992

- 3.5.13 Se tomó nota de que se había suscrito un acuerdo bilateral entre Total y el Fondo de 1992 por el que:
- Total se ha comprometido a renunciar a todas las reclamaciones contra el Fondo de 1992 y a abandonar todas las acciones pendientes contra este; y
 - el Fondo de 1992 se ha comprometido a renunciar a todas las reclamaciones contra Total y a abandonar todas las acciones pendientes contra esta.

Consideraciones del Director

- 3.5.14 Se tomó nota de que el principal objetivo del acuerdo global era asegurar que las partes civiles a las que la sentencia del Tribunal de lo Penal de Apelación de París había otorgado indemnización, la recibiesen lo antes posible, y que la inmensa mayoría de las partes civiles habían aceptado recibir indemnización.
- 3.5.15 Se tomó nota también de que la cuantía total disponible para pagar indemnización por este siniestro conforme a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 era de unos €184,7 millones, que se habían efectuado pagos de indemnización por un total de €129,7 millones y que, por tanto, quedaban ahora unos €55 millones disponibles para indemnización.
- 3.5.16 Se tomó nota de que, conforme al acuerdo global, el Fondo de 1992 continuaría tramitando las 13 acciones judiciales pendientes incoadas contra él por un total de unos €19,9 millones y pagaría conforme a las sentencias.
- 3.5.17 Se tomó nota además de que, como resultado del acuerdo global y de las diversas contribuciones de las partes en el acuerdo, el Fondo de 1992 podría reembolsar a sus contribuyentes.

Debate

- 3.5.18 La delegación italiana felicitó a la Secretaría por haber logrado un acuerdo global y señaló que estaba muy satisfecha con su conclusión. Dicha delegación añadió que la conclusión del acuerdo demostraba que el Fondo de 1992 podría resolver casos difíciles e incluso ahorrar dinero a sus contribuyentes. También señaló que dicho acuerdo sentaba un buen precedente que el Fondo de 1992 podría seguir en otros siniestros.
- 3.5.19 La delegación de Francia señaló que también estaba muy satisfecha con la conclusión del acuerdo global y acordaron que su conclusión podría servir como precedente para otros casos.
- 3.5.20 En nombre del Comité Ejecutivo, el Presidente felicitó a la Secretaría por la exitosa consecución de dicho acuerdo global.

3.6	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i> Documento IOPC/OCT11/3/6		92EC		
-----	---	--	-------------	--	--

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT11/3/6 sobre el siniestro del *Prestige*.

Reclamaciones de indemnización en España

- 3.6.2 Se tomó nota de que, al 6 de septiembre de 2011, la oficina de reclamaciones de La Coruña había recibido 845 reclamaciones por un total de € 037 millones, incluidas 15 reclamaciones del Gobierno español de un total de €84,8 millones. Se tomó nota, además, de que el 90,72 % de las reclamaciones que no eran del Gobierno español se habían evaluado en €3,8 millones, y que se habían efectuado pagos provisionales por un total de €64 976 respecto a 175 de las reclamaciones evaluadas, principalmente al 30 % de la cuantía evaluada. Se tomó nota asimismo de que se habían rechazado 429 reclamaciones (de un total de €38 millones), 19 habían sido retiradas por los reclamantes y las demás no habían podido ser evaluadas debido a que la documentación remitida hasta el momento era insuficiente.

- 3.6.3 Se recordó que las reclamaciones del Gobierno español, de un total de €84,8 millones, se habían evaluado en €300,2 millones.

Reclamaciones de indemnización en Francia

- 3.6.4 Se tomó nota de que, al 6 de septiembre de 2011, en la oficina de reclamaciones en Lorient se habían recibido 482 reclamaciones por un total de €109,7 millones, incluida una reclamación del Gobierno francés de un total de €67,5 millones. Se tomó nota también de que el 94 % de las reclamaciones se habían evaluado en €7,5 millones y que se habían efectuado pagos provisionales por un total de €6,6 millones al 30 % de las cuantías evaluadas respecto a 361 reclamaciones. Se tomó nota igualmente de que las reclamaciones restantes quedaban pendientes en espera de una respuesta por parte de los reclamantes o estaban siendo reexaminadas a raíz del desacuerdo de los reclamantes con la cuantía evaluada, que se habían rechazado 58 reclamaciones por un total de €3,8 millones porque los reclamantes no habían demostrado haber sufrido pérdida debido al siniestro, y que cuatro reclamaciones por un total de €3 000 aproximadamente habían sido retiradas por los reclamantes.

- 3.6.5 Se recordó que la reclamación presentada por el Gobierno francés, de un total de €67,5 millones, había sido evaluada en €38,5 millones.

Acciones judiciales en España – Investigaciones sobre la causa del siniestro

- 3.6.6 Se recordó que, en julio de 2010, el Juzgado de lo Penal de Corcubión había decidido que cuatro personas debían ser sometidas a juicio por responsabilidad civil y penal a consecuencia del derrame de hidrocarburos del *Prestige*, a saber, el capitán, el primer oficial y el jefe de máquinas del *Prestige* y un funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España. Se recordó también que el Juzgado había manifestado en su decisión que el London Club y el Fondo de 1992 eran directamente responsables por los daños derivados del siniestro, que su responsabilidad era mancomunada y solidaria, y que la responsabilidad civil subsidiaria correspondía al propietario del buque, a la empresa gestora y al Estado español. Se recordó también que en la decisión, el Juzgado había pedido a las partes con responsabilidad civil que aportaran una garantía que cubriese su responsabilidad hasta sus límites legales respectivos.

- 3.6.7 Se recordó también que el Fondo de 1992 había solicitado al Juzgado que reconsiderase dicha decisión por razones de orden público.

- 3.6.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tribunal de Apelación había dictado una decisión en la que reconocía las dificultades de combinar el derecho procesal interno con las disposiciones del Convenio y, al tiempo que confirmaba la decisión del Juzgado de Corcubión, había declarado que las cantidades ya pagadas por el Fondo de 1992 quedarían excluidas y que puede que se pida al Fondo aportar garantía por el resto de su límite si tal garantía fuese considerada necesaria por el Tribunal.
- 3.6.9 Se tomó nota además que el procedimiento sería transferido a otro tribunal, la Audiencia Provincial de La Coruña, que llevará a cabo el juicio penal. Se tomó nota también de que se esperaba que a finales de 2012 comience la audiencia sobre las acciones civiles y penales del caso.

Procesos judiciales en España – Reclamaciones civiles

- 3.6.10 Se tomó nota de que, al 6 de septiembre de 2011, se habían presentado unas 2 285 reclamaciones en los procedimientos judiciales ante el Juzgado de lo Penal de Corcubión, incluidas una acción judicial incoada por el Gobierno español y 122 reclamaciones de las partes francesas. Se tomó nota también de que los expertos contratados por el Fondo de 1992 habían evaluado reclamaciones presentadas por los reclamantes individuales en España por un total de €1 144 334, y que se habían efectuado pagos provisionales por un total de €254 968 al 30 % de las cuantías evaluadas, teniendo en cuenta los pagos recibidos del Gobierno español. Se tomó nota, además, de que los reclamantes en 407 de las acciones judiciales habían recibido pagos como resultado de un acuerdo transaccional con el Gobierno español y que la evaluación de esas reclamaciones estaba incluida en la reclamación subrogada presentada por el Gobierno español. Se tomó nota de que las reclamaciones presentadas por los reclamantes franceses estaban siendo evaluadas.

Procesos judiciales en Francia

- 3.6.11 Se tomó nota de que quedaban pendientes en los tribunales franceses las acciones judiciales de 123 reclamantes que pedían indemnización por un total de €3,6 millones. Se tomó nota, además, de que los tribunales habían otorgado una suspensión de los procedimientos en 20 acciones judiciales, bien para dar tiempo a las partes para que discutieran sus reclamaciones fuera de los tribunales, bien en espera de conocer el resultado de los procesos penales de Corcubión.
- 3.6.12 Se tomó nota además de que unos 122 reclamantes franceses, incluidas varias comunas, se habían unido al proceso judicial en Corcubión (España).
- 3.6.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos respecto a una reclamación presentada por los propietarios de un camping. Se tomó nota de que, en su sentencia, el Tribunal había estado de acuerdo parcialmente con la evaluación de la reclamación por el Fondo. Se tomó nota también de que, como la sentencia no implicaba una cuestión de principio, el Fondo de 1992 no había apelado y había pagado al reclamante la suma de €5 931 más las costas.

Acción judicial en los Estados Unidos

- 3.6.14 Se recordó que el Estado español había entablado acción judicial contra la American Bureau of Shipping (ABS), la sociedad de clasificación que certificó el *Prestige*, ante el Tribunal de Distrito de Primera Instancia de Nueva York, solicitando indemnización por todos los daños causados por el siniestro, que se estimó excederían de US\$1 000 millones. Se recordó también que el Estado español había sostenido, entre otras cosas, que la ABS había sido negligente e imprudente en la inspección del *Prestige* ya que no había detectado corrosión, deformación permanente, materiales defectuosos ni fatiga en el buque, y había sido negligente al conceder la clasificación.
- 3.6.15 Se recordó que el Tribunal de Distrito había dictado su segunda sentencia en agosto de 2010, concediendo la moción de ABS de sentencia sumaria y desestimando las demandas de España contra la ABS. Se recordó igualmente que el Estado español había apelado contra la sentencia.

- 3.6.16 El Comité Ejecutivo tomó nota de que la próxima audiencia ante el Tribunal de Apelación está prevista para noviembre de 2011.

Acción judicial del Gobierno francés contra ABS en Francia

- 3.6.17 Se recordó que, en abril de 2010, el Estado francés había entablado una acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra tres compañías del grupo ABS, la sociedad de clasificación que certificó el *Prestige*.

Posible acción de recurso del Fondo de 1992 contra ABS en Francia

- 3.6.18 Se recordó que el abogado francés del Fondo había informado al Director que, en una acción posible contra ABS en Francia en el contexto del siniestro del *Prestige*, es muy probable que el tribunal aplicase la legislación francesa; y que si en el siniestro del *Erika*, el Tribunal de Casación confirmó la sentencia del Tribunal Penal de Apelación, RINA sería considerada responsable de la contaminación resultante de dicho siniestro, lo que podría sentar un precedente que probablemente sería seguido por un tribunal francés en una acción contra ABS en el siniestro del *Prestige*.
- 3.6.19 Se recordó también que, con arreglo a la legislación francesa, el plazo de caducidad aplicable a una acción de recurso sería de diez años, lo que significa que el Fondo de 1992 tendría hasta el 13 de noviembre de 2012 para entablar una acción contra ABS en Francia.
- 3.6.20 Se tomó nota de que, como el Tribunal de Casación debía dictar sentencia en 2012, el Director estimaba que lo más conveniente sería esperar a que se dicte dicha sentencia antes de decidir si el Fondo de 1992 debía interponer una acción contra ABS en Francia.

3.7	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i> Documento IOPC/OCT11/3/7		92EC		
-----	--	--	-------------	--	--

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT11/3/7, que contiene información sobre el siniestro del *Solar 1*.

Reclamaciones de indemnización

- 3.7.2 Se tomó nota de que, al 31 de agosto de 2011, se habían recibido unas 32 466 reclamaciones y se habían efectuado pagos por un total de PHP 987 millones (£10,8 millones) respecto de 26 870 reclamaciones, principalmente en el sector de la pesca. El Comité Ejecutivo tomó nota de que todas las reclamaciones habían sido evaluadas y que se había cerrado la oficina local de reclamaciones.
- 3.7.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que se habían pagado unos PHP 987 millones en concepto de indemnización y de que el Shipowner's Club del propietario del buque había reembolsado dicha cuantía al Fondo de 1992 conforme al Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros (STOPIA) 2006.

Demandas ante los tribunales

- 3.7.4 Se recordó que, en agosto de 2009, un bufete de abogados en Manila, que representaba las reclamaciones de 967 pescadores, había entablado un procedimiento civil por un total de PHP 286,4 millones (£4,1 millones) por daños materiales y pérdidas económicas. Se tomó nota de que los demandantes no habían tomado otras medidas para avanzar en el caso y que no había más novedades legales.
- 3.7.5 Se tomó nota de que 97 particulares, empleados por la municipalidad de la isla de Guimaras durante la respuesta al siniestro, habían iniciado procedimientos judiciales contra el alcalde, el capitán del buque, varios agentes, los propietarios del buque y de la carga, y el Fondo de 1992, alegando que no les fueron pagados sus servicios. Se tomó nota, además, de que una reclamación de la municipalidad por

los pagos de horas extraordinarias, incluidos los servicios efectuados por los demandantes, había sido evaluada y pagada a la municipalidad. Se tomó nota asimismo de que, después de una evaluación de los documentos jurídicos recibidos, el Fondo de 1992 había presentado declaraciones de la defensa en el tribunal, en relación con el hecho de que la mayoría de los demandantes no se dedicaban a actividades admisibles para indemnización, que la reclamación de la municipalidad había sido pagada acorde a su evaluación y que los demandantes no habían presentado reclamaciones individuales aparte de la reclamación presentada por la municipalidad. Se tomó nota de que no había habido más novedades en estos procedimientos.

- 3.7.6 Se recordó también que el Servicio de Guardacostas de Filipinas (PCG) había interpuesto procedimientos judiciales para salvaguardar sus derechos en relación con dos reclamaciones por los costes incurridos durante las operaciones de limpieza y bombeo. Se tomó nota de que el PCG había aceptado una oferta de liquidación de PHP 104,8 millones (£1,52 millones) respecto a ambas reclamaciones. Se tomó nota de que los abogados del Fondo de 1992 estaban en contacto con el abogado del PCG para el cumplimiento de las formalidades requeridas por el Congreso de Filipinas, a fin de formalizar la liquidación propuesta.

Intervención de una delegación

- 3.7.7 La delegación de Filipinas pidió que se aclarara el grado de control que ejerce el Fondo de 1992 sobre su abogado, dado que les había sorprendido saber que el abogado del Fondo de 1992 había intentado alegar que se debería desestimar la reclamación del PCG por carecer de jurisdicción. Al preguntar si este se trataba de un caso aislado, la delegación señaló su deseo de trabajar en cooperación con el Fondo de 1992 y que no deseaba ser sorprendida de esa manera.
- 3.7.8 En su respuesta, el Director en funciones señaló que, en efecto, en una ocasión el abogado del Fondo se había esforzado demasiado por defender los intereses del Fondo de 1992, pero que había sido un caso aislado y se había retirado la solicitud una vez que se advirtió del hecho a la Secretaría del Fondo de 1992.
- 3.7.9 El Director en funciones señaló, además, que la Secretaría del Fondo de 1992 está haciendo todo lo posible para asegurar el pago, pero que, en este sentido, el Fondo de 1992, había tenido dificultades para determinar quién debería recibir el pago aceptado por el PCG.

3.8	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i> Documento IOPC/OCT11/3/8		92EC		
-----	--	--	-------------	--	--

- 3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT11/3/8.
- 3.8.2 Se recordó que el 11 de noviembre de 2007, el buque tanque *Volgoneft 139*, matriculado en la Federación de Rusia, se había partido en dos en el estrecho de Kerch, entre la Federación de Rusia y Ucrania, y que se había derramado 2 000 toneladas de fueloil y que los hidrocarburos habían afectado alrededor de 250 kilómetros de litoral tanto en la Federación de Rusia como en Ucrania.

Situación de las reclamaciones

- 3.8.3 El Comité Ejecutivo tomó nota de que se habían evaluado las 11 reclamaciones con documentación de apoyo y de que el total de pérdidas establecidas ascendían a RUB 338,8 millones (£7 millones).
- 3.8.4 Se recordó que el gobierno regional y local habían presentado las reclamaciones admisibles más importantes, por concepto de gastos contraídos en las operaciones de limpieza, incluidos los costes de tratamiento de los residuos recolectados y la restauración ambiental.

- 3.8.5 Se tomó nota de que el Puerto de Kerch (Ucrania) había presentado una reclamación, aunque en el momento del siniestro Ucrania no era Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) ni del Convenio del Fondo de 1992, pero que solamente eran admisibles de indemnización los costes correspondientes a las medidas preventivas que se llevaran a cabo a fin de prevenir los daños ocasionados por la contaminación en un Estado Miembro, es decir la Federación de Rusia. Se observó que el demandante no había estado de acuerdo con la evaluación.

Decisión del Tribunal – 'déficit de seguro'

- 3.8.6 Se recordó que en febrero de 2008, el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y Región de Leningrado había emitido un fallo declarando que el fondo de limitación había sido constituido mediante una carta de garantía de 3 millones DEG (RUB 116,6 millones). También se recordó que la cobertura de seguro del buque estaba limitada a 3 millones DEG (RUB 116,6 millones), que era inferior al límite mínimo contemplado en el CRC de 1992, que es de 4,51 millones DEG. Se recordó, además, que los tribunales rusos habían confirmado la cuantía de limitación en 3 millones DEG, aplicando los límites publicados en la Gaceta Oficial rusa en el momento del siniestro y que, por tanto, había un 'déficit de seguro' de aproximadamente 1,5 millones DEG.

Decisión del Tribunal – Causa del siniestro (defensa de fuerza mayor)

- 3.8.7 El Comité Ejecutivo recordó que la aseguradora había presentado una defensa argumentando que el siniestro había sido enteramente causado por un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, y que, por tanto, no había que atribuir responsabilidad al propietario del *Volgoneft 139* (Artículo III.2 a) del CRC de 1992). También se recordó que en septiembre de 2010, el Tribunal de Arbitraje había decidido que el propietario y su aseguradora no habían demostrado que el derrame de hidrocarburos había sido el resultado de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible y que, por ende, eran responsables de conformidad con el CRC de 1992.

Decisión del tribunal – la reclamación 'Metodika'

- 3.8.8 El Comité Ejecutivo recordó que se había presentado una reclamación por daños al medio ambiente basado en la cantidad de hidrocarburos derramados, multiplicada por una cuantía de rublos por tonelada ('Metodika'). Se recordó que las reclamaciones basadas en modelos teóricos no eran admisibles. Se recordó que en septiembre de 2010 el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y Región de Leningrado había decidido las reclamaciones basadas en 'Metodika' que no eran admisibles.

Reuniones con los demandantes

- 3.8.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en una reunión celebrada en octubre de 2011 con representantes regionales y locales, se había alcanzado un acuerdo sobre la cuantía de sus reclamaciones y ello significaba que, aparte de las reclamaciones presentadas por el Puerto de Kerch y Rosprirodnadzor (un organismo del Ministerio del Medio Ambiente de la Federación de Rusia), los demás demandantes había acordado sus pérdidas con el Fondo de 1992.

Cuestiones pendientes

- 3.8.10 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en opinión del Director, era importante garantizar que el Fondo de 1992 pagara indemnización a las víctimas del siniestro del *Volgoneft 139* lo antes posible, dado que habían transcurrido cuatro años desde el mismo y los demandantes habían cooperado plenamente con el Fondo de 1992. No obstante, se observó que quedaban dos cuestiones por abordar, a saber, el pago de indemnización por la aseguradora y el 'déficit de seguro'.
- 3.8.11 Se observó que, de las conversaciones mantenidas con la aseguradora, parece desprenderse que el pago de indemnización por parte de la aseguradora sólo se efectuaría cuando los tribunales hayan dictado una sentencia definitiva en relación con dicho siniestro.

- 3.8.12 En lo que respecta al 'déficit de seguro', se observó que algunos demandantes estaban dispuestos a pagarlo de la indemnización que se les debía en virtud de los Convenios y que pedirían al Tribunal que dictase una sentencia en ese sentido.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.8.13 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 dio instrucciones al Director para que continuara las conversaciones con los demandantes y las autoridades rusas para buscar una solución a la cuestión del 'déficit de seguro' y que presentara al Comité Ejecutivo una propuesta en una futura sesión.

3.9	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i> Documentos IOPC/OCT11/3/9 y IOPC/OCT11/3/9/1		92EC		
-----	---	--	-------------	--	--

- 3.9.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT11/3/9, presentado por la Secretaría, y el documento IOPC/OCT11/3/9/1, presentado por la República de Corea.

DOCUMENTO IOPC/OCT11/3/9, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

Situación de las reclamaciones

- 3.9.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, al 25 de octubre de 2011, se habían presentado 28 882 reclamaciones por un total de KRW 2 605 000 millones, incluidas 278 reclamaciones de grupo, un total de 128 343 reclamaciones que representan a 115 097 demandantes. Tomó nota, asimismo, de que se habían evaluado 20 116 reclamaciones por un total de KRW 166 600 millones, de las cuales 16 549 se habían rechazado. Se tomó nota, además, de que la aseguradora del propietario del buque, Assuranceföreningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club) había efectuado pagos por un total de KRW 142 000 millones respecto a 2 639 reclamaciones, y de que, con respecto al resto de las reclamaciones, o bien se estaban evaluando, o bien se había pedido información adicional a los demandantes.

Procedimientos judiciales contra el Fondo de 1992

- 3.9.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que una empresa de limpieza, el propietario de una embarcación, un grupo de pescadores y el antiguo propietario de una empresa de acuicultura habían entablado procedimientos judiciales contra el Fondo de 1992. Se tomó nota de que en uno de los casos el Tribunal había decidido la suspensión de los procesos judiciales hasta que se completara el procedimiento de limitación, y que en otro, el demandante había decidido suspender su acción contra el Fondo de 1992. Se tomó nota asimismo de que en el caso del propietario de la embarcación, el Tribunal había decidido la suspensión de los procedimientos hasta que el Club y el Fondo hayan evaluado la reclamación del propietario del buque. Se tomó nota, además, de que los abogados coreanos del Fondo de 1992 están siguiendo el resto de estos casos.

Procedimientos de limitación por parte del propietario del Hebei Spirit

- 3.9.4 Se recordó que, en febrero de 2009, el Tribunal de Limitación había dictado una orden para comenzar los procedimientos de limitación por parte del propietario del *Hebei Spirit*. Se tomó nota de que se habían presentado al procedimiento de limitación 127 459 reclamaciones por un total de KRW 4 091 000 millones y que el Tribunal de Limitación había designado un administrador judicial para que se ocupase de las reclamaciones.
- 3.9.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en febrero de 2011, el Tribunal de Limitación había designado un experto judicial para evaluar las reclamaciones recibidas por el Tribunal y que la próxima audiencia estaba prevista para agosto de 2012.

Acción de recurso

- 3.9.6 Se recordó que, en enero de 2009, el propietario y el asegurador del *Hebei Spirit* y el Fondo de 1992 habían incoado acciones de recurso contra Samsung C&T y Samsung Heavy Industries (SHI), el propietario y armador/fletador a casco desnudo de las dos gabarras remolcadoras, el buque ancla y la gabarra grúa, en el Tribunal Marítimo de Ningbo en la República Popular de China, combinadas con un embargo de las acciones de SHI en dos astilleros en China a efectos de garantía.
- 3.9.7 Se tomó nota de que, tanto Samsung C&T como SHI habían presentado solicitudes objetando la jurisdicción del Tribunal Marítimo de Ningbo y, en el caso de SHI, objetando el embargo. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en septiembre de 2010, el Tribunal Marítimo de Ningbo había rechazado las objeciones de Samsung C&T y SHI a su jurisdicción en ambas acciones de recurso. Tomó nota asimismo de que Samsung C&T y SHI habían apelado contra la decisión.
- 3.9.8 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en febrero de 2011, el Tribunal de Apelación había sostenido que el Tribunal Marítimo de Ningbo era un *'forum non-conveniens'* y que un tribunal coreano tendría la jurisdicción apropiada para considerar el caso.
- 3.9.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en marzo de 2011, el Fondo de 1992 había presentado una solicitud de nuevo juicio ante el Tribunal Supremo de Beijing. El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que el Tribunal Supremo había acordado escuchar las solicitudes y había ordenado el aplazamiento de toda solicitud para desestimar la orden de embargo, a la espera de la celebración de la audiencia de la solicitud de nuevo juicio.
- 3.9.10 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en julio de 2011, el Tribunal Supremo había comenzado el procedimiento de reconciliación con las partes, con miras a explorar una posible solución de la disputa. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que la Secretaría del Fondo de 1992 había participado en la primera reunión de reconciliación.
- 3.9.11 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tribunal Supremo consideraba la posibilidad de nuevas reuniones de reconciliación.

Nivel de pagos

- 3.9.12 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que en junio de 2008 el Comité Ejecutivo decidió que, en vista de la incertidumbre que existe sobre la cuantía total de las reclamaciones admisibles, el nivel de pagos deben limitarse, de momento, al 35 % de la cuantía de los daños realmente sufridos por los demandantes respectivos, según la evaluación del Fondo. Se recordó también que, en reuniones siguientes, el Comité Ejecutivo había decidido mantener el nivel de pagos del Fondo en el 35 % de las reclamaciones reconocidas.
- 3.9.13 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, en marzo de 2011, había autorizado al Director en funciones a incrementar el nivel de pagos al 100 % de las reclamaciones reconocidas, a reserva de ciertas salvaguardas, antes de que el Fondo de 1992 comenzase a efectuar pagos, y que también había decidido que, en caso de que no se hayan establecido dichas salvaguardas, se mantenga el nivel de pagos al 35 % de la cuantía de las pérdidas establecidas y se vuelva a revisar en su próxima sesión.
- 3.9.14 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en agosto de 2011, el Gobierno coreano había informado al Director en funciones que, en vista de la significativa carga administrativa que las salvaguardas determinadas por el Comité Ejecutivo en su sesión de marzo de 2011 impondría al Gobierno coreano, no tenía la intención de establecer la garantía determinada por el Comité Ejecutivo, en el entendimiento de que eso probablemente resultaría en que el Fondo de 1992 no incrementaría el nivel de pagos al 100 % de las reclamaciones reconocidas.
- 3.9.15 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que la estimación más reciente de la cuantía total de las pérdidas admisibles causadas por el derrame, preparada por los expertos del Skuld Club y del Fondo, era de unos KRW 283 000 millones (£164 millones). Pero se tomó nota de que, si bien

sobre la base del análisis de los expertos cabría argumentar que había lugar para revisar el nivel de pagos, el Director en funciones había considerado también las circunstancias que se indican en el documento IOPC/OCT11/3/9, párrafos 10.5.9 a 10.5.13, que le había llevado a la conclusión de que, en vista de las incertidumbres restantes sobre la posición que adoptarían los tribunales nacionales coreanos respecto a las reclamaciones, sería prematuro incrementar el nivel de pagos.

- 3.9.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director en funciones había propuesto que se mantuviera el nivel de pagos al 35 % ya que ello continuaría brindando al Fondo de 1992 una protección razonable contra una posible situación de sobrepago.

Debate

- 3.9.17 La delegación coreana señaló que, basándose en las estimaciones actuales de las pérdidas, el riesgo real del Fondo permitiría un aumento en el nivel de pagos superior al 35 % de las pérdidas establecidas, y pidió al Comité Ejecutivo que aumentara el nivel de pagos al 50 % o al 60 % de las pérdidas establecidas.
- 3.9.18 Varias delegaciones apoyaron la opinión expresada por el Gobierno coreano de que, basándose en las pérdidas estimadas, había suficiente margen para aumentar el nivel de pagos y, al mismo tiempo, pidieron al Director en funciones que aclarase el motivo por el cual había formulado una propuesta para mantener el nivel de pagos al 35 %.
- 3.9.19 El Director en funciones respondió explicando que, si bien las estimaciones mostraban efectivamente que los expertos del Fondo preveían que las pérdidas se ajustarían a los límites de la cuantía disponible para indemnización, todavía no quedaba claro si los tribunales nacionales fueran a aceptar las evaluaciones del Fondo a la hora de decidir respecto a las reclamaciones. El Director en funciones señaló que si bien las estimaciones estaban por debajo de los límites del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo, el riesgo real del Fondo, es decir la cuantía que se reclama contra el Fondo en dicho siniestro, era mucho más elevada que la cuantía disponible para la indemnización. El Director en funciones destacó además que, si bien en el pasado el Tribunal coreano había aceptado las opiniones de los expertos del Fondo cuando se debía decidir las cuantías de las reclamaciones, en esta ocasión el Tribunal de Limitación había decidido no aceptar los expertos del Fondo, y en cambio había decidido designar expertos independientes para evaluar las reclamaciones. En estas circunstancias, resultaba difícil en la actualidad determinar si los expertos del Tribunal seguirían la evaluación del Fondo o si evaluarían las reclamaciones a un nivel diferente. Por tanto, el Director en funciones señaló que, en su opinión, mantener el nivel de pagos al 35 % de las pérdidas establecidas, proporcionaría una protección razonable contra una situación de sobrepago.
- 3.9.20 Una delegación pidió aclaraciones a la República de Corea sobre su opinión en cuanto a que el riesgo real del Fondo era mucho menor que aquél presentado por la Secretaría. Dicha delegación también pidió aclaraciones sobre los fundamentos en los que se basaba para solicitar un incremento del nivel de pagos del 60 % de las pérdidas establecidas.
- 3.9.21 La delegación coreana aclaró que el nivel de pagos propuesto correspondía al nivel de pagos original que propuso el Director al Comité Ejecutivo en su sesión de marzo de 2008, cuando las pérdidas estimadas calculadas por los expertos del Fondo de 1992 permitieron un nivel de pagos del 60 % y las pérdidas se habían estimado a un nivel superior al del actual. Señaló, además, que la existencia de la Ley Especial para apoyar a las víctimas del siniestro del *Hebei Spirit* debería considerarse garantía suficiente de que el Gobierno coreano pagaría todas las cuantías de reclamaciones superiores a los límites estipulados en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo, adjudicados por los Tribunales coreanos, evitando de ese modo el riesgo de sobrepago.
- 3.9.22 Una delegación pidió que se aclarase si habían concluido los procesos penales en la República de Corea y si se había declarado culpables a los propietarios de los buques. Dicha delegación preguntó además si la decisión del Tribunal de lo penal podría influir en el derecho de los propietarios del *Hebei Spirit* a limitar su responsabilidad.

- 3.9.23 El Director en funciones confirmó que, aunque el Fondo no estaba siguiendo los procesos penales, los Tribunales coreanos habían confirmado el derecho del propietario del *Hebei Spirit* a limitar su responsabilidad. El Director en funciones tomó nota, además, que el propietario y los aseguradores del *Hebei Spirit* habían suscrito un acuerdo de cooperación con el Gobierno coreano, en virtud del cual, si el Tribunal de Limitación les pidiesen que depositaran la cuantía total de limitación, es decir, sin descontar la cuantía ya pagada en concepto de indemnización, el Gobierno coreano depositaría en el Tribunal la diferencia entre la cuantía pagada y la cuantía de limitación.
- 3.9.24 Varias delegaciones pidieron más detalles a la delegación coreana sobre el trasfondo de la decisión de no establecer la garantía bancaria solicitada por el Comité Ejecutivo en su sesión de marzo de 2011.
- 3.9.25 La delegación coreana señaló que, en vista de que las estimaciones de las pérdidas elaboradas por el Fondo de 1992 eran inferiores a la cuantía disponible en virtud de los límites del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, no había la misma urgencia de establecer una garantía bancaria, especialmente cuando el banco que había solicitado el Comité Ejecutivo no era el banco que habitualmente utilizaba el Gobierno coreano.
- 3.9.26 La mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo que pidieron la palabra estuvieron de acuerdo con la opinión del Director en funciones de que, por el momento, sería prematuro incrementar el nivel de pagos, pero que dicho nivel debería revisarse cuando se dispusiera de más información.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.9.27 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió mantener el nivel de pagos al 35 % de la cuantía de las pérdidas establecidas por el Club y el Fondo, y revisar este porcentaje en la próxima sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

DOCUMENTO IOPC/OCT11/3/9/1, PRESENTADO POR LA REPÚBLICA DE COREA

- 3.9.28 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT11/3/9/1, presentado por la República de Corea, que resume los progresos de la evaluación del Fondo de 1992 desde el comienzo del siniestro.
- 3.9.29 En su intervención, la delegación de Corea expresó preocupación por el tiempo que se tarda en la evaluación de las reclamaciones y pidió a la Secretaría que continuase sus empeños por acelerar, en la medida de lo posible, la evaluación de las reclamaciones y explorar la posibilidad de aumentar el número de expertos empleados por el Fondo con vista a completar todas las evaluaciones antes de la próxima audiencia del Tribunal de Limitación en agosto de 2012.
- 3.9.30 El Comité Ejecutivo tomó nota, además, de la solicitud de la delegación coreana de que se reconsiderara el rechazo de más de 30 000 demandantes que pertenecían al grupo 3 de recolectores manuales (véase el párrafo 3.9.35 *infra*) que se habían llevado a cabo sin haber realizado entrevistas personales.

Debate

- 3.9.31 Varias delegaciones estuvieron de acuerdo con la opinión de la delegación coreana en cuanto a que la Secretaría debería estudiar la contratación de más expertos, con miras a acelerar el proceso de evaluación, y pidieron la opinión de la Secretaría respecto a si se había considerado tal opción y porqué no se pudo aplicar.
- 3.9.32 El Director en funciones explicó que la evaluación de la mayoría de las reclamaciones que se habían presentado en relación con dicho siniestro exigía expertos en un sector muy específico, cuya disponibilidad pudiera no ser inmediata. El Director en funciones señaló, además, que el Club y el Fondo habían empleado a todas las empresas de inspección cualificadas que estaban disponibles en la República de Corea y, que en realidad, al Tribunal de Limitación le había resultado difícil encontrar suficientes expertos cualificados para designar como peritos del tribunal. Sin embargo, el Director en

funciones, confirmó que el Fondo seguía de cerca la situación y, de resultar conveniente, procuraría designar nuevos expertos si las circunstancias lo permitieran.

- 3.9.33 Varias delegaciones pidieron aclaraciones a la Secretaría acerca del método empleado para rechazar 30 000 reclamaciones mencionadas por la delegación coreana y si se debería entrevistar a dichos demandantes pese a no haber presentado pruebas de las pérdidas.
- 3.9.34 Una delegación señaló que si se entrevistaran a los demandantes que no habían presentado pruebas de las pérdidas, era probable que se postergara el proceso de evaluación, y sugirió que para evitar un prolongado proceso de evaluación, una posible solución para evaluar dichas reclamaciones sería que los demandantes se agruparan en asociaciones a fin de facilitar la evaluación de sus reclamaciones.
- 3.9.35 El Director en funciones recordó que, a sugerencia del Gobierno coreano, las reclamaciones que se presentaron en el sector de los recolectores manuales se dividieron en tres grupos:
- el primer grupo, compuesto por los recolectores manuales que poseían una matrícula válida en la fecha del siniestro y que estuvieran en condiciones de probar las pérdidas o los daños sufridos;
 - el segundo grupo, compuesto por los recolectores manuales a quienes el Gobierno coreano consideraba legítimos, aunque no contaban con una matrícula válida en el momento del siniestro y/o no pudieran probar las pérdidas o los daños sufridos; y
 - por último, un tercer grupo, compuesto por demandantes que no poseían un registro válido en el momento del siniestro y a quienes el Gobierno coreano no había confirmado que fueran legítimos recolectores manuales y que, además, no presentaron pruebas para justificar sus reclamaciones.
- 3.9.36 El Director en funciones confirmó que, de conformidad con el proceso de evaluación convenido, se habían rechazado las reclamaciones de los recolectores manuales que pertenecían al tercer grupo, los cuales no pudieron presentar pruebas de que eran demandantes legítimos y de que habían sufrido pérdidas a raíz de la contaminación, pero que se había procedido de ese modo tras haber realizado una evaluación de tales reclamaciones. El Director en funciones también señaló que si dichos demandantes facilitaran información para justificar sus reclamaciones, la Secretaría examinaría las evaluaciones, según sea necesario.

3.10	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina Documento IOPC/OCT11/3/10	92EC		
------	---	-------------	--	--

- 3.10.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT11/3/10 relativa a un derrame de hidrocarburos que había impactado la costa de Caleta Córdova, en la Provincia del Chubut, Argentina, en diciembre de 2007.

Procesos penales

- 3.10.2 Se recordó que, conforme a una decisión preliminar del Tribunal de lo Penal de Comodoro Rivadavia (Argentina), tras las investigaciones sobre la causa del siniestro, el derrame había tenido su origen en el *Presidente Arturo Umberto Illia (Presidente Illia)*. Se recordó, sin embargo, que el propietario del buque y la aseguradora del *Presidente Illia* impugnaron la responsabilidad y habían apelado contra la decisión alegando que los hidrocarburos que impactaron la costa deben haber procedido de otra fuente.

Procesos civiles

- 3.10.3 Se tomó nota de que varios demandantes habían entablado procesos contra el West of England Club y el Fondo de 1992 en los tribunales de Comodoro Rivadavia y de Buenos Aires.

Situación de las reclamaciones

- 3.10.4 Se tomó nota de que, hasta el 5 de septiembre de 2011, se habían presentado 257 reclamaciones de indemnización por un total de AR\$49,9 millones y US\$126 617 al Fondo de 1992 y al propietario del *Presidente Illia*. Se tomó nota, asimismo, de que se habían evaluado 128 reclamaciones en un total de AR\$3,5 millones y US\$115 949, y que el Club había efectuado pagos de un total de AR\$2,8 millones y US\$70 949. Se tomó nota además de que continuaba la evaluación de las reclamaciones.
- 3.10.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que parecía probable que los daños totales admisibles ocasionados por el derrame estuviesen dentro del límite de responsabilidad del propietario del buque, a saber, 24 067 845 DEG (AR\$150,6 millones o US\$35,8 millones).

3.11	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>King Darwin</i> Documento IOPC/OCT11/3/11		92EC		
------	--	--	-------------	--	--

- 3.11.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT11/3/11. Se tomó nota de que el 27 de septiembre de 2008, el buque petrolero *King Darwin* (42 010 AB), matriculado en las Islas Marshall, había derramado aproximadamente 64 toneladas de fueloil combustible C en aguas del río Restigouche durante operaciones de descarga en el Puerto de Dalhousie, Nueva Brunswick, Canadá.

Reclamaciones de indemnización

- 3.11.2 Se tomó nota de que se habían presentado cuatro reclamaciones como resultado del siniestro, dos de las cuales se habían liquidado en US\$ 1 332 488.

Acciones judiciales

- 3.11.3 Se tomó nota de que, en septiembre de 2009, una compañía de dragado había entablado una acción ante el Tribunal Federal de Halifax, Nueva Escocia, contra los propietarios del *King Darwin*, la Steamship Mutual, el Fondo de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques (SOPF) del Canadá y el Fondo de 1992, reclamando daños materiales debidos a la contaminación del equipo causada por el derrame de hidrocarburos y pérdidas consecuentes por un total de Can\$143 417. Se tomó nota, además, de que, desde entonces, la compañía de dragado había suspendido la acción interpuesta contra el SOPF.
- 3.11.4 Se tomó nota de que, según la información de la que disponía el Fondo de 1992, se trataba al parecer de un pequeño derrame operativo confinado en el Puerto de Dalhousie, que los daños causados parecían estar comprendidos dentro del límite del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y que, por consiguiente, era poco probable que se requiriese pago de indemnización del Fondo de 1992.
- 3.11.5 Se tomó nota de que no había habido otras novedades desde la reunión de junio de 2010.

3.12	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>JS Amazing</i> Documento IOPC/OCT11/3/12		92EC		
------	---	--	-------------	--	--

- 3.12.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT11/3/12, que facilitaba información en relación con el siniestro del *JS Amazing*.
- 3.12.2 Se tomó nota de que, en mayo 2011, se informó a la Secretaría de un derrame de hidrocarburos ocurrido en junio de 2009, en el Estado del delta del río Warri (Nigeria). Se tomó nota de que había escasa información disponible, pero que se había informado que el *JS Amazing* había zozobrado en un atracadero de carga y había derramado una cantidad desconocida de fueloil con un bajo punto de fluidez que provocó daños por contaminación a las comunidades locales. Se tomó nota, sin embargo, de que algunas fuentes indicaron que los daños por contaminación se debieron al derrame precedente

de unos oleoductos que habían sufrido destrozos por vandalismo dos semanas antes del derrame del *JS Amazing*.

- 3.12.3 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había encargado a sus abogados en Nigeria que recopilaran información sobre las circunstancias del siniestro, el impacto del derrame y cualesquiera operaciones de limpieza realizadas. Se tomó nota de que los abogados se habían reunido con el propietario del buque, pero este no había facilitado información que indicase si el buque estaba asegurado contra riesgos de contaminación, según se exige en el artículo VII.1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992). El propietario del buque tampoco había presentado pormenores sobre las reclamaciones recibidas ni sobre las indemnizaciones pagadas.
- 3.12.4 Se tomó nota de que Nigeria es Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y en el Convenio del Fondo de 1992. El límite de responsabilidad del propietario del *JS Amazing* en virtud del CRC de 1992 se estima en 4,51 millones DEG (£4,5 millones).
- 3.12.5 Se tomó nota de que, hasta octubre de 2011, no se habían presentado reclamaciones ni se habían iniciado procedimientos judiciales contra el Fondo de 1992.

Intervención de la delegación de Nigeria

- 3.12.6 La delegación de Nigeria señaló que reconocía que dicho siniestro era un asunto grave y debería ser investigado a fondo; señaló además que estaba dispuesta a ayudar a la Secretaría para que ésta se ponga en contacto con las autoridades gubernamentales competentes con el fin de obtener información adicional relativa al siniestro.

Intervenciones de otras delegaciones

- 3.12.7 En respuesta a una sugerencia de una delegación de que la Secretaría obtenga copias de los resultados de las pruebas de laboratorio que figuran en el párrafo 2.9 del documento IOPC/OCT11/3/12, la Secretaría contestó que dichos resultados ya se habían obtenido y analizado, pero no eran concluyentes en cuanto a su procedencia, ya sea que los hidrocarburos analizados procedían del derrame de un oleoducto, del siniestro del *JS Amazing*, o de otras fuentes.
- 3.12.8 Otra delegación señaló que era lamentable que a la Secretaría solo se le había informado recientemente de dicho siniestro, más de dos años después de ocurrido el siniestro, y que, al haber sido informada del derrame anterior del oleoducto, sería, según sus cálculos, casi imposible determinar si el derrame precedente del *JS Amazing* ocasionó los daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. Dicha delegación también recordó a la delegación de Nigeria que la cuestión de la caducidad era un factor importante.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.12.9 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que no se sabía si el propietario del buque tenía seguro contra terceros en materia de responsabilidad por daños debidos a contaminación por hidrocarburos, y de que, hasta el momento, no se habían presentado reclamaciones contra el Fondo de 1992. El Comité Ejecutivo también tomó nota de las dificultades para obtener información relativa a dicho siniestro, que acaeció hace más de dos años, y de que esperaba con interés recibir más información de la Secretaría, la cual seguiría investigando el siniestro junto con las autoridades nigerianas antes de informar al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su próxima sesión.

4 **Cuestiones relativas a la indemnización**

4.1	Informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en sus sesiones 50^a a 52^a	92A			
-----	--	------------	--	--	--

La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de los informes de la 50^a a 52^a sesiones del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 (véanse los documentos IOPC/OCT10/11/1/1, IOPC/MAR11/9/1 e IOPC/JUL11/8/1) y expresó su gratitud al Presidente del Comité Ejecutivo, al Vicepresidente y a sus miembros por su labor.

4.2	Elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT11/4/1	92A			
-----	---	------------	--	--	--

4.2.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT11/4/1.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

4.2.2 De conformidad con la Resolución N°5 del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo de 1992 eligió a los siguientes Estados como miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 para que desempeñen sus funciones hasta el final de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Elegible conforme al párrafo a)

Canadá
España
Francia
India
Italia
Malasia
República de Corea

Elegible conforme al párrafo b)

Bahamas
Grecia
Marruecos
México
Nigeria
Noruega
Panamá
Turquía

4.3	Informes de la segunda y tercera reunión del 6° Grupo de trabajo intersesiones Documentos IOPC/OCT11/4/2 and IOPC/OCT11/4/3	92A			
-----	--	------------	--	--	--

4.3.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT11/4/2, en relación al informe de la segunda reunión del 6° Grupo de trabajo intersesiones, celebrada el 31 de marzo de 2011, y del documento IOPC/OCT11/4/3, que contiene el informe de la tercera reunión del Grupo de trabajo, celebrada el 7 de julio de 2011.

4.3.2 En su presentación de los informes a la Asamblea del Fondo de 1992, el Presidente del Grupo de trabajo resaltó que, en lo relativo a los pagos provisionales, el Grupo de trabajo había constituido un Grupo de consulta que se había reunido dos veces y que se reuniría nuevamente el 27 de octubre de 2011 para tratar ese asunto. Señaló que el Grupo de consulta estudiaba la posibilidad de que el tema de los pagos provisionales se trate en una Resolución de la Asamblea. Explicó que se habían planteado dos cuestiones principales: primero, si el asegurador efectúa los pagos en nombre de ambas partes, en nombre propio y en el de los FIDAC; segundo, si ha de pedirse a los Estados Miembros que se aseguren de que su legislación nacional da pleno efecto a los derechos de subrogación adquiridos por el asegurador cuando hace pagos provisionales a fin de evitar un doble pago. El Presidente explicó que, tras discusiones ulteriores, el Grupo de consulta probablemente presentaría una propuesta de Resolución al Grupo de trabajo en su próxima reunión. El Presidente aclaró que le correspondería al Grupo de trabajo considerar el asunto minuciosamente y tomar las decisiones pertinentes.

- 4.3.3 El Presidente señaló que, en lo relativo a la tramitación de un elevado número de pequeñas reclamaciones, el Grupo de trabajo había tomado nota de las prácticas existentes de la Secretaría y había discutido varias propuestas para ofrecer al Director más flexibilidad en el tratamiento de pequeñas reclamaciones sin apartarse del marco de los Convenios existentes. El Presidente informó a la Asamblea que se había encargado a la Secretaría la preparación de nuevos proyectos de texto para el Manual de reclamaciones con vistas a someterlos a la consideración del Grupo de trabajo en su próxima reunión.
- 4.3.4 Por último, el Presidente del Grupo de trabajo señaló que el Grupo de trabajo había discutido también varias propuestas en relación al papel de los Estados Miembros. Explicó que se aceptaba que aunque no era posible imponer a los Estados Miembros la obligación de tomar determinadas medidas, tal como ser el último en la cola de indemnización en caso de un siniestro importante, las propuestas hechas ofrecían recomendaciones a los Estados Miembros. Se tomó nota de que se había encargado a la Secretaría que preparase una lista más detallada, para asegurar que los Estados Miembros que deseen seguir una u otra recomendación, la entiendan claramente. El Presidente sugirió que el Grupo de trabajo debía estar en condiciones de tomar una decisión sobre dicha lista en su próxima reunión. Señaló que la siguiente reunión del Grupo de trabajo tendría lugar en la primavera de 2012.

4.4	Consideración de la definición de 'buque' Documento IOPC/OCT11/4/4	92A		SA	
-----	---	-----	--	----	--

- 4.4.1 Se recordó que en octubre de 2010, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había encargado al Director que facilitase un análisis jurídico de la medida en que la interpretación de la definición de 'buque' en el artículo I.1 CRC de 1992 pudiera incluir las unidades flotantes de almacenamiento, y considerase si se recaudaban contribuciones por los hidrocarburos transportados por buques 'nodriza' según se describe en los párrafos 5.1 a 5.3 del documento IOPC/OCT10/4/3/1 presentado por la delegación de Dinamarca.
- 4.4.2 Se tomó nota de que, conforme a las instrucciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Director en funciones había contratado al Profesor Vaughan Lowe QC, un abogado en ejercicio y prominente académico de la Universidad de Oxford con muchos años de experiencia en cuestiones relacionadas con tratados y convenios internacionales, para llevar a cabo este estudio. La opinión jurídica del Profesor Lowe figura en el Anexo I del documento IOPC/OCT11/4/4.

Consideración con respecto a la interpretación de 'buque'

- 4.4.3 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información presentada en el documento IOPC/OCT11/4/4 y observó que el Profesor Lowe había concluido que de las pruebas disponibles se deduce claramente que la definición del término 'buque' en el artículo I.1 del CRC de 1992 estaba vinculada deliberadamente al transporte de hidrocarburos a granel como carga, y que se entiende que dicho transporte implica que el buque emprenderá una travesía. Se tomó nota de que la opinión jurídica llegó a esta conclusión a través de dos métodos de análisis; el primero estudia la definición y el sentido corriente de los términos en el artículo I.1, incluida 'toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga', y el segundo método analiza otras definiciones pertinentes del texto del CRC de 1992, incluyendo los términos 'suceso', 'daños ocasionados por contaminación', e 'hidrocarburos'.
- 4.4.4 Sobre esta base, se observó que el Profesor Lowe había concluido que no se imputaría responsabilidad alguna por la contaminación resultante de un derrame de hidrocarburos que se encuentran a bordo únicamente para otros fines (no de transporte), como su almacenamiento.

Consideraciones con respecto a las FSO

- 4.4.5 Se observó que el Profesor Lowe había concluido que, con la excepción de las tres categorías de embarcaciones que se enumeran en los apartados a) a c) del párrafo 3.10 del documento

IOPC/OCT11/4/4, no se ha constatado intención alguna de incluir las unidades flotantes de almacenamiento y descarga (FSO) en la definición, ni ningún entendimiento de que las FSO estén comprendidas en la definición de 'buque' dada en los Convenios. Con respecto a estas tres categorías, el Profesor Lowe concluyó que están presentes los elementos de *transporte* de hidrocarburos y realización de un *viaje*, de modo que pueden clasificarse correctamente como 'buques' según el artículo I.1 del CRC de 1992.

Consideraciones con respecto a los buques 'nodriza'

- 4.4.6 Se tomó nota de que la opinión jurídica abordó la cuestión relativa a la aplicación del término 'buque' a los buques 'nodriza' fondeados frente a las costas danesas, como se indica en los párrafos 3.1 a 3.8 del documento IOPC/OCT10/4/3/1.
- 4.4.7 A este respecto, el Profesor Lowe había concluido que, pese al hecho de que todos los ejemplos que figuran en los párrafos 3.1 a 3.8 de ese documento permanezcan fondeados durante diferentes períodos, y que intervengan en operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque (STS), no excluye que sean tratados como 'buques', porque están realizando un viaje, transportando hidrocarburos como carga, que proseguirán cuando concluyan los transbordos entre buques.
- 4.4.8 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota además de que la opinión jurídica concluyó que todos los buques 'nodriza' así descritos en los párrafos 3.1 a 3.8 del documento IOPC/OCT10/4/3/1, pueden describirse adecuadamente como 'buques' según los Convenios de 1992, puesto que no hay duda de que han sido *'construidos o adaptados para el transporte de hidrocarburos a granel como carga'* ya que todos implicaban a buques tanque navegando hacia aguas danesas y fondeando allí antes de proseguir sus viajes.
- 4.4.9 Se tomó nota, por tanto, de que la anterior decisión adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en octubre de 2010 sobre si los buques 'nodriza' son 'buques', era correcta, en opinión del Director en funciones.
- 4.4.10 Se tomó nota también de que el Profesor Lowe había manifestado que era a discreción de los Estados Miembros decidir, si lo desean, el periodo apropiado en que un buque permanezca fondeado, más allá del cual no sería razonable decir que un buque prosigue un viaje para el transporte de hidrocarburos por mar como carga, y, de esta manera, privar al buque de su carácter de 'buque' a los efectos del CRC, y dar buque el carácter de FSO.

Consideraciones con respecto a la 'recepción' de hidrocarburos en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992

- 4.4.11 Se tomó nota de que la opinión jurídica señala que el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992 no hace referencia alguna a 'buque', y que la responsabilidad de efectuar contribuciones no se define haciendo referencia a lo que es o no es un 'buque', sino en función de si los hidrocarburos han sido 'recibidos' en un Estado Contratante, y que se permite al Fondo de 1992 un amplio margen discrecional a la hora de establecer una definición precisa de las circunstancias en las que los hidrocarburos son 'recibidos', a los efectos del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992.

La cuestión de las contribuciones de los buques 'nodriza'

- 4.4.12 Se tomó nota de que la opinión jurídica concluye que los hidrocarburos a bordo de las naves que están comprendidas en los cuatro supuestos descritos en los párrafos 3.2 a 3.5 del documento IOPC/OCT10/4/3/1 no deben considerarse como hidrocarburos sujetos a contribución 'recibidos', dada la intención evidente de que los hidrocarburos cargados en los buques 'nodriza' sean transportados por esos buques en sus viajes (aunque tras un periodo de almacenamiento).

Las cuestiones de responsabilidad objetiva, seguro obligatorio y certificación

- 4.4.13 Se tomó nota de que, respecto a la cuestión de la responsabilidad objetiva, la opinión jurídica había considerado la implicación de que las FSO no eran 'buques' a efectos de la responsabilidad objetiva y concluyó que, si se produce un siniestro que cause daños por contaminación de hidrocarburos y no tenga reparación en virtud del régimen internacional de indemnización (porque el buque afectado no es un 'buque' y/o porque el siniestro no comprende un derrame de 'hidrocarburos' tal como se ha definido), no se obtendría indemnización alguna en virtud del régimen internacional.
- 4.4.14 Con respecto a la cuestión del seguro obligatorio, la opinión jurídica concluye que los propietarios de un artefacto flotante que no se considera un 'buque' en virtud del CRC de 1992, no están obligados a mantener un seguro de conformidad con el artículo VII.1 del CRC de 1992.
- 4.4.15 En relación con la cuestión de la certificación, se tomó nota de que la opinión jurídica concluye que, si se considera que un artefacto flotante no es un 'buque' tal como se define en el CRC de 1992, las disposiciones relativas al seguro obligatorio y la certificación del artículo VII.1 del CRC de 1992 no son aplicables.

Periodo permitido para definir 'fondeado permanente o semipermanentemente'

- 4.4.16 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que el Profesor Lowe y el Director en funciones habían planteado cuestiones relativas al periodo tras el cual el buque se consideraría 'fondeado permanente o semipermanentemente'.
- 4.4.17 Se tomó nota de que las cuestiones eran importantes porque afectan a la aplicación del artículo I.1 del CRC de 1992, así como a la cuestión de las contribuciones en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992 de los buques que permanecen fondeados, actuando como unidades flotantes de almacenamiento, en lugar de emprender un viaje.

Aplicación del artículo I.1 del CRC de 1992

- 4.4.18 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que el Profesor Lowe había considerado la posibilidad de que la Asamblea del Fondo de 1992 adopte una decisión en relación con los buques que permanecen fondeados durante 'largos periodos' interviniendo en operaciones de buque a buque, y que el Profesor Lowe considera que un año podría clasificarse como un 'periodo prolongado', después del cual un buque puede considerarse 'fondeado permanente o semipermanentemente'.
- 4.4.19 Sobre esta cuestión, la Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de los comentarios de la delegación danesa en el párrafo 4.4.27 del documento IOPC/OCT10/11/1, el Acta de las Decisiones de octubre de 2010, de que , según algunas fuentes de la industria, no era inusual que una nave permaneciera fondeada por periodos de seis a doce meses, en espera de condiciones de mercado más favorables, o de detalles de su destino final, pero que, en opinión de la delegación danesa, una nave que permanecía fondeada durante más de un año no podía ser considerada como que estaba en un 'viaje'.
- 4.4.20 A este respecto, se tomó nota de que el Director en funciones explicó que el plazo de un año era elegido arbitrariamente como solución práctica y punto de partida razonable para el debate. El Director consideró además que era necesario encontrar una solución pragmática, y que el párrafo 112 de la opinión jurídica afirmaba que es posible que haya que considerar la noción de 'continuar su viaje', una noción que podría estipularse para implicar algo más que el movimiento a un fondeadero cercano. De modo alternativo, la Asamblea del Fondo de 1992 podría decidir que lo que constituye un 'viaje' debería decidirse en vista de las circunstancias particulares del caso.
- 4.4.21 Se tomó nota además de que el Director en funciones recomienda que la Asamblea del Fondo de 1992 decida que un año es un plazo razonable para que un buque permanezca fondeado antes de proseguir su viaje y aún clasificarse como 'buque' en virtud del artículo I.1 del CRC de 1992, pero que, en todo caso, la decisión de si tal buque está comprendido en el artículo I.1 del CRC de 1992 debería decidirse en vista de las circunstancias particulares del caso.

La cuestión de las contribuciones en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992

- 4.4.22 Se tomó nota de que el Director en funciones consideraba que es necesario encontrar una solución pragmática que ayude a proporcionar certeza en cuanto a la aplicación de los Convenios de 1992 y a aclarar las decisiones adoptadas por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2006 a efectos de la recaudación de contribuciones por hidrocarburos recibidos a bordo de un buque fondeado permanente o semipermanentemente.
- 4.4.23 Se tomó nota de que el Director recomendó que la Asamblea del Fondo de 1992 decida que un año es un plazo razonable para que un buque permanezca fondeado, tras el cual ha de considerarse como 'fondeado permanente o semipermanentemente' a efectos de la recaudación de contribuciones en virtud del artículo 10.1 del Convenio del Fondo de 1992.

Hacer efectiva una interpretación acordada

- 4.4.24 Se tomó nota de que el Profesor Lowe afirma que el Fondo de 1992 goza de un amplio margen discrecional para interpretar los Convenios sobre un determinado punto, pero que el Director considera que sería más adecuado el término 'libertad en la interpretación'.
- 4.4.25 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de los párrafos 132 a 135 de la opinión jurídica que examinan los diversos métodos para garantizar que una interpretación acordada se haga efectiva, y tomó nota además de que la opinión jurídica considera que el método más eficaz consistiría en enmendar las partes pertinentes del CRC de 1992, mediante un Protocolo, aunque esto probablemente llevaría mucho tiempo y podría representar una carga administrativa y legislativa importante para muchos Estados Miembros.
- 4.4.26 Se tomó nota además de que, en vista de estas preocupaciones, el Director considera que la sugerencia de aprobar por unanimidad o consenso una interpretación acordada de la definición del artículo I.1 del CRC de 1992 mediante una resolución de la Asamblea sería el método más práctico y eficaz de abordar el problema de aplicar una interpretación acordada, aunque se reconoce que, si bien no existe ninguna garantía de que una resolución de la Asamblea vaya a ser reconocida necesariamente por los tribunales nacionales de los Estados Miembros, una decisión adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 (preferiblemente en forma de una resolución de la Asamblea) tendría, al menos, un considerable efecto persuasivo en numerosos Estados Miembros.

Debate

- 4.4.27 Numerosas delegaciones expresaron su gratitud al Profesor Lowe por su clara y persuasiva opinión jurídica, y al Director en funciones por su documento.
- 4.4.28 Una delegación manifestó que estaba altamente satisfecha con las conclusiones de la opinión jurídica y las recomendaciones de los párrafos 7.1 a), c) y d) del documento IOPC/OCT11/4/4, y, por tanto, estaba contenta de que se incluyesen en una resolución de la Asamblea, pero expresó precaución con respecto a los párrafos 7.1 b) y e) del documento IOPC/OCT11/4/4 y puso en duda si la cuestión de excluir los buques después de un año debía enfocarse puramente en el tiempo que el 'buque' permanecía fondeado. Dicha delegación manifestó que, en su opinión, tal vez fuese preferible tomar una decisión basada en algo más funcional, por ejemplo los niveles de dotación del buque, y que se precisaba más investigación de la práctica del sector antes de sentir que podía concordar con el plazo de un año propuesto. Otra delegación manifestó que estaba contenta con los párrafos 7.1 a), b), c), d) y e) del documento IOPC/OCT11/4/4. Una delegación no estuvo de acuerdo con la propuesta del Director en funciones de que un año es un periodo razonable para permitir que un buque permanezca fondeado antes de proseguir su viaje y aún clasificarse como 'buque'. A juicio de dicha delegación, un buque tanque que tiene la intención de continuar su travesía sigue siendo un buque, independientemente de que esté fondeado dos semanas, dos meses, dos años o el periodo que sea.

- 4.4.29 Varias delegaciones manifestaron que las cuestiones suscitadas en la opinión jurídica y el documento del Director en funciones conciernen a 'partes fundamentales' de los Convenios, y que había la posibilidad de que, si se adoptasen algunas propuestas, se pudieran crear 'vacíos' en el sistema del régimen de indemnización que pudiera requerir que llenasen instrumentos adicionales o legislación nacional, y pudieran crear dificultades con un sistema que previamente había funcionado bien.
- 4.4.30 Otra delegación expresó preocupación sobre el plazo de un año mencionado en la opinión jurídica, y también expresó preocupación sobre las cuestiones de la cobertura de seguro y la responsabilidad. Dicha delegación también pidió más asistencia del sector a fin de ayudarlo a tomar una decisión informada. La misma delegación propuso que se crease un grupo de trabajo, con un mandato claro, para reunirse conjuntamente con las sesiones de los órganos rectores del Fondo de 1992. Esta propuesta fue apoyada por gran número de delegaciones.
- 4.4.31 Una delegación consideró que la propuesta del plazo de un año era muy clara y brindaba cierto grado de certidumbre, pero que sería fácil de burlar.
- 4.4.32 Varias delegaciones pidieron más tiempo para considerar las implicaciones y el posible impacto de las propuestas y manifestaron que era importante que se consideraran todas las consecuencias antes de tomar una decisión sobre las propuestas.
- 4.4.33 Una organización observadora no gubernamental, hablando en nombre de varias organizaciones observadoras no gubernamentales, se ofreció para facilitar estadísticas y asistencia del sector en lo que respecta a los periodos típicos que los buques están fondeados.
- 4.4.34 Por último, el Profesor Lowe manifestó que el periodo de un año en consideración no estaba pensado como fecha límite absoluta, sino una suposición rebatible que se podía enmendar en años futuros si la experiencia indicaba que había un gran número de petroleros que tenían la intención de continuar sus viajes tras permanecer fondeados durante un año o más. El Profesor Lowe manifestó también que tal vez fuese prudente considerar la intención del propietario del buque, pero que esa intención con frecuencia cambiaba durante el tiempo en que el buque está fondeado.
- 4.4.35 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, a excepción de una delegación, parecía no haber deseo entre los Estados Miembros de enmendar los Convenios de 1992, y que muchas delegaciones deseaban establecer un grupo de trabajo con ámbito limitado que excluya enmendar los Convenios de 1992.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 4.4.36 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió establecer un grupo de trabajo para considerar las implicaciones de las propuestas facilitadas en el párrafo 7 del documento IOPC/OCT11/4/4, e informar a la Asamblea del Fondo de 1992 en su próxima sesión. El mandato del Grupo de trabajo figura en el Anexo II.

Decisión de Asamblea del Fondo Complementario

- 4.4.37 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992.

4.5	STOPIA 2006 y TOPIA 2006 Documento IOPC/OCT11/4/5	92A		SA	
-----	--	------------	--	-----------	--

- 4.5.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT11/4/5/Rev.1 (en inglés) y IOPC/OCT11/4/5 (en español y en francés) sobre el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros (STOPIA) 2006 y el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de petroleros (TOPIA) 2006.

- 4.5.2 Se tomó nota de que el International Group of P&I Clubs (International Group) había proporcionado a la Secretaría una lista de petroleros inscritos en el STOPIA 2006 que contenía 6 317 petroleros hasta agosto de 2011.
- 4.5.3 Se tomó nota de que el International Group había notificado a la Secretaría que, hasta agosto de 2011, todos los petroleros que estaban asegurados por uno de los miembros del International Group y reasegurados en virtud de sus dispositivos de puesta en común, estaban también inscritos en el TOPIA 2006. Se tomó nota también de que el número de petroleros no inscritos en ese momento en el TOPIA 2006, porque no participaban en los dispositivos de puesta en común del International Group, era de 501.

5 Informes financieros

- | | | | | |
|---|------------|--|-----------|-------------|
| Informe sobre la presentación de informes sobre hidrocarburos
Documento IOPC/OCT11/5/1 | 92A | | SA | 71AC |
|---|------------|--|-----------|-------------|
- 5.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 consideraron la situación con respecto a la presentación de informes sobre hidrocarburos, que se indica en el documento IOPC/OCT11/5/1.
- 5.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que, en cartas con fecha de 15 de enero de 2010, se invitó a los Estados Miembros del Fondo de 1992, a los Estados Miembros del Fondo Complementario y a los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 a que presentaran a la Secretaría sus informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en 2010 y/o los informes pendientes, según proceda. Se tomó nota además de que, en julio de 2011, se enviaron cartas para recordar a las autoridades competentes de los Estados que tenían informes pendientes.
- 5.1.3 Se tomó nota de que, desde las sesiones de octubre de 2010 de los órganos rectores, 16 Estados habían presentado la mayoría o la totalidad de sus informes pendientes. Se tomó nota con satisfacción de que Congo, Omán y Saint Kitts y Nevis, que tenían informes pendientes de cinco años; Hungría, que tenía informes pendientes de tres años; y la Federación de Rusia, que tenía informes pendientes de dos años, habían presentado la totalidad de sus informes pendientes.
- 5.1.4 Se tomó nota, además, de que 28 Estados tenían informes pendientes con respecto al Fondo de 1992 (de los cuales, uno es también Miembro del Fondo Complementario), y que tres Estados tenían informes pendientes con respecto al Fondo de 1971. Si bien vale la pena notar la mejora significativa desde 2010, cuando 38 Estados Miembros del Fondo de 1992, dos Estados Miembros del Fondo Complementario y tres antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 tenían informes sobre hidrocarburos pendientes, la Secretaría expresó su seria preocupación respecto al número de Estados Miembros que no habían cumplido sus obligaciones de presentar informes sobre hidrocarburos, ya que la presentación de estos informes era crucial para el funcionamiento de los FIDAC.
- 5.1.5 Los órganos rectores tomaron nota con satisfacción de que los Estados que habían presentado informes para 2010 representaban un 97,56 % del total esperado de hidrocarburos sujetos a contribución en el Fondo de 1992 (véase el documento IOPC/OCT11/4/1, Anexo I), que era una mejora importante comparado con 2010.
- 5.1.6 Los órganos rectores tomaron nota de la preocupación del Director respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes de más de un año de varios Estados Miembros del Fondo de 1992, y de tres antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971. Los órganos rectores se mostraron particularmente preocupados por el hecho de que seis Estados nunca habían presentado informes desde que se constituyeron en Miembros del Fondo de 1992, y dos Estados nunca habían presentado informes desde que se habían constituido en Miembros del Fondo de 1971.
- 5.1.7 La Secretaría informó a los órganos rectores que proseguirían sus esfuerzos para obtener los informes pendientes y pidió a todos los Estados Miembros del Fondo de 1992 y a los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 que apoyasen a la Secretaría en sus esfuerzos por mejorar la situación.

Debate

- 5.1.8 Una delegación cumplimentó a la Secretaría por el substancial progreso realizado en la obtención de informes sobre hidrocarburos pendientes.

5.2	Informe sobre contribuciones Documento IOPC/OCT11/5/2	92A		SA	71AC
-----	--	------------	--	-----------	-------------

- 5.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información sobre las contribuciones a los FIDAC facilitada en el documento IOPC/OCT11/5/2.

- 5.2.2 La Secretaría señaló a la atención de los órganos rectores las cuantías de las contribuciones pendientes de pago y las medidas adoptadas para recuperarlas de los contribuyentes de los Estados Miembros del Fondo de 1992 y de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971.

- 5.2.3 En particular, los órganos rectores tomaron nota de que la Secretaría había iniciado acción judicial contra contribuyentes en la Federación de Rusia para recuperar las contribuciones pendientes adeudadas al Fondo de 1992 y al Fondo de 1971. La delegación de la Federación de Rusia informó a los órganos rectores de que el Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia estaría presente como tercera parte durante las audiencias, y de su oferta de apoyo y asistencia en este asunto. Se tomó nota también de que la Secretaría mantenía correspondencia con la autoridad pertinente en Sudáfrica para resolver el problema de las contribuciones pendientes en ese país que constituyen un gran porcentaje del total de contribuciones pendientes adeudadas al Fondo de 1992.

- 5.2.4 Los órganos rectores tomaron nota, además, en lo que respecta al Fondo de 1971, de un gran porcentaje de contribuciones pendientes de pago relacionadas con contribuyentes de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia.

- 5.2.5 Tras la intervención de una delegación, la Secretaría se ofreció a estudiar las prácticas de otros organismos internacionales con respecto a las obligaciones adeudadas por la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, y a dar parte al Fondo de 1971 en una sesión futura.

5.3	Informe sobre inversiones Documento IOPC/OCT11/5/3	92A		SA	71AC
-----	---	------------	--	-----------	-------------

- 5.3.1 La Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del informe del Director sobre las inversiones de los FIDAC para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011 según figura en el documento IOPC/OCT11/5/3. Los órganos rectores tomaron nota del número de instituciones utilizadas por los Fondos con fines de inversión y las cuantías invertidas por cada Fondo.

- 5.3.2 Los órganos rectores reconocieron que los tipos básicos de interés bancario de Londres y los tipos Refi del Banco Central Europeo eran bajos, lo cual había tenido un impacto considerable en los rendimientos obtenidos por los Fondos sobre sus inversiones. Se tomó nota de que las inversiones sobre los depósitos en won coreano tuvieron un rendimiento mucho más elevado en comparación con los depósitos en libras esterlinas y en euros.

- 5.3.3 Los órganos rectores tomaron nota de que las inversiones con Barclays Bank, uno de los bancos utilizados habitualmente por los Fondos, excedió el límite normal durante la mayor parte del periodo de notificación. Esto se debió a la aplicación de la política de cobertura mediante la compra de won coreano, que no es una moneda libremente convertible, y a la inversión de dichos fondos en el Barclays Bank de Seúl en relación con el siniestro del *Hebei Spirit* (Directriz de cobertura 8).

- 5.3.4 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había utilizado las Inversiones de Doble Moneda (DCI) (anteriormente denominadas Depósitos de Doble Moneda) entre la libra esterlina y el won coreano sin

coste alguno para el Fondo de 1992 y con el beneficio añadido de una mayor rentabilidad de los depósitos.

5.4	Informe del Órgano Asesor de Inversiones común Documento IOPC/OCT11/5/4	92A		SA	71AC
-----	--	-----	--	----	------

- 5.4.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe del Órgano Asesor de Inversiones (OAI) común del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971 que figura en el Anexo del documento IOPC/OCT11/5/4.
- 5.4.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que el nivel de cobertura de la responsabilidad en euros respecto de los siniestros del *Erika* y del *Prestige* era de un 54 % y para la responsabilidad en wons coreanos respecto del siniestro del *Hebei Spirit* era de alrededor del 40 %.
- 5.4.3 Se tomó nota de que el OAI había recomendado al Director que abriera cuentas en wons coreanos en cuatro instituciones financieras en Seúl para mantener wons coreanos, a saber, Barclays Bank (Seúl), Korea Exchange Bank, Standard Chartered First Bank Korea y BNP Paribas (Seúl).
- 5.4.4 Se tomó nota que, como el OAI había recomendado que el Fondo de 1992 implementara una cobertura de hasta un 50 % de su responsabilidad total por cualquier siniestro, y se había cubierto solo alrededor del 40 % de la responsabilidad en wons coreanos, el OAI recomendó a la Secretaría que utilizara una opción de 'collar extensible' para buscar protección contra cualquier apreciación del won coreano en relación con la libra esterlina.
- 5.4.5 Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI, como en años anteriores, se había reunido con representantes del Auditor externo y con el Órgano de Auditoría.
- 5.4.6 Los órganos rectores tomaron nota también del informe oral presentado por el OAI con respecto a la volatilidad actual en los mercados financieros y el riesgo de recesión mundial, y tomaron nota de que el OAI actuaba con diligencia, precaución y prudencia en el desempeño de su mandato y vigilaba continuamente las calificaciones crediticias de las instituciones financieras para asegurarse de que las inversiones de los FIDAC estuviesen colocadas en las instituciones más seguras.

5.5	Informe del Órgano de Auditoría común Documento IOPC/OCT11/5/5	92A		SA	71AC
-----	---	-----	--	----	------

- 5.5.1 D. Wayne Stuart, Presidente del Organo de Auditoría, presentó el informe del Organo de Auditoría común a los órganos rectores, según figura en el documento IOPC/OCT11/5/5, que refleja la manera en que el Órgano de Auditoría había desempeñado su mandato durante el último año y durante su periodo trienal de nombramiento.
- 5.5.2 El Sr. Stuart se refirió, en particular, al enfoque adoptado por el Órgano de Auditoría en el examen de la idoneidad y eficacia de los sistemas de gestión y finanzas de las Organizaciones, la declaración financiera, la fiscalización interna, los procedimientos operativos y la gestión de riesgos. Indicó que, en las interacciones sobre estas cuestiones con la Secretaría, el Auditor externo y el Órgano Asesor de Inversiones (OAI) común, el Órgano de Auditoría siempre había podido sostener una discusión franca y útil con todas las partes.
- 5.5.3 En lo referente a la promoción de la comprensión y la eficacia de la función de la auditoría dentro de las Organizaciones, los órganos rectores tomaron nota de que el examen que les había presentado el Órgano de Auditoría en octubre de 2010 sobre sus responsabilidades y sobre la función de la auditoría no había alcanzado los objetivos previstos y no se habían recibido suficientes candidaturas para el nuevo Órgano de Auditoría. Tomaron nota, además, de que el Órgano de Auditoría había preparado, en consecuencia, un documento sobre la posibilidad de mejorar el proceso de selección de los miembros del Órgano de Auditoría en el futuro, para someterlo a la consideración de los órganos rectores en sus actuales sesiones.

- 5.5.4 Los órganos rectores tomaron nota también de que sus Presidentes respectivos habían asistido a una serie de reuniones del Órgano de Auditoría durante los últimos tres años y que el Órgano de Auditoría había apreciado esta participación y esperaba que los Presidentes asistieran a otras reuniones en el futuro, si sus demás compromisos se lo permitían.
- 5.5.5 Se señaló a la atención de los órganos rectores la implantación por la Secretaría de las Normas Contables Internacionales para el Sector Público (IPSAS) y el gran interés mostrado por el Órgano de Auditoría en esta actividad, en particular la intervención del experto externo, D. Nigel Macdonald, para ayudar a resolver algunas de las cuestiones específicas que entraña la implantación de unas normas de contabilidad 'de modelo único' en una organización con características únicas como los FIDAC. Los órganos rectores tomaron nota de que el Auditor externo había encomiado la labor de la Secretaría en la exitosa implantación de las IPSAS respecto a los estados financieros de 2010.
- 5.5.6 Se tomó nota de que el Órgano de Auditoría, basándose en su propia labor, tenía la confianza de que la auditoría externa se había realizado de manera eficaz y que las conclusiones eran sólidas y fiables, y que tenía el placer de felicitar a la Secretaría por su enfoque profesional y abierto con respecto a la auditoría externa y el mantenimiento de sus altas normas. Los órganos rectores tomaron nota con satisfacción de que, a la luz de la información facilitada por el Auditor externo y la certeza proporcionada por la auditoría, el Órgano de Auditoría recomendaba que los órganos rectores aprobaran las cuentas del Fondo de 1992, del Fondo Complementario y del Fondo de 1971 para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010.
- 5.5.7 Se señaló a la atención de los órganos rectores el tiempo y esfuerzos dedicados por el Órgano de Auditoría a la preparación e implantación de un proceso de selección del Auditor externo sólido, transparente y efectivo, y que esta tarea constituía uno de los principales compromisos asumidos por el Órgano de Auditoría saliente.
- 5.5.8 Los órganos rectores tomaron nota de que, conforme a la petición expresada en sus sesiones de octubre de 2010, el Órgano de Auditoría había emprendido un estudio pormenorizado y extenso sobre la eficacia de la Resolución nº 11 de la Asamblea del Fondo de 1992 sobre las 'Medidas respecto de las contribuciones', aprobada en 2009; sobre el impacto de la política adoptada en 2008 en relación con los informes sobre hidrocarburos pendientes; y sobre la búsqueda de opciones disponibles para ofrecer la certeza de que los informes de los hidrocarburos fuesen precisos y fiables. Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría proponía algunas recomendaciones que, en su opinión, ofrecían la posibilidad de avanzar hacia la resolución de estos problemas de larga trayectoria, y que daría cuenta de este trabajo por separado durante las actuales sesiones.
- 5.5.9 Los órganos rectores también tomaron nota de que, conforme a las instrucciones que habían impartido en sus sesiones de octubre de 2010, el Órgano de Auditoría presentaría en las sesiones actuales un informe sobre la cuestión de sucesión y planes de contingencia de la Secretaría en el punto 7 del orden del día y que esta tarea había sido difícil y delicada.
- 5.5.10 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había sostenido intercambios valiosos y proactivos con el OAI acerca del actual mandato trienal del Órgano de Auditoría y había estado consciente de que la inestabilidad financiera mundial actual podía entrañar repercusiones adversas sobre los Fondos. Sin embargo, los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría tenía la certeza de que este riesgo no suponía una amenaza importante para los Fondos porque se mantenía un perfil de riesgo de inversiones prudente y en observación continua.
- 5.5.11 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había preparado una nota informativa para la transición al nuevo Órgano de Auditoría que asume sus funciones en octubre de 2011 y, que aunque está dirigida principalmente a los miembros del nuevo Órgano de Auditoría, el Órgano actual consideraba que también podría ser de interés para los órganos rectores en la medida en que resume su visión del futuro y las áreas que requieren más atención (véase el documento IOPC/OCT11/5/5, Anexo, documento adjunto II).

- 5.5.12 Los órganos rectores tomaron nota de que el Sr. Stuart expresaba su gratitud a D. Charles Coppolani, (Presidente del Órgano de Auditoría durante sus primeros seis años) que había sentado las bases para su funcionamiento eficiente, a la Secretaría por su apoyo y compromiso, a los miembros del OAI por el intercambio de información y pericia de manera abierta y clara, y a los representantes del Auditor externo por el tiempo y atención dedicados a todas las etapas del proceso de auditoría externa. El Sr. Stuart rindió homenaje en particular al Sr. Oosterveen, Director saliente, en nombre de todos los miembros del Órgano de Auditoría y le deseó éxito, felicidad y muchos logros en el futuro.
- 5.5.13 Para concluir, los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría seguía considerando que la eficacia del sistema de fiscalización interna ejercida por la Secretaría era esencial para la viabilidad y el éxito de la organización a largo plazo y que tenía la satisfacción de que el Director compartiera esta opinión. Los órganos rectores tomaron nota también de que el Órgano de Auditoría se mostraba satisfecho de que las recomendaciones propuestas por el Auditor externo en la carta de fiscalización anual al Director y en otros informes se tomaran en consideración y se abordaran en un programa de acción apropiado, elaborado y puesto en práctica por la Secretaría. Tomaron nota además de que el Órgano de Auditoría se mostraba satisfecho (como ha sido en cada año de su actual mandato) de que se habían tratado todas las recomendaciones propuestas por el Auditor externo sobre los estados financieros de los años anteriores.

Debate

- 5.5.14 Los órganos rectores tomaron nota de la información facilitada en el informe del Órgano de Auditoría y expresaron su agradecimiento a los miembros del Órgano de Auditoría común por su labor y especialmente por sus propuestas, que habían conducido a decisiones adoptadas por los órganos rectores. Expresaron su reconocimiento en particular a los miembros salientes del Órgano de Auditoría: D. Wayne Stuart por su labor como miembro y después como Presidente, y a D. Marcel Mendim Me N'Koo que ha sido el primer representante del continente africano en servir en el Órgano de Auditoría. Los órganos rectores reconocieron asimismo la enorme contribución hecha por D. Nigel Macdonald que ha trabajado como experto externo desde la constitución del Órgano de Auditoría en 2002.
- 5.5.15 El Director en funciones, en nombre de la Secretaría, agradeció al Sr. Stuart y al Sr. Mendim Me N'Koo por su valiosa contribución al Órgano de Auditoría durante los últimos seis años y al Sr. Macdonald por su invaluable asistencia a la Secretaría durante los últimos nueve años. Les deseó lo mejor a todos los miembros salientes y añadió que la Secretaría también esperaba con interés trabajar con el nuevo Órgano de Auditoría.

5.6	Estados Financieros de 2010 e informes y dictámenes del Auditor Documento IOPC/OCT11/5/6	92A		SA	71AC
	Estados Financieros de 2010 e informe y dictamen del Auditor – Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT11/5/6/1	92A			
	Estados Financieros de 2010 y dictamen del Auditor – Fondo Complementario Documento IOPC/OCT11/5/6/2			SA	
	Estados Financieros de 2010 e informe y dictamen del Auditor – Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT11/5/6/3				71AC

- 5.6.1 La Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT11/5/6. Los órganos rectores trataron por separado los respectivos estados financieros de sus Organizaciones para el ejercicio económico de 2010. Dichos estados financieros, junto con los informes y dictámenes del Auditor externo sobre los mismos, figuran en los documentos IOPC/OCT11/5/6/1, IOPC/OCT11/5/6/2 y IOPC/OCT11/5/6/3.

- 5.6.2 Tras la presentación de cada documento por la Secretaría, un representante del Auditor externo, D. Steve Townley, Director, Oficina Nacional de Auditoría del Reino Unido (UK National Audit Office), presentó el informe y dictamen del Auditor externo para cada Organización.
- 5.6.3 Los órganos rectores tomaron nota con aprecio de los estados financieros de su Organización respectiva, así como de los informes y dictámenes del Auditor externo que figuran en los anexos III y IV del documento IOPC/OCT11/5/6/1 (Fondo de 1992), anexo III del documento IOPC/OCT11/5/6/2 (Fondo Complementario) y anexos III y IV del documento IOPC/OCT11/5/6/3 (Fondo de 1971). Tomaron nota asimismo de que el Auditor externo había facilitado un dictamen de auditoría sin reservas sobre los estados financieros de 2010, preparados por vez primera utilizando las Normas Contables Internacionales para el Sector Público (IPSAS) para cada Organización, tras un riguroso examen de las operaciones financieras y las cuentas, de conformidad con las normas aplicables de auditoría y mejores prácticas. Los órganos rectores tomaron nota de los dictámenes de auditoría sin reservas sobre la primera serie de estados financieros elaborados de conformidad con las IPSAS y la observación del Auditor Externo de que representaba un importante logro, así como la confirmación de que los controles financieros internos de la Organizaciones habían funcionado eficazmente.
- 5.6.4 Los órganos rectores tomaron nota de que las ventajas de los estados financieros elaborados de conformidad con las IPSAS eran, como lo señaló el Auditor externo, transparencia, comparabilidad año a año y su uso como herramienta para una toma de decisiones fundamentada.
- 5.6.5 Con respecto al paso a las IPSAS por los Fondos, los órganos rectores tomaron nota con satisfacción del elogio del Auditor externo de que representaba un importante logro, que no hubiera sido posible sin la inversión de tiempo y trabajo considerable por parte de la Secretaría.
- 5.6.6 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la declaración del Auditor externo en la que confirmaba que la Secretaría había puesto en práctica satisfactoriamente las recomendaciones de años anteriores, y tomó nota de las recomendaciones que figuran en el informe del Auditor externo sobre los estados financieros de 2010 del Fondo de 1992.
- 5.6.7 En lo que respecta a la Recomendación 2 del Auditor externo, en cuanto a que los Fondos debieran considerar la transición de preparar su presupuesto sobre la base del valor devengado modificado a elaborar el presupuesto sobre la base del valor devengado en un futuro, una delegación señaló que ello requeriría la consideración de la Asamblea del Fondo de 1992.
- 5.6.8 Los órganos rectores expresaron su agradecimiento al Auditor externo por los informes tan minuciosos y completos que ha presentado.
- 5.6.9 Los órganos rectores tomaron nota de la recomendación del Órgano de Auditoría común de que aprobasen los estados financieros del Fondo de 1992, del Fondo Complementario y del Fondo de 1971 (documento IOPC/OCT11/5/5, Anexo, párrafo 3.1 e)).

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 5.6.10 La Asamblea del Fondo de 1992 aprobó los estados financieros del Fondo de 1992 para el ejercicio económico de 2010.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 5.6.11 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó los estados financieros del Fondo Complementario para el ejercicio económico de 2010.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 5.6.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó los estados financieros del Fondo de 1971 para el ejercicio económico de 2010.

6 Políticas y procedimientos financieros

6.1	Medidas para alentar la presentación de los informes sobre hidrocarburos – Creación de un sistema en línea de notificación de hidrocarburos Documento IOPC/OCT11/6/1	92A		SA	71AC
	Mejora de la exactitud y puntualidad de la presentación de informes sobre hidrocarburos y la recaudación de contribuciones Documento IOPC/OCT11/6/2	92A		SA	71AC

6.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT11/6/1, presentado por la Secretaría, sobre medidas para alentar la presentación puntual y precisa de los informes sobre hidrocarburos por los Estados Miembros, y en el documento IOPC/OCT11/6/2, presentado por el Órgano de Auditoría, sobre las recomendaciones para mejorar la exactitud y puntualidad de la presentación de los informes sobre hidrocarburos y la recaudación de contribuciones.

Desarrollo de un prototipo de sistema de notificación de hidrocarburos

6.1.2 Se recordó que, en marzo de 2010, nueve Estados (Alemania, Bahamas, Canadá, China^{<2>}, Islas Marshall, Italia, Malasia, Nueva Zelandia y Turquía) participaron en la prueba del sistema de notificación en línea y que, en su sesión de octubre de 2010, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había ratificado la propuesta del Director de continuar la prueba de este sistema y de preparar un análisis detallado de los comentarios y observaciones recibidos.

6.1.3 La Secretaría explicó que la prueba del sistema de notificación en línea de 2010 había proporcionado información valiosa, en particular, respecto a las dificultades experimentadas con el procedimiento de conexión al sistema. Se señaló que otra encuesta había proporcionado a la Secretaría una serie de sugerencias que se habían tenido en cuenta en la puesta a punto de la etapa II del sistema de notificación en línea.

6.1.4 Se tomó nota de que en la etapa II, se desarrolló un prototipo actualizado que integra nuevas funcionalidades. En septiembre de 2011 se envió el prototipo rediseñado a nueve Estados Miembros (Alemania, Australia, Bahamas, China^{<2>}, Italia, Letonia, Malasia, Nueva Zelandia y Turquía) y los nueve habían proporcionado comentarios indicando que el prototipo facilitaba la presentación de los informes sobre hidrocarburos. Para el prototipo se elaboró un formulario de notificación de los hidrocarburos electrónico, que se rellenará electrónicamente y estará disponible a todos para ser utilizado con carácter voluntario a partir de 2012. Se tomó nota de que, de momento, el formulario electrónico todavía necesita ser imprimido y firmado tanto por el contribuyente como por la Autoridad estatal.

6.1.5 Se tomó nota además de que, sobre la base de las mejoras aportadas y los comentarios y observaciones recibidos por parte de los nueve Estados que participaron en las pruebas, el prototipo se integraría a un sistema operativo, lo que permitirá a los Estados interesados presentar los informes de hidrocarburos en línea a partir de 2012. Se tomó nota de que, hasta que esté bien establecido, el sistema en línea se utilizará paralelamente al actual sistema de formularios en papel. Se tomó nota de que los Estados Miembros interesados en utilizar el sistema de notificación en línea debían contactar con la Secretaría lo antes posible.

^{<2>}

El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

Mejora de la exactitud y puntualidad de la presentación de informes sobre hidrocarburos y la recaudación de contribuciones – Uso de fuentes independientes para validar y ayudar a notificar las importaciones de hidrocarburos

- 6.1.6 Se informó a los órganos rectores sobre las iniciativas tomadas por el Órgano de Auditoría para identificar las posibles maneras en que la Secretaría podría ayudar a los Estados Miembros a validar la información presentada en los informes sobre hidrocarburos. Se tomó nota de que una de las iniciativas consistía en una encuesta, en la que Australia, Canadá, Japón, Malasia, Marruecos y el Reino Unido identificaron los métodos que utilizaban para recopilar y validar los informes sobre hidrocarburos. Los resultados de la encuesta indicaron que la elaboración de directrices completas sobre la manera de presentar los informes sobre hidrocarburos sería útil para los nuevos representantes de los Estados.
- 6.1.7 El Órgano de Auditoría manifestó asimismo que consideraba que utilizar datos de fuentes independientes para validar la información sobre hidrocarburos sería otra manera eficaz de mejorar significativamente la exactitud y puntualidad de la presentación de informes sobre hidrocarburos. En consecuencia, el Órgano de Auditoría recomendó la utilización de Lloyd's List Intelligence (Unidad de Inteligencia Marina de Lloyd's), que ofrecía datos completos y pertinentes.
- 6.1.8 El Órgano de Auditoría señaló que la suscripción a Lloyd's List Intelligence supondría costes adicionales que se habían tenido en cuenta en el presupuesto, como figura en el documento IOPC/OCT11/9/2/1. El Órgano de Auditoría explicó que el coste se debía a la índole confidencial de los datos desde un punto de vista comercial. Se tomó nota, sin embargo, de que el Órgano de Auditoría opinaba que los beneficios de tal iniciativa superarían los costes y recomendaba que se aprobara la introducción de la nueva medida con carácter de prueba durante un periodo de tres años, y que la decisión se examinara de nuevo en octubre de 2014. Esto daría la oportunidad de examinar los datos de los hidrocarburos de todos los Estados Miembros durante un periodo de tres años a la vez que daría a la Secretaría tiempo suficiente para efectuar los debidos análisis antes de presentar un informe en octubre de 2014. Se tomó nota además de que la adquisición de la suscripción de la Secretaría para tener acceso a Lloyd's List Intelligence haría innecesaria su adquisición por los Estados Miembros individuales.

Debate

- 6.1.9 Dos Estados Miembros que habían tomado parte en la prueba expresaron su apoyo al sistema de notificación en línea. La delegación de Australia señaló que agradecía la oportunidad de participar plenamente en el sistema de notificación en línea en 2012. La delegación de Bahamas confirmó la declaración hecha en el documento IOPC/OCT11/6/1, párrafo 3.9, y explicó que el prototipo no tenía problemas técnicos y era fácil de manejar. Dicha delegación también encomió los esfuerzos de la Secretaría de proporcionar una amplia asistencia a los Estados que participaban en las pruebas y alentó a los demás Estados Miembros a participar en el sistema.
- 6.1.10 Varios Estados Miembros tomaron la palabra para comentar la propuesta presentada por el Órgano de Auditoría de utilizar Lloyd's List Intelligence para validar la información sobre los hidrocarburos.
- 6.1.11 Una delegación recaló que se necesitaba hacer más para mejorar la situación respecto a los informes sobre hidrocarburos y que tal iniciativa era bienvenida. Sin embargo, sugirió un periodo de prueba de dos años en vez de tres, dado que se necesitaba recibir los comentarios y observaciones sobre su eficacia más temprano, sobre todo porque si se adoptara dicha iniciativa, debería implementarse a nivel nacional, ya que los Estados Miembros eran los principales responsables de validar la información sobre los hidrocarburos.
- 6.1.12 La delegación canadiense expresó su apoyo a la propuesta del Órgano de Auditoría, indicando que incluso Canadá, donde el Fondo Canadiense de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques presenta directamente los informes sobre hidrocarburos, considera un desafío validar la información en sus informes sobre hidrocarburos y que en la actualidad estaba realizando un estudio sobre la mejor manera de validar dicha información. La

delegación también convino en que sería difícil para cada Estado Miembro suscribirse a Lloyd's List Intelligence, y que sería mejor que la Secretaría tuviera acceso y se encargara de resolver cualquier discrepancia a través del diálogo con los Estados Miembros.

- 6.1.13 Otra delegación pidió aclaraciones sobre el coste adicional y se tomó nota de que la suscripción para el primer año era de £63 000 y de £50 000 al año para los años siguientes.
- 6.1.14 La delegación de Filipinas señaló que ya contaba con un sistema satisfactorio establecido para validar la información sobre los hidrocarburos a nivel nacional, y expresó su inquietud respecto a la propuesta, ya que esta iniciativa busca validar un acto gubernamental con información procedente de una organización comercial.
- 6.1.15 Otra delegación señaló que no apoyaba la iniciativa, ya que tras haber utilizado los datos de Lloyd's List Intelligence no tenía confianza en la exactitud de los datos relativos a la exportación e importación de hidrocarburos. Además planteó la cuestión de si se debería autorizar a la Secretaría, o no, a cuestionar los informes sobre hidrocarburos presentados por los Estados contratantes sobre la base de los datos de Lloyd. Dicha delegación sugirió que los datos de Lloyd se probaran en los Estados Miembros individuales según las necesidades de cada uno.
- 6.1.16 Otros tres Estados Miembros expresaron su apoyo a la iniciativa del Órgano de Auditoría, con carácter de prueba, y sugirieron que cualquier discrepancia se solventara entre la Secretaría y el Estado Miembro en cuestión.
- 6.1.17 La delegación observadora de ITOPF señaló que tenía experiencia en la adquisición y utilización de varios conjuntos de datos de Lloyd's List Intelligence y que estaban dispuestos a compartir su experiencia analizando los datos con la Secretaría, que a su entender ya había estado en contacto sobre el asunto.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 6.1.18 La Asamblea del Fondo de 1992 encargó a la Secretaría que continuara con la prueba del sistema de notificación en línea y le informara de los resultados en su próxima sesión, y que se suscribiera a Lloyd's List Intelligence con carácter de prueba.

Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo 1971

- 6.1.19 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de las decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992.

6.2	Elección de los miembros del Órgano de Auditoría común Documento IOPC/OCT11/6/3	92A		SA	71AC
	Examen del proceso de presentación de candidaturas para el Órgano de Auditoría común Documento IOPC/OCT11/6/4	92A		SA	71AC

Elección de los miembros del Órgano de Auditoría común

- 6.2.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT11/6/3. Tomó nota de que el mandato de los actuales miembros del Órgano de Auditoría común de los tres Fondos expiraría en las sesiones de octubre de 2011 de los órganos rectores y que tendría lugar la elección de un nuevo Órgano de Auditoría común. Tomó nota además de que, conforme a la Composición y Mandato del Órgano de Auditoría común, adoptados en octubre de 2008, el Órgano de Auditoría común estará compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea del Fondo de 1992: seis a título individual designados por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y uno a título individual que no guarde relación con las Organizaciones (“experto externo”), con conocimientos y experiencia en cuestiones financieras y de auditoría, que será designado por el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992.

- 6.2.2 La Asamblea recordó que, en respuesta a una circular del Director en funciones, fechada el 17 de diciembre de 2010, para la convocatoria de candidaturas, se habían recibido cuatro candidaturas de los Estados Miembros del Fondo de 1992 dentro del plazo del 11 de marzo de 2011:
- | | |
|--|--|
| D. Emile Di Sanza | Designado por Canadá para un segundo mandato |
| D. John Gillies | Designado por Australia |
| D. Thomas Kaevegaard (antes Johansson) | Designado por Suecia para un segundo mandato |
| Profesor Seiichi Ochiai | Designado por el Japón para un segundo mandato |
- 6.2.3 La Asamblea recordó además que, en su sesión de marzo de 2011, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había decidido que los cuatro candidatos cuyas candidaturas se habían recibido dentro del plazo eran automáticamente elegidos: D. Emile di Sanza, D. Thomas Kaevegaard y el Profesor Ochiai eran reelegidos para un segundo mandato de tres años desde octubre de 2011 y D. John Gillies era elegido para un primer mandato de tres años desde octubre de 2011.
- 6.2.4 La Asamblea recordó además que, en la misma sesión, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 había propuesto la candidatura de D. Michael Knight para reemplazar a D. Nigel Macdonald como experto externo con conocimientos y experiencia en cuestiones de auditoría, por un mandato de tres años a partir de octubre de 2011 y que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, estuvo de acuerdo con la propuesta y nombró a D. Michael Knight.
- 6.2.5 La Asamblea recordó, además, que el Consejo Administrativo había decidido que el Director en funciones enviase una segunda circular a los Estados Miembros del Fondo de 1992 pidiendo nuevas candidaturas para los dos puestos restantes sujetos a la designación por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y que, si se recibiesen más de dos candidaturas, se haría una elección.
- 6.2.6 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, a consecuencia de la segunda circular enviada a los Estados Miembros del Fondo de 1992 el 6 de mayo de 2011 pidiendo nuevas candidaturas para los dos puestos restantes, llegado el plazo del 30 de julio de 2011, se había recibido una nueva candidatura; la del Vicealmirante Giancarlo Olimbo, presentada por Italia.
- 6.2.7 La Asamblea tomó nota de que, debido al insuficiente número de candidaturas para miembros del Órgano de Auditoría común, no se había logrado en esta ocasión el número completo de seis miembros propuestos por los Estados Miembros del Fondo de 1992.
- 6.2.8 La Asamblea tomó nota de la opinión del Director en funciones de que el Órgano de Auditoría de los FIDAC era grande en comparación con los comités de auditoría de muchas otras organizaciones internacionales (por ejemplo, el Programa Mundial de Alimentos, el Consejo de Europa y la Secretaría de la Commonwealth, todos los cuales funcionan con menos miembros) y que se trata de una opinión que ha compartido el Auditor externo, si bien, en su opinión, el Órgano de Auditoría de los FIDAC ha asumido más tareas que muchos comités de auditoría.
- 6.2.9 La Asamblea recordó que, en el documento IOPC/MAR11/4/1, presentado en las sesiones de marzo de 2011 de los órganos rectores, el Director en funciones había expresado la opinión de que, si surgiera la situación en que solo se recibiese una o ninguna nueva candidatura en respuesta a una segunda circular, la Asamblea del Fondo de 1992 tendría que decidir en octubre de 2011 si el número de miembros del Órgano de Auditoría propuestos por los Estados Miembros del Fondo de 1992 se podría reducir para el siguiente mandato de tres años. La Asamblea del Fondo de 1992 podría entonces adoptar una decisión al final del periodo de tres años, sobre la base de una evaluación del Órgano de Auditoría, en consulta con los Presidentes de la Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, sobre si se ha de enmendar la Composición y Mandato para reflejar una reducción del número de miembros propuestos por los Estados Miembros del Fondo de 1992 con carácter permanente.

- 6.2.10 La Asamblea tomó nota de la opinión del Director en funciones de que la Asamblea del Fondo de 1992 tal vez desee permitir al Órgano de Auditoría funcionar con cinco miembros propuestos por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y el experto externo durante el siguiente mandato de tres años, adoptándose una decisión en octubre de 2014 sobre si se ha de enmendar la Composición y Mandato para reflejar una reducción del número de miembros propuestos por los Estados Miembros del Fondo de 1992 con carácter permanente.

Examen del proceso de presentación de candidaturas para el Órgano de Auditoría común

- 6.2.11 D. Emile Di Sanza, miembro del Órgano de Auditoría, presentó el documento IOPC/OCT11/6/4.
- 6.2.12 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, en las elecciones de los miembros del Órgano de Auditoría en 2008 y en 2011, los Estados Miembros presentaron menos del total de las candidaturas en la primera convocatoria y, a raíz de ello, la Asamblea del Fondo de 1992 asignó un periodo para examinar la cuestión y la Secretaría dispuso un tiempo para continuar con la tarea de recabar más propuestas de candidaturas.
- 6.2.13 La Asamblea tomó nota de que, en octubre de 2001, y de nuevo en 2002, los órganos rectores habían dado cuidadosa consideración a la Composición y Mandato del Órgano de Auditoría y que se pretendía que los candidatos propuestos para integrarlo fueran independientes y seleccionados para que pudieran ofrecer una combinación equilibrada de experiencia y competencias y una perspectiva geográfica amplia. Los Estados Miembros también examinaron cuidadosamente entonces la cuestión relativa al número de miembros del Órgano de Auditoría, y no se apoyó la propuesta de constituir un Órgano de Auditoría más reducido.
- 6.2.14 La Asamblea tomó nota asimismo de que, desde su creación, el mandato del Órgano de Auditoría se había modificado dos veces (más recientemente en octubre de 2008) para abarcar nuevos asuntos sobre los cuales los órganos rectores han adoptado decisiones, la más importante gestionar y realizar la selección regular de un Auditor externo. Tomó nota, además, de que los órganos rectores remitían más asuntos al Órgano de Auditoría para que los examine y brinde asesoramiento al respecto, así como para que formule y presente soluciones posibles.
- 6.2.15 La Asamblea tomó nota de que, en octubre de 2010, el Órgano de Auditoría había delineado la combinación de competencias que consideró se requería de los miembros del Órgano de Auditoría en el cumplimiento de su mandato.
- 6.2.16 La Asamblea tomó nota de la preocupación del Órgano de Auditoría de que, a menos que se cubra el número insuficiente de los miembros del Órgano de Auditoría, podrían plantearse serias dudas en cuanto a la capacidad del Órgano de Auditoría de cumplir en cuanto a la mayor expectativa y el requisito de que el Órgano de Auditoría lleve a cabo tareas específicas que le remitan periódicamente los órganos rectores, así como cumplir plenamente su mandato.
- 6.2.17 La Asamblea tomó nota además de que la propuesta del Órgano de Auditoría reconoce la importancia fundamental de que los Estados Miembros del Fondo de 1992 mantengan su derecho a designar los miembros del Órgano de Auditoría y que el cambio propuesto sólo tendría efecto si los Estados Miembros no presentasen los suficientes candidatos para que la composición del Órgano de Auditoría sea completa o efectiva. La propuesta, que eliminaría la necesidad de solicitar nuevas propuestas a los Estados Miembros, en el caso de que el número de candidaturas estuviera por debajo de las vacantes que deben cubrirse, era la siguiente:

En caso de que no se reciban suficientes candidaturas para cubrir las vacantes, la Asamblea del Fondo de 1992 autorizará al Presidente del Órgano de Auditoría, en consulta con el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y el Director de los FIDAC, a encontrar y proponer para su examen por parte de la Asamblea del Fondo de 1992, en la próxima sesión disponible, una persona o personas que aporten al Órgano de Auditoría las competencias, experiencia y atributos específicos que contribuyan a lograr una composición equilibrada y adecuada del mismo. Tal autorización no exige que se cubran una o todas las vacantes si el Presidente del Órgano de

Auditoría considera que se han cumplido los requisitos imperativos de experiencia, competencia y distribución geográfica y que el Órgano de Auditoría puede cumplir su mandato y las tareas definidas en su programa de trabajo y sus obligaciones sin contar con la totalidad de los miembros (véase también el documento IOPC/OCT11/6/4, párrafo 4.1).

- 6.2.18 La Asamblea tomó nota de la opinión del Órgano de Auditoría de que, si no se recibiera el número suficiente de candidaturas, la propuesta también ofrecería al Presidente del Órgano de Auditoría la oportunidad de analizar la combinación de competencias y experiencia de los miembros actuales y los candidatos y, de considerarse necesario, proponer para las vacantes las personas que ayudarían al Órgano de Auditoría a lograr el amplio equilibrio de competencia y experiencia que se había previsto cuando se creó dicho órgano.
- 6.2.19 La Asamblea tomó nota de que, en el caso de que la propuesta del Órgano de Auditoría reciba la aprobación de la Asamblea, será necesario modificar ligeramente la Composición y Mandato del Órgano de Auditoría para que se tenga en cuenta la posibilidad de que, esporádicamente, el Órgano de Auditoría esté compuesto por menos de siete miembros.

Debate

- 6.2.20 La mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra recordaron la decisión adoptada por los órganos rectores cuando se constituyó el Órgano de Auditoría de que seis de sus miembros serían propuestos por los Estados Miembros del Fondo de 1992. Dichas delegaciones opinaron que la propuesta del Órgano de Auditoría de que el Presidente del Órgano de Auditoría, en consulta con el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y el Director de los FIDAC, pudieran designar uno o más candidatos para llenar vacantes no reflejaría la independencia de los Estados Miembros.
- 6.2.21 En respuesta a la inquietud que manifestaron algunas delegaciones de que la propuesta del Órgano de Auditoría pudiera conducir a la designación de miembros del Órgano de Auditoría que no cuenten con el respaldo de su gobierno, el Sr. Di Sanza aclaró que el Órgano de Auditoría reconocía la primacía de los Estados Miembros de proponer miembros del Órgano de Auditoría y que la intención del Órgano de Auditoría había sido que el respaldo a cualquier candidatura propuesta por el Presidente del Órgano de Auditoría, en consulta con el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y el Director de los FIDAC, se obtendría del Estado Miembro interesado.
- 6.2.22 Una delegación señaló que podría aceptar la propuesta del Director de que el Órgano de Auditoría debería funcionar con menos miembros propuestos por los Estados Miembros del Fondo de 1992, pero que debería haber un número mínimo, por ejemplo, cinco.
- 6.2.23 Varias delegaciones que hicieron uso de la palabra expresaron su pesar por los Estados que no presentaron candidatos para formar parte del Órgano de Auditoría. En este sentido, una delegación opinó que era necesario que el Órgano de Auditoría determinara las competencias específicas necesarias en el momento de la convocatoria de candidaturas, en vez de las competencias generales necesarias en un Órgano de Auditoría en su totalidad, tal como se estipula en el Anexo II de la circular en la que se invitaba a presentar candidatos.
- 6.2.24 Otra delegación observó, como consta en el documento de la Secretaría, que si bien compartía la opinión del Director de que el Órgano de Auditoría era grande en comparación con los comités de auditoría en muchas otras organizaciones internacionales, el Auditor externo había señalado de que el Órgano de Auditoría de los Fondos había asumido más tareas que muchos comités de auditoría. A juicio de dicha delegación, si la Asamblea daba muchas tareas al Órgano de Auditoría para que este se ocupe de ellas, la Asamblea debería dar prioridad a dichas tareas. Esa opinión fue compartida por otras delegaciones.
- 6.2.25 Otra delegación consideró que la situación actual era excepcional y la propuesta del Órgano de Auditoría para resolver esta situación no debería crear un precedente para el futuro y, por tanto, apoyaba la propuesta del Director.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 6.2.26 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió adoptar la propuesta del Director de que se permitiese al Órgano de Auditoría funcionar con cinco miembros propuestos por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y el Experto externo para el próximo mandato de tres años, y examinar la composición del Órgano de Auditoría en su sesión de octubre de 2014.
- 6.2.27 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió elegir al Vicealmirante Giancarlo Olimbo para el Órgano de Auditoría común para un primer mandato de tres años desde octubre de 2011.
- 6.2.28 A propuesta del Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, en consulta con el Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, la Asamblea del Fondo de 1992 decidió elegir a D. Emile Di Sanza Presidente del Órgano de Auditoría.

Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 6.2.29 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de las decisiones adoptadas por la Asamblea del Fondo de 1992.

6.3	Nombramiento de los miembros del Órgano Asesor de Inversiones común Documento IOPC/OCT11/6/5	92A		SA	71AC
-----	---	------------	--	-----------	-------------

- 6.3.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT11/6/5. La Asamblea tomó nota de que D. David Jude no buscaba la reelección al Órgano Asesor de Inversiones (OAI) común después de octubre de 2011. La Asamblea expresó su sincera gratitud y reconocimiento a D. David Jude por su valiosa labor como miembro del OAI común desde 1994.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 6.3.2 La Asamblea del Fondo de 1992 volvió a designar a D. Brian Turner y a D. Simon Whitney-Long miembros del OAI común por un mandato de tres años. La Asamblea designó a D. Alan Moore, en lugar de D. David Jude, miembro del OAI común por un mandato de tres años.

Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 6.3.3 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de las decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992.

7 Cuestiones administrativas y relativas a la Secretaría

7.1	Cuestiones de la Secretaría Documento IOPC/OCT11/7/1	92A		SA	71AC
-----	---	------------	--	-----------	-------------

- 7.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT11/7/1, relativa al funcionamiento de la Secretaría.
- 7.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que, desde sus sesiones de octubre de 2010, se habían ocupado los puestos de Asesor Técnico/Responsable de Reclamaciones, Oficial de Relaciones Exteriores, Oficial de Información y Administrador de Traducción (francés).
- 7.1.3 Los órganos rectores tomaron nota también de que el Director había creado dos nuevos puestos en el Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, a saber, Auxiliar Administrativo y Administrador de Traducción (español), que se han ocupado en agosto y septiembre de 2011, respectivamente.

- 7.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de la decisión del Director de reclasificar el puesto de Auxiliar de Oficina en el Departamento de Finanzas y Administración.
- 7.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de las enmiendas a:
- la escala de sueldos para los Servicios Generales;
 - la escala básica de sueldos para el personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores;
 - la escala de remuneración pensionable para el personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores;
 - las enmiendas con respecto al subsidio de educación y al subsidio especial de educación para hijos discapacitados de la regla IV.9 del Reglamento del Personal; y
 - las enmiendas con respecto al subsidio de prestaciones familiares que figuran en la regla IV.10 del Reglamento del Personal.
- 7.1.6 Los órganos rectores también tomaron nota de que en 2011, el Director había introducido un programa de premios al mérito profesional para recompensar al personal por su destacada actuación en sus funciones actuales. Se tomó nota de que el programa había sido ideado para ser lo más simple posible y tenía en cuenta los siguientes criterios:
- la actuación profesional de un funcionario que se considere sistemáticamente excelente; o
 - la actuación profesional excelente y/o esfuerzos considerables suplementarios en el contexto de un proyecto específico o circunstancias extraordinarias.
- 7.1.7 Se tomó nota de que, en junio de 2011, previa consulta con los miembros del personal, se sometió a prueba un proyecto piloto, y que el Director tenía la intención de continuar con el programa de premios e informaría de la cuantía total concedida en virtud del mismo en las sesiones ordinarias de la Asamblea del Fondo de 1992.
- 7.1.8 Un delegado expresó su deseo de que, en el futuro, la composición de la Secretaría fuese más representativa de la composición de los FIDAC y urgió al Director a considerar un equilibrio regional en la contratación de la plantilla futura.

Asamblea del Fondo de 1992, Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 7.1.9 La Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información facilitada en el documento.

7.2	Nombramiento del Director Documentos IOPC/OCT11/7/1/1 and IOPC/OCT11/7/1/2	92A		SA	71AC
-----	---	------------	--	-----------	-------------

- 7.2.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, como resultado de la decisión del actual Director de los FIDAC, D. Willem Oosterveen, de no postular a un segundo mandato en el cargo, el puesto de Director quedaría vacante el 1 de noviembre de 2011, al expirar el contrato del Director el 31 de octubre de 2011. Tomó nota además de que, en su 16ª sesión, la Asamblea nombraría por consiguiente un nuevo Director que sería también, *ex officio*, Director del Fondo Complementario y del Fondo de 1971.
- 7.2.2 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó su decisión adoptada en su sesión de julio de 2011 de que, si el Sr. Oosterveen no postulara a un segundo mandato en el cargo, la Secretaría debía recibir las candidaturas al cargo de Director de los FIDAC a más tardar el 15 de septiembre de 2011. La Asamblea tomó nota de que, al vencer ese plazo, se habían recibido dos candidaturas, a saber las de D. José Maura Barandiarán, designado por el Gobierno de España, que se recibió el 19 de agosto de 2011, y de D. Frédéric Hébert, designado por el Gobierno de Francia, que se recibió el 14 de septiembre de 2011. La Asamblea tomó nota también de que las candidaturas, junto con la documentación de apoyo, se habían distribuido a los Estados Miembros del Fondo de 1992 en las

circulares 92FUND/Circ.79 y 92FUND/Circ.80, de fecha 25 de agosto de 2011 y 14 de septiembre de 2011 respectivamente.

7.2.3 La Asamblea tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT11/7/1/1 sobre los candidatos a siguiente Director de los FIDAC.

7.2.4 La Asamblea tomó nota de los artículos 32 y 33 del Convenio del Fondo de 1992 y los artículos 32, 33, 37, 38 y 54 del Reglamento interior del Fondo de 1992, referentes a la elección del Director.

7.2.5 La Asamblea estuvo de acuerdo con la propuesta del Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 de que en octubre de 2011 se siga el mismo procedimiento para la elección del Director que el que se siguió en octubre de 2005, como se indica en la sección 2 del documento IOPC/OCT11/7/1/2.

7.2.6 La Asamblea tomó nota asimismo de que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 había invitado al Sr. Oosterveen a permanecer en la sala durante el proceso de la elección.

7.2.7 La Asamblea del Fondo de 1992 adoptó el calendario siguiente para la elección:

Primera votación	Miércoles 26 de octubre a las 9.30 am
Segunda votación (si fuese necesario)	Miércoles 26 de octubre a las 2.30 pm
Tercera votación (si fuese necesario)	Jueves 27 de octubre a las 9.30 am

7.2.8 A propuesta del Presidente, la Asamblea eligió Dña. Merja Huhtala (Finlandia) y a D. Zulkurnain Ayub (Malasia) para hacer el escrutinio de los votos depositados en virtud del artículo 38 del Reglamento interior.

7.2.9 La Asamblea celebró una sesión a puerta cerrada el martes 25 de octubre de 2011, en virtud del artículo 12 del Reglamento interior de la Asamblea, en la que se invitó a los dos candidatos a realizar sus presentaciones, a las que siguió una breve sesión de preguntas y respuestas con cada candidato. A la sesión a puerta cerrada asistieron únicamente representantes de los Estados Miembros del Fondo de 1992, de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971, y miembros del Órgano de Auditoría. Ninguno de los candidatos estuvo presente en la presentación del otro y tampoco asistieron a la reunión a puerta cerrada los miembros de la Secretaría.

7.2.10 En una reunión celebrada a puerta cerrada el 26 de octubre de 2011, a la que asistieron únicamente representantes de los Estados Miembros del Fondo de 1992, de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971, miembros del Órgano de Auditoría y D. Willem Oosterveen, la Asamblea celebró una votación secreta en virtud del artículo 54 del Reglamento interior con el siguiente resultado:

D. José Maura Barandiarán	39 votos
D. Frédéric Hébert	28 votos
Votos en blanco	0

7.2.11 Como 67 delegaciones estaban presentes en el momento de la votación, no se obtuvo la mayoría requerida de dos tercios, esto es, 45 votos.

7.2.12 A raíz de la votación, el Sr. Hébert anunció que retiraba su candidatura a la luz de los resultados. Expresó su profunda gratitud a los Estados Miembros del Fondo de 1992 que le habían dado su apoyo y felicitó al Sr. Maura por el resultado de la primera votación.

7.2.13 Dado que las disposiciones del Convenio del Fondo de 1992 requieren que el Director sea elegido por mayoría de dos tercios así como la necesidad de observar el artículo 54 del Reglamento interior de la Asamblea, ésta celebró una segunda votación secreta en una reunión a puerta cerrada, el 26 de octubre de 2011, a la que asistieron únicamente representantes de los Estados Miembros del Fondo de 1992, de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971, miembros del Órgano de Auditoría y D. Willem Oosterveen, con el siguiente resultado:

D. José Maura Barandiarán	52 votos
Votos en blanco	10

- 7.2.14 Como 62 Estados estaban presentes en el momento de la votación, se obtuvo la mayoría requerida de dos tercios, esto es, 42 votos. La Asamblea declaró que D. José Maura Barandiarán había sido elegido siguiente Director del Fondo de 1992 desde el 1 de noviembre de 2011 y que sería también, *ex officio*, Director del Fondo de 1971 y del Fondo Complementario.
- 7.2.15 La Asamblea del Fondo de 1992 expresó su sincera gratitud a ambos candidatos por su disposición a desempeñar el cargo de Director y felicitó al Sr. Maura por su elección.
- 7.2.16 El Sr. Maura, Director Electo, hizo la siguiente declaración:

'Quisiera expresar mi gratitud a todos Vds. por la confianza y fe que me han demostrado al elegirme como nuevo Director de los FIDAC. Es para mí un gran honor y privilegio, y no escatimaré esfuerzos para estar a la altura de sus expectativas. Me comprometo a brindar el servicio de alta calidad a los Estados Miembros que el nombramiento exige y el Fondo merece. Es mi sincero deseo ser Director del Fondo en su totalidad, y de todos los Estados Miembros: grandes o pequeños, desarrollados o en vías de desarrollo, cercanos o lejanos.

El deber primordial del Director es dirigir la Secretaría de manera que los FIDAC funcionen sin contratiempos para beneficio de las víctimas de daños debidos a la contaminación, haciendo así justicia al espíritu de los Convenios que rigen el régimen internacional de indemnización. Tengo intención de establecer con los Estados Miembros un amplio proceso consultivo y apreciaré, y de hecho necesito, la información recíproca de los Estados Miembros y otros interesados respecto al funcionamiento de la Secretaría y de los FIDAC.

Prepararme para esta elección ha sido, por no decir más, un proceso desafiante. Hay que tener valor para presentarse como candidato a Director de los FIDAC. Frédéric Hébert también ha tenido ese valor, lo que ha hecho posible para Vds. hacer una elección en esta importante cuestión. Por ese valor, merece aplauso. Ambos tenemos el bienestar de los FIDAC en nuestro ánimo y espero que todos hayan visto en nuestras candidaturas nuestra voluntad de servir a los Fondos. El resultado de la votación no puede ser visto en términos de vencedores o perdedores, pero la Asamblea sólo podía elegir a uno de nosotros. Ahora que se ha alcanzado una decisión, estoy seguro de que Frédéric y yo dejaremos el pasado en el pasado y nos concentraremos en continuar el desarrollo de la excelente relación que los FIDAC tienen, y continuarán teniendo, con REMPEC.

Espero poder contar con el apoyo y asesoramiento de todos los Estados Miembros. Incluso si reconocemos que a veces tenemos diferencias de opinión, no olvidemos nunca lo que nos une en los FIDAC; incluso si reconocemos las imperfecciones del régimen internacional de indemnización, no olvidemos nunca que es, sin punto de comparación, mejor que no tener un régimen en absoluto.

Creo que es muy importante que tantos Estados Miembros como sea posible estén involucrados en el proceso central de tomar decisiones de los FIDAC y que la excelente relación entre los Fondos y todas las partes pertinentes del sector continuará en el futuro para el beneficio de la comunidad internacional.

Espero con interés una excelente relación con el Sr. Mitropoulos, el Secretario General de la OMI, y con su sucesor, el Sr. Sekimizu, el Secretario General Electo de la OMI, que es reconocida como organización matriz de los FIDAC.

Tengo mucha suerte de tener colegas tan altamente cualificados en la Secretaría y sé que puedo contar con su apoyo y cooperación para ofrecer el esfuerzo de equipo en el que pienso confiar. El periodo transcurrido desde septiembre de 2010 ha sido una época exigente para mí como Director en funciones y para mis colegas en la Secretaría. Su trabajo y apoyo han sido esenciales para la gestión sin contratiempos de la Secretaría durante este periodo. Sé que puedo contar con su pericia y dedicación, y que juntos podemos asegurar que trabajar para los Fondos, constituye un reto, es interesante, gratificante y un gran placer.

Quisiera de nuevo agradecer a todos Vds. el gran honor que me han rendido eligiéndome Director de los FIDAC. Los FIDAC son Organizaciones realmente notables y desempeñan un papel muy importante en la comunidad internacional. Nada me dará mayor satisfacción que poder dirigir todas mis energías a servir a los Fondos y todo lo que significan.

Mantendré altos la dignidad y el honor de las Organizaciones y desempeñaré mis deberes y responsabilidades con honestidad y diligencia. Sé que tengo ante mí una tarea exigente pero, con el apoyo de los Miembros y la ayuda de mis colegas en la Secretaría, la coronaré con éxito.'

- 7.2.17 Su Excelencia D. Carles Casajuana, Embajador de España en el Reino Unido, agradeció a los Estados Miembros del Fondo de 1992 el apoyo que habían demostrado al nombrar al Sr. Maura siguiente Director de los FIDAC. Dijo que no le cabía duda que el Sr. Maura continuaría demostrando la misma dedicación y compromiso a los FIDAC que había demostrado desde que fue designado Director en funciones en septiembre de 2010.
- 7.2.18 La delegación francesa felicitó al Sr. Maura por su merecida designación que coronaba una impresionante carrera consagrada a ayudar a las víctimas de siniestros de contaminación por hidrocarburos. La delegación acogió con beneplácito el hecho de que dos excelentes candidatos habían tenido el valor de presentarse, permitiendo así que tuviese lugar una genuina elección. Dicha delegación agradeció también a los Estados Miembros del Fondo de 1992 que habían apoyado al Sr. Hébert en la primera votación. La delegación manifestó además que las preguntas realizadas a los candidatos durante sus presentaciones habían demostrado que había debilidad en el régimen de indemnización pero que juntos se enfrentarían a los desafíos venideros.
- 7.2.19 Otras delegaciones que hicieron uso de la palabra expresaron sus cálidas felicitaciones al Sr. Maura, prometiéndole su pleno apoyo y deseándole toda suerte de éxitos en su liderazgo de los FIDAC.
- 7.2.20 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 expresó la gratitud de ésta a los encargados del escrutinio por su asistencia en el proceso de votación.
- 7.2.21 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la elección de D. José Maura Barandiarán como Director *ex officio* del Fondo Complementario y del Fondo de 1971 y le felicitaron por su nombramiento.

7.3	Disposiciones de urgencia para el Director y los funcionarios superiores de la Secretaría Documento IOPC/OCT11/7/1/3	92A		SA	71AC
-----	---	-----	--	----	------

- 7.3.1 La Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 celebraron una reunión a puerta cerrada, conforme al Artículo 12 del Reglamento interior de los órganos rectores para considerar este asunto. En dicha reunión, que se trata en los párrafos 7.3.2 a 7.3.9 *infra*, sólo estuvieron presentes los representantes de los Estados Miembros del Fondo de 1992, de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 y los miembros del Órgano de Auditoría.
- 7.3.2 Los órganos rectores tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT11/7/1/3, presentado por el Órgano de Auditoría, respecto a la planificación de la sucesión en la Secretaría.
- 7.3.3 Los órganos rectores recordaron que, en las sesiones de octubre de 2010, tras la inesperada situación surgida a raíz de que el Director no pudo desempeñar sus funciones, se encargó al Órgano de Auditoría que examinase la planificación de la sucesión en la Secretaría y formulase recomendaciones para la consideración de la Asamblea del Fondo de 1992 en una futura sesión ordinaria.
- 7.3.4 A la luz de las instrucciones de los órganos rectores, el Órgano de Auditoría estudió las disposiciones de urgencia necesarias para garantizar que, en todo momento, los Estados Miembros, la Secretaría y otros interesados sepan quién actúa como representante jurídico y más alto funcionario administrativo de los FIDAC, y también para garantizar que la función del Director continúe de forma efectiva.

- 7.3.5 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría también había examinado las disposiciones de urgencia y las disposiciones para la planificación de la sucesión de otros funcionarios de categoría superior de la Secretaría, y también había considerado la probabilidad de que se elaboren disposiciones de urgencia que se adapten a la entrada en vigor del Convenio SNP en el futuro.
- 7.3.6 Los órganos rectores tomaron nota de las recomendaciones del Órgano de Auditoría que figuran en los párrafos 8.1 a 8.3 del documento IOPC/OCT11/7/1/3 y específicamente las enmiendas al Artículo 12 del Reglamento interior, según consta en el anexo al documento IOPC/OCT11/7/1/3.
- 7.3.7 Los órganos rectores tomaron nota, en particular, que con respecto al puesto de Director Adjunto, el Órgano de Auditoría recomendó que:
- los órganos rectores ratifiquen su decisión de que el puesto de Director Adjunto era permanente y que existía la obligación de nombrar a tal persona;
 - la persona nombrada esté facultada para actuar en nombre del Director cuando este se encuentre en misión, de vacaciones o imposibilitado de ejercer sus funciones;
 - la función del Director Adjunto se combine con otra función directiva en la Secretaría y que esta cuestión debe decidirla el Director, pero se anticipaba que, normalmente, dicha función se combinaría con la de Jefe del Departamento de Reclamaciones;
 - si, como resultado de la entrada en vigor del Convenio SNP en un futuro, se nombraran dos Directores Adjuntos, debía quedar claro cuál de ellos sería el de categoría superior y, por ende, la persona designada y facultada para actuar en nombre del Director cuando este se encuentre en misión, de vacaciones o imposibilitado de ejercer sus funciones, y que la decisión respecto al rango en la jerarquía incumbiría al entonces Director; y
 - el Director Adjunto (categoría superior) debe recibir la remuneración correspondiente al nivel de Subsecretario General (SsG) o al anterior nivel de sueldos D2 de las Naciones Unidas.
- 7.3.8 Los órganos rectores tomaron nota de que, con respecto a otras disposiciones de urgencia, el Órgano de Auditoría recomendó que:
- se mantuviera la planificación de urgencia para garantizar que quede claro, en todo momento, quién actúa como representante jurídico y más alto funcionario administrativo de los FIDAC;
 - el Artículo 12 del Reglamento interior siga aplicándose en el futuro para proporcionar mecanismos que permitan suplir las ausencias cuando el Director y el Director Adjunto no estén disponibles;
 - se enmiende el Artículo 12 del Reglamento interior para ampliar la lista de posibles suplentes a miembros del Equipo de Gestión, y que se exija al Director que indique en qué rango en la jerarquía debe aplicarse esta lista;
 - el Artículo 12 del Reglamento interior incluya orientaciones específicas sobre qué sucedería en caso de que ninguna de las personas referidas pueda asumir esa responsabilidad y/o de que el Director no hubiese indicado el rango exigido en la jerarquía; y
 - se exija al Director que disponga en todo momento de una Instrucción administrativa firmada, autorizada y vigente, y que la Ayudante Personal del Director y el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 conserven una copia de dicha Instrucción.
- 7.3.9 Los órganos rectores tomaron nota también de que, con respecto a las disposiciones en materia de sucesión aplicables a los funcionarios de categoría superior de la Secretaría, el Órgano de Auditoría recomendó que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y los Presidentes de los demás órganos rectores de los Fondos (incluida, a su debido tiempo, la Asamblea del Fondo SNP) tengan conocimiento de la opinión del Director sobre las opciones de planificación de la sucesión de los puestos de categoría superior en la Secretaría, y que la adquisición de dicho entendimiento (que se referiría a la naturaleza de los conocimientos necesarios, así como a las personas interesadas) pase por un debate y cuestionamiento para que los planes reflejen una perspectiva más amplia.

Debate

- 7.3.10 Tras la reunión a puerta cerrada el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 manifestó que la discusión se había centrado principalmente en las recomendaciones que figuran en el párrafo 8.1 del documento IOPC/OCT11/7/1/3, observando que la Asamblea había reconocido la contribución del Órgano de Auditoría y, en particular, la importancia del nombramiento del Director Adjunto. Algunas delegaciones habían pensado que era urgente ocupar el puesto vacante y que debía hacerse lo antes posible. Sin embargo, el consenso general había sido que no debía tomarse ninguna decisión en las sesiones actuales de los órganos rectores, ya que la cuestión necesitaba ser examinada por el Director. Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra manifestaron que era prematuro debatir la designación de un Director Adjunto a cargo del Fondo SNP.
- 7.3.11 El Director electo reconoció la importancia de la función y estuvo de acuerdo en que debía nombrarse un Director Adjunto. Sin embargo, pidió tiempo para examinar su función y las implicaciones. Indicó que con respecto al Artículo 12 del Reglamento interior, Delegación de poderes, existía un dispositivo provisional y entretanto había delegado sus poderes, en virtud del Artículo 12 del Reglamento interior, al Jefe del Departamento de Finanzas y Administración. Añadió que le correspondía a la Asamblea tomar la decisión final sobre el nivel de remuneración del Director Adjunto. Los órganos rectores tomaron nota de que el Director daría parte a la Asamblea en una fecha futura, avanzando soluciones y exponiendo sus propuestas sobre esta cuestión.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992

- 7.3.12 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió que, con respecto al puesto de Director adjunto:
- el puesto debía ser permanente; y
 - su función podría combinarse con otra función en la Secretaría, pero le correspondía al Director decidir sobre la combinación de las funciones.
- 7.3.13 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió que, con respecto a otras disposiciones de urgencia, le incumbiría al Director decidir sobre la delegación de poderes respecto al Artículo 12 del Reglamento interior, hasta el nombramiento de un Director Adjunto.

Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 7.3.14 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de las decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992.

7.4	Modelo revisado propuesto de contrato del Director Documento IOPC/OCT11/7/1/4	92A		SA	71AC
	Nombramiento del Director y duración del mandato Documento IOPC/OCT11/7/1/8	92A		SA	71AC

- 7.4.1 La Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 se reunieron a puerta cerrada, conforme al Artículo 12 del Reglamento interior de los órganos rectores para considerar este asunto. Durante la sesión a puerta cerrada, que se trata en los párrafos 7.4.2 a 7.4.7 *supra*, solo estuvieron presentes los representantes de los Estados Miembros del Fondo de 1992, del Fondo Complementario, de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 y el Órgano de Auditoría.

DOCUMENTO IOPC/OCT11/7/1/4, PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL FONDO DE 1992

- 7.4.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT11/7/1/4, presentado por el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992. Recordó que, en su sesión de julio de 2011, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había decidido revisar, para un futuro, las disposiciones de

gobernanza del Fondo de 1992 que tienen relación con la renovación del nombramiento inicial del Director, sobre todo, la Resolución n° 9 de la Asamblea del Fondo de 1992 y el nuevo modelo para el contrato del Director.

- 7.4.3 La Asamblea tomó nota de que un grupo de consulta constituido por los Presidentes de los órganos rectores de los FIDAC, el Experto externo del Órgano de Auditoría y el Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, había revisado el modelo del contrato del Director observando que, aunque el modelo de contrato del Director contenía una disposición que estipula que el Director notifique con tres meses de antelación en caso de que desee dimitir, no hace ninguna referencia al plazo de antelación antes del final de su mandato inicial en que el Director debe notificar a la Asamblea del Fondo de 1992 si desea aspirar o no a una renovación de su nombramiento inicial por un mandato adicional.
- 7.4.4 La Asamblea tomó nota además de que el grupo de consulta había considerado la cuestión y proponía la adición de una nueva cláusula en el preámbulo así como la inclusión de una nueva disposición en el modelo de contrato del Director al efecto de que el Director comunique al Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 por escrito a más tardar tres meses antes del final de su mandato inicial si desea o no aspirar a una renovación de su nombramiento inicial por un periodo adicional. La Asamblea tomó nota también de que la nueva disposición propuesta por el grupo de consulta se aplicaría solo al final del primer mandato de cinco años, y no al final del segundo mandato de cinco años.

DOCUMENTO IOPC/OCT11/7/1/8, PRESENTADO POR LA DELEGACIÓN DE FRANCIA

- 7.4.5 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT11/7/1/8, presentado por la delegación de Francia, en el que se proponía que una enmienda a las condiciones de nombramiento del Director de los FIDAC con vistas a poner fin a la renovación automática del contrato del Director al terminar su primer mandato en el cargo y limitar a dos el número de posibles mandatos.
- 7.4.6 La delegación francesa propuso que, en aras de la buena gobernanza, el segundo mandato del Director no fuese automático, sino que se procediera a una elección antes del final de cada mandato y que las candidaturas se recibiesen al menos seis meses antes de la fecha en que la Asamblea nombraría al Director. La delegación propuso además que el número de mandatos se limitase a dos.
- 7.4.7 La Asamblea tomó nota de la propuesta de la delegación francesa de enmendar la Resolución n° 9 aprobada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2004.

Debate

- 7.4.8 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 dio parte de las decisiones adoptadas por la Asamblea en su sesión a puerta cerrada. Teniendo en cuenta las discusiones relativas al nombramiento del Director y a la duración de su mandato, se distribuyó para la consideración de la Asamblea una versión revisada de la Resolución N° 9 de la Asamblea del Fondo de 1992 preparada por el Presidente de la Asamblea.
- 7.4.9 La mayoría de las delegaciones que tomaron la palabra no apoyaron la propuesta contenida en la Resolución revisada, que estipulaba que un Director en ejercicio que aspirase a ser reelegido por un segundo mandato de cinco años no requería ser nominado por su gobierno a este efecto. Estas delegaciones opinaban que, tal como era la práctica en la Organización Marítima Internacional para reelegir al Secretario General y como había sido el caso en los FIDAC en el pasado, ya que se daba por sentado que un Director de los FIDAC en ejercicio que aspire a un segundo mandato en el cargo tendría el apoyo de su propio Gobierno, por lo cual no sería necesario ser nominado. Sobre la base de este entendimiento, se decidió no incluir, en la resolución N° 9, una disposición relativa a esta cuestión.
- 7.4.10 La Asamblea del Fondo de 1992 estuvo de acuerdo en el texto de la Resolución N° 9 revisada, que figura en el anexo III y en el modelo final de contrato del Director que se adjunta como anexo V.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

7.4.11 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió que:

- el Director sea nombrado por un mandato inicial de cinco años;
- el Director en ejercicio podrá ser reelegido por un segundo mandato de cinco años por sufragio conforme a los Artículos 32 y 33 b) del Convenio del Fondo de 1992;
- el segundo mandato del Director en ejercicio podrá extenderse por un periodo de tiempo limitado, si la Asamblea lo decide, en respuesta a circunstancias excepcionales que justifican tal extensión;
- los candidatos al puesto de Director conforme a los puntos 1 o 2 arriba indicados debe notificar a la Secretaría al menos tres meses antes de que la Asamblea se reúna para elegir o reelegir al Director, según sea el caso; y
- aprobó la Resolución N° 9 enmendada, que figura en el Anexo IV.

Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971

7.4.12 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de las decisiones adoptadas por la Asamblea del Fondo de 1992.

7.5	Cuestiones de la Secretaría – Prácticas en la Secretaría Documento IOPC/OCT11/7/1/5	92A		
-----	--	------------	--	--

7.5.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT11/7/1/5.

7.5.2 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó que, en su sesión de octubre de 2010, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había apoyado la propuesta del Director en cuanto al contenido y formato de un programa piloto de prácticas en la Secretaría. La Asamblea recordó además que el programa piloto se ofrecería a un máximo de diez candidatos designados por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y que los participantes se autofinanciarían.

7.5.3 La Asamblea tomó nota de que, tras el envío de una circular en la que se invitaba a presentar candidatos, se habían recibido en total diez candidaturas de los Estados Miembros del Fondo de 1992 hasta la fecha límite del 26 de agosto de 2011, y que los candidatos habían sido presentados por Antigua y Barbuda, Bahamas, Brunei Darussalam, Filipinas, Grecia, Irlanda, Letonia, Noruega, Polonia y la República de Corea.

7.5.4 La Asamblea tomó nota además de que se habían estudiado las diez candidaturas y como los candidatos representaban una diversidad de regiones geográficas con distintos perfiles jurídicos, marítimos, de producción de hidrocarburos e importación/exportación de hidrocarburos, la Secretaría había decidido que los diez candidatos eran idóneos para el programa de prácticas.

7.5.5 La Asamblea tomó nota de que, en septiembre de 2011, se informó a los candidatos elegidos y a sus gobiernos patrocinadores de que habían sido aceptados en el programa que se llevaría a cabo entre el 21 y el 25 de noviembre de 2011.

7.5.6 La Asamblea asimismo tomó nota de que el programa contaba con el apoyo de la Organización Marítima Internacional (OMI), la Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO), el International Group of P&I Clubs y la International Tanker Owners Pollution Federation Limited (ITOPF), e incluirá visitas a los representantes de dichas organizaciones o visitas de estos representantes.

7.5.7 La Asamblea tomó nota de que la Secretaría informaría de los resultados del programa piloto a la Asamblea del Fondo de 1992 en una futura sesión, con la finalidad de evaluarlo y discutir las posibilidades de extender el programa a otros participantes en el futuro.

7.6	Nombramiento del Director – Contrato del Director Electo Documento IOPC/OCT11/7/1/6	92A		SA	71AC
-----	--	-----	--	----	------

7.6.1 La Asamblea celebró una reunión a puerta cerrada conforme al artículo 12 del Reglamento interior de la Asamblea para estudiar este punto del orden del día. Durante la reunión a puerta cerrada solo estuvieron presentes los representantes de los Estados Miembros del Fondo de 1992, antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 y los miembros del Órgano de Auditoría. Excepto el Director, los funcionarios de la Secretaría no asistieron a dicha reunión, y tampoco el Director electo, D. José Maura.

7.6.2 La Asamblea decidió que en el contrato del Sr. Maura consten los siguientes elementos principales:

- Sueldo al nivel de Secretario General Adjunto (SGA) en el Sistema Común de las Naciones Unidas +10 %, supeditado al ajuste por lugar de destino habitual.
- Otros beneficios y prestaciones aplicables al personal en virtud del Estatuto y Reglamento del Personal del Fondo de 1992.
- Prima por gastos de representación de £11 000 anuales.

7.6.3 Se autorizó al Presidente a firmar, en nombre del Fondo de 1992, el contrato con el Director electo, que contiene los elementos principales arriba indicados.

7.7	Nombramiento del Director – Juramento del Director Electo Documento IOPC/OCT11/7/1/7	92A		SA	71AC
-----	---	-----	--	----	------

7.7.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, de conformidad con el artículo 5 del Estatuto del Personal del Fondo de 1992, todo miembro de la Secretaría, en el momento de tomar posesión de su cargo, prestará un juramento o hará una declaración y procederá a firmarlo como estipula dicho artículo.

7.7.2 El Director electo, D. José Maura, hizo la siguiente declaración ante los órganos rectores del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971:

"Juro solemnemente desempeñar con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones que me sean encomendadas en calidad de funcionario internacional del Fondo de 1992, cumplir dichas funciones y regular mi conducta teniendo en cuenta solamente los intereses del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún gobierno o de otra autoridad externa al Fondo de 1992, al Fondo Complementario y al Fondo de 1971, en lo que concierne al cumplimiento de mis deberes."

7.8	Servicios de documentación Documento IOPC/OCT11/7/2	92A		SA	71AC
-----	--	-----	--	----	------

Sitio web de los servicios de documentación

7.8.1 La Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT11/7/2 respecto a los servicios de documentación suministrados por la Secretaría de los FIDAC.

7.8.2 Los órganos rectores tomaron nota, en particular, del lanzamiento en agosto de 2011 del sitio web de los servicios de documentación (www.iopcfunds.org/documentservices), que forma parte del sitio web de los FIDAC y en el que se ponen a disposición de los usuarios todos los documentos de las reuniones y las decisiones adoptadas por los órganos rectores de los FIDAC desde 1978, y se ofrecen servicios adicionales tales como el acceso a las circulares y la inscripción en línea a las reuniones. Se

tomó nota de que el nuevo sitio ofrece a los usuarios registrados funcionalidades adicionales, como, la opción de recibir una notificación cuando se añaden nuevos documentos al sitio. Se señaló que, hasta la fecha, 48 delegaciones se habían inscrito en el sitio y que, por lo tanto, entre otros beneficios, tendrían la opción de recibir una notificación automática cada vez que se añadiesen documentos. La Secretaría señaló que antes del lanzamiento del sitio web de los servicios de documentación, tenía que notificar a 100 delegaciones, que así lo habían solicitado, cada vez que se cargaban documentos al antiguo servidor. Los órganos rectores fueron informados de que el 1 de noviembre de 2011 cesaría dicha notificación, a menos que esas personas se hubiesen inscrito en el nuevo sitio.

7.8.3 Se tomó nota también de que todos los documentos de las reuniones y las circulares en el sitio web estaban disponibles en inglés, francés y español y que están avanzando los trabajos para que tanto la interfaz del sitio como la base de datos de las Actas de las Decisiones estén disponibles en los tres idiomas oficiales.

7.8.4 Se tomó nota además de que los primeros comentarios y observaciones que recibió la Secretaría habían sido muy positivos y que se esperaba que los pocos problemas identificados tras el lanzamiento del sitio se resolverían inmediatamente después de las sesiones. Se invitó a las delegaciones a enviar por correo electrónico sus comentarios sobre el nuevo sitio web de la Secretaría enviando un correo electrónico a feedback@iopcfund.org.

Envío por correo de los documentos de las reuniones

7.8.5 Los órganos rectores tomaron nota de la información facilitada en la sección 3 del documento IOPC/OCT11/7/2 en lo que respecta a los costes (impresión, envío y tiempo utilizado por el personal) y el impacto ambiental que representan la impresión y envío de los documentos a los delegados por correo postal antes de las reuniones. Se tomó nota de que la OMI había dejado de enviar documentos por correo a sus delegados en 2009.

7.8.6 A la luz del lanzamiento del sitio web de los servicios de documentación se invitó a los órganos rectores a que considerasen si deseaban seguir recibiendo por correo postal las copias impresas de los documentos de las reuniones, o si la Secretaría debía armonizar sus prácticas con las de la OMI en lo que respecta a los documentos para las reuniones. Se señaló que, a través el sitio web de los servicios de documentación, los delegados tendrían acceso en línea a los documentos de las reuniones, serían notificados de los nuevos documentos como usuarios registrados y podrían obtener las copias impresas de los documentos durante las reuniones. Al mismo tiempo, la Secretaría seguiría enviando invitaciones, circulares y otro tipo de documentación oficial en la forma habitual.

Sitio web de los FIDAC

7.8.7 Los órganos rectores tomaron nota de que habían comenzado los trabajos para remodelar la parte 'pública' del sitio web de los FIDAC y que estaba previsto completar el proyecto en 2012. Se pidió a las delegaciones que comunicasen por correo electrónico a la Secretaría cualquier aspecto en particular que desearan ver en el nuevo sitio web escribiendo a feedback@iopcfund.org.

Debate

7.8.8 Los órganos rectores felicitaron a la Secretaría por el éxito en el lanzamiento del sitio web de los servicios de documentación. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la sugerencia de la Secretaría de cesar el envío por correo postal de los documentos impresos de las reuniones. Una delegación añadió que algunas de las delegaciones pueden pedir específicamente a la Secretaría que continúe el envío.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971

7.8.9 Los órganos rectores impartieron instrucciones a la Secretaría para que cesara el envío de los documentos impresos de las reuniones por correo postal a los delegados, siempre y cuando estos

tengan acceso en línea a los documentos por medio del sitio web de los servicios de documentación, reciban notificación de los nuevos documentos como usuarios registrados y también puedan obtener las copias impresas de los documentos durante las reuniones.

7.9	Nombramiento de miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones Documento IOPC/OCT11/7/3	92A		SA	71AC
-----	--	-----	--	----	------

- 7.9.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT11/7/3. Tomó nota de que un miembro de la Junta de Apelaciones, Dr. Young-sun Park (República de Corea), había notificado al Director que no se presentaría a un nuevo mandato de dos años como miembro suplente.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 7.9.2 La Asamblea del Fondo de 1992 nombró a los siguientes miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones para que desempeñen sus funciones hasta la 18ª sesión de la Asamblea:

Miembros	Miembros suplentes
Dña. Odile Roussel (Francia)	D. Adonis Pavlides (Chipre)
D. Tetsuto Igarashi (Japón)	Dña. Anne-Marie Sciberras (Malta)
Sir Michael Wood (Reino Unido)	D. Francisco Noel R Fernández III (Filipinas)

8 Cuestiones relativas a tratados

8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario Documento IOPC/OCT11/8/1	92A		SA	
-----	---	-----	--	----	--

- 8.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT11/8/1 sobre el estatuto jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 8.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el Fondo de 1992 cuenta actualmente con 105 Estados Miembros y que tres Estados, a saber, Senegal, Serbia, y Palau habían ratificado el Convenio del Fondo de 1992 durante 2011, con lo que, al 29 de septiembre de 2012, el número de Estados Miembros será de 108. Se tomó nota también de que había 27 Estados Miembros del Fondo Complementario.
- 8.1.3 Los órganos rectores recordaron que, en respuesta a las encuestas del Director en 2006 sobre si los Estados Miembros del Fondo de 1992 habían incorporado íntegramente a su respectiva legislación nacional los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, 14 Estados habían informado al Director de que los Convenios no se habían incorporado íntegramente. Los órganos rectores tomaron nota de que, en febrero de 2011, la Secretaría se había comprometido a escribir nuevamente a dichos Estados a fin de determinar si la situación seguía siendo la misma y, en ese caso, identificar qué medidas adicionales podía tomar para facilitar la implementación del proceso. Se tomó nota además de que la Secretaría también estaba en contacto con otros tres Estados, en los que, al parecer, los Convenios no habían sido incorporados íntegramente a su legislación nacional.
- 8.1.4 Se tomó nota de que la Secretaría había proseguido sus esfuerzos para obtener la información más actualizada sobre el avance en los 17 Estados en relación con esta cuestión, pero que solo un Estado había informado a la Secretaría de que ya había implementado los Convenios.
- 8.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría también había expresado su preocupación sobre este asunto en el punto 6 del orden del día, en particular, respecto a las posibles dificultades causadas en relación con la presentación de los informes sobre los hidrocarburos y el

pago de las contribuciones por los Estados que hubiesen, o no, incorporado íntegramente los Convenios a su legislación nacional.

- 8.1.6 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director estaba considerando la manera en que la Secretaría podría ayudar más activamente a los Estados Miembros del Fondo de 1992 a asegurar la correcta implementación de los Convenios.

8.2	Liquidación del Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT11/8/2				71AC
-----	---	--	--	--	-------------

- 8.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que el Convenio del Fondo de 1971 había cesado de estar en vigor el 24 de mayo de 2002 y que no se aplicaba a los siniestros que ocurriesen después de esa fecha. El Consejo Administrativo recordó, además, que antes de poder disolver el Fondo de 1971 sería preciso liquidar todas las reclamaciones pendientes y distribuir los activos restantes de manera equitativa entre los contribuyentes.

- 8.2.2 El Consejo Administrativo tomó nota de las novedades en relación con la liquidación del Fondo de 1971 que se exponen en el documento IOPC/OCT11/8/2, en particular sobre los siniestros pendientes y sobre la situación financiera respecto a estos siniestros.

- 8.2.3 En este sentido, el Consejo Administrativo tomó nota de que para fines de 2011 habría reclamaciones de indemnización y/o resarcimiento pendientes posiblemente respecto a los siniestros del *Nissos Amorgos*, *Iliad* y *Plate Princess*, y que el Fondo de 1971 intervenía aún en acciones judiciales respecto a los siniestros del *Vistabella* y *Aegean Sea*, aunque no se pagaría indemnización ni resarcimiento por estos siniestros.

- 8.2.4 El Consejo Administrativo tomó nota también de que las recaudaciones de contribuciones relativas al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Nissos Amorgos* y al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Plate Princess* (en el caso de que se constituya) deberían ser abonadas por los contribuyentes de los Estados que eran Miembros en 1997, es decir, en el año en que ocurrieron estos siniestros, sobre la base de los hidrocarburos recibidos sujetos a contribución de 1996.

- 8.2.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que al 16 de septiembre de 2011 había 11 contribuyentes atrasados en el pago de la cuantía de £310 370, como se indica en el párrafo 6.2 del documento IOPC/OCT11/8/2.

- 8.2.6 El Consejo Administrativo tomó nota de los esfuerzos del Director para hacer que los contribuyentes morosos pagasen las cuantías adeudadas, que incluían las acciones judiciales incoadas por el Fondo de 1971 contra dos contribuyentes de la Federación de Rusia. El Consejo Administrativo tomó nota también de que el Director presentaría un informe sobre las novedades en la sesión de octubre de 2012 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

- 8.2.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota con satisfacción de los esfuerzos que está realizando la Secretaría en relación con la liquidación del Fondo de 1971. Asimismo se observó que en el orden del día 5, la Secretaría había ofrecido el estudio de las prácticas de otros organismos internacionales con respecto a las obligaciones debidas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia e informar al Fondo de 1971 en una sesión futura.

8.3	Convenio SNP y Protocolo SNP Documento IOPC/OCT11/8/3	92A			
-----	--	------------	--	--	--

- 8.3.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT11/8/3, presentado por la Secretaría, sobre los progresos registrados desde su sesión de julio de 2011 en relación con los preparativos administrativos necesarios para constituir el Fondo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (SNP).

- 8.3.2 Se recordó que la lista de tareas administrativas que la Secretaría del Fondo de 1992 ha de llevar a cabo en relación con la constitución del Fondo SNP y los avances registrados hasta el momento sobre dicho particular, se informaron en las sesiones de octubre de 2010, marzo de 2011 y julio de 2011 del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, que actuaba en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992 (documentos IOPC/OCT10/8/4, IOPC/MAR11/6/2 e IOPC/JUL11/5/1).
- 8.3.3 Se recordó que, como se acordó en la sesión de marzo de 2011, era preciso dar primero una serie de pasos, en cooperación con la OMI, con el fin de proporcionar a los Estados todos los instrumentos y el apoyo necesarios que les permitan ratificar el Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (Protocolo SNP de 2010). La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de los progresos registrados al respecto por las Secretarías del Fondo de 1992 y la OMI desde su última sesión en julio de 2011, como se informó en la sección 3 del documento IOPC/OCT11/8/3.
- 8.3.4 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, respecto a la lista indicativa de sustancias a ser cubiertas por el Protocolo SNP de 2010, se acordó contratar a una compañía consultora de software para llevar a cabo la consolidación de las diferentes listas, junto con un asesor técnico de una consultora independiente y asistencia continua de la OMI.
- 8.3.5 Se tomó nota además de que esta labor ha sido llevada a cabo entre julio y septiembre de 2011, resultando de ello la elaboración de una lista consolidada en forma de base de datos, que será accesible vía Internet, con una función de búsqueda que permite la interrogación específica, así como indica si se considera, o no, la carga sujeta a contribución a los efectos de presentación de informes en el Protocolo SNP de 2010.
- 8.3.6 Se hizo una presentación y una breve demostración a las delegaciones de la base de datos denominada 'Buscador SNP' en su forma actual. La Secretaría agradeció a REMPEC, ITOFF, al Centro de Documentación, de Investigación y de Experimentación sobre la Contaminación Accidental de las aguas (CEDRE) y a la OMI por sus comentarios y observaciones sobre la base de datos.
- 8.3.7 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota además de que, de acuerdo con la decisión tomada en marzo de 2011 de que se revise el Sistema de cálculo de la carga sujeta a contribución del Convenio SNP, la Secretaría tenía planes para trabajar en un nuevo sistema de cálculo SNP a fin de facilitar los requisitos de notificación. Se tomó nota, sin embargo, de que dada la demora entre la fecha actual y la fecha de entrada en vigor del Convenio, no se necesitaría de inmediato un sistema de notificación plenamente desarrollado. Se tomó nota de que por ahora sería suficiente añadir funcionalidades al Buscador SNP que permitan a los receptores seleccionar las sustancias sujetas a contribución, añadir el volumen y presentar un informe. Ello permitiría a cualquier Estado ya en proceso de ratificación, o a punto de empezarlo, poner este sistema a disposición de sus receptores de SNP a fin de preparar sus informes sobre la carga sujeta a contribución. Considerando el plazo previsto para la ratificación, la Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, según la Secretaría, continuar elaborando el Buscador SNP para incluir la posibilidad de que los usuarios registrados creen informes en línea sobre la carga SNP sujeta a contribución es la opción más rentable para ayudar a los Estados a cumplir sus obligaciones de presentación de informes como requiere el artículo 45 del Protocolo SNP de 2010. Se tomó nota de que, como se acerca la finalización del Buscador SNP, se añadirá una cláusula de exención de responsabilidad a fin de prevenir toda cuestión de responsabilidad.
- 8.3.8 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota además de que Alemania, Canadá, Francia, Noruega, Países Bajos, y Turquía habían suscrito el Protocolo SNP de 2010, a reserva de ratificación, el 25 de octubre de 2011 en la OMI. La ceremonia de la firma tuvo lugar en presencia del Secretario General de la OMI como depositario del Convenio SNP, y el Director en funciones de los FIDAC y con ello el número de signatarios del Protocolo SNP de 2010 es de siete. Se tomó nota de que Dinamarca había sido el primer Estado signatario del Protocolo en abril de 2011.

Debate

- 8.3.9 El representante de la OMI reconoció el excelente trabajo llevado a cabo por la Secretaría en cooperación con la Secretaría de la OMI para acelerar la entrada en vigor del Convenio SNP enmendado por el Protocolo de 2010. Se tomó nota también de que otro Estado firmaría el Protocolo el 31 de octubre de 2011, llevando a ocho el número total de signatarios al Protocolo para la fecha límite.

9 Cuestiones relativas al presupuesto

9.1	Reparto de los costes administrativos entre el Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT11/9/1	92A		SA	71AC
-----	--	-----	--	----	------

- 9.1.1 Los órganos rectores recordaron que, en marzo de 2005, los órganos rectores de los FIDAC habían decidido que la distribución de los costes de administración de la Secretaría común se efectuase mediante el pago de comisiones de administración fija al Fondo de 1992 por parte del Fondo Complementario y del Fondo de 1971 y que este criterio se había seguido en años siguientes.
- 9.1.2 Se recordó también que se había decidido que los costes de administración pagaderos al Fondo Complementario y el Fondo de 1971 se revisasen anualmente en vista de los cambios en la cifra total de los costes de administración de la Secretaría común y la cantidad de trabajo requerida por la Secretaría en la administración de esos Fondos.
- 9.1.3 Los órganos rectores tomaron nota de la propuesta del Director sobre el reparto de los costes administrativos comunes entre las tres Organizaciones, como se indica en el documento IOPC/OCT11/9/1.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 9.1.4 La Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron la propuesta del Director de que, para 2012, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971 deben pagar al Fondo de 1992 comisiones de administración por un valor de £59 500 y £255 000, respectivamente.

9.2	Presupuesto para 2012 y cálculo de las contribuciones al Fondo General Documento IOPC/OCT11/9/2	92A		SA	71AC
	Presupuesto para 2012 y cálculo de las contribuciones al Fondo General – Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT11/9/2/1	92A			
	Presupuesto para 2012 y cálculo de las contribuciones al Fondo General – Fondo Complementario Documento IOPC/OCT11/9/2/2			SA	
	Presupuesto para 2012 – Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT11/9/2/3				71AC

- 9.2.1 La Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT11/9/2 y examinaron el proyecto de presupuesto para 2012 de los gastos administrativos de la Secretaría común de los FIDAC y el cálculo de las contribuciones a los Fondos Generales del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario propuesto por el Director en los documentos IOPC/OCT11/9/2/1 e IOPC/OCT11/9/2/2 respectivamente, y tomaron nota del documento IOPC/OCT11/9/2/3 respecto al Fondo General del Fondo de 1971.

- 9.2.2 Los órganos rectores recordaron que se había autorizado al Director a crear puestos del Cuadro de Servicios Generales según fuesen necesarios, siempre que el coste resultante no exceda del 10 % de la cifra de los sueldos en el presupuesto. Los órganos rectores reconocieron que lo anterior le da al Director cierta flexibilidad en la administración de la Secretaría.
- 9.2.3 Los órganos rectores tomaron nota de que se habían cubierto todos los puestos presupuestados en el Cuadro Orgánico, a raíz de lo cual no quedó margen presupuestario en el Cuadro Orgánico, y reconocieron la necesidad de un puesto indeterminado en el Cuadro Orgánico.
- 9.2.4 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la estimación del Director de los gastos que se han de contraer con respecto a la preparación para la entrada en vigor del Convenio SNP, y recordó que todos los gastos contraídos por el Fondo de 1992 para la constitución del Fondo SNP serán reembolsados por el Fondo SNP con intereses.
- 9.2.5 Se tomó nota de que el aumento de algunos de los costes que se consideraban fijos, a saber, personal y espacio de oficina, se explicaban como la razón principal para el aumento general del 10,7 % en el proyecto de presupuesto en comparación con el presupuesto de 2011.

Debate

- 9.2.6 En respuesta a la consulta de una delegación respecto al aumento de los costes de personal en el proyecto de presupuesto de 2012, la Secretaría aclaró que el coste de los sueldos y prerrogativas del personal seguía el del sistema de las Naciones Unidas, tal como lo aplica la OMI y, por tanto, la Secretaría no tenía control sobre dichos costes. Se tomó nota de que la Secretaría había incluido una cuantía, la diferencia entre los grados D2 y D1, para prever la remuneración del Director Adjunto, en el supuesto de que sus funciones se combinen con otro puesto de categoría superior de la Organización. El aumento en la consignación de los honorarios de los consultores se atribuyó fundamentalmente a la adquisición de datos de Lloyd's List Intelligence (Unidad de inteligencia del Lloyd's). El honorario del Órgano de Auditoría y la remuneración del Órgano Asesor de Inversiones se incrementó en consonancia con el índice de precios al por menor (IPM), según decidieron los órganos rectores en las sesiones de octubre de 2009. Una delegación pidió que se aclarase por qué no se habían reducido los gastos relativos al Órgano de Auditoría, en comparación con el presupuesto del año en curso, teniendo en cuenta la disminución en el número de miembros del Órgano de Auditoría. La Secretaría aclaró que el presupuesto se había elaborado en el supuesto de que el Órgano de Auditoría contara con siete miembros. Se aclaró además que en 2012 se obtendrían ahorros con respecto a estos gastos.
- 9.2.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la opinión del Director de que el superávit del Fondo General del Fondo de 1971 al 31 de diciembre de 2012 debe ser suficiente para cubrir los pagos de indemnización, resarcimiento u otros gastos relacionados con siniestros pagaderos por el Fondo General que se hagan después del 31 de diciembre de 2012, así como la parte del Fondo de 1971 en los gastos administrativos hasta que se liquide el Fondo de 1971.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992

- 9.2.8 La Asamblea del Fondo de 1992 renovó la autorización otorgada al Director para crear puestos adicionales del Cuadro de Servicios Generales según sean necesarios, siempre que el coste resultante no excediera del 10 % de la cifra de los sueldos en el presupuesto (es decir, hasta £206 000, basándose en el presupuesto de 2012).
- 9.2.9 La Asamblea del Fondo de 1992 aprobó que se incluya un puesto adicional del Cuadro Orgánico no determinado en la categoría P3.
- 9.2.10 La Asamblea del Fondo de 1992 aprobó el presupuesto para 2012 de los gastos administrativos del Fondo de 1992 por un total de £4 670 510 (incluido el coste de auditoría externa para los tres Fondos), como se indica en el anexo VI, página 1.

- 9.2.11 La Asamblea del Fondo de 1992 aprobó además la estimación del Director de los gastos de 2012 con respecto a la preparación para la entrada en vigor del Convenio SNP.
- 9.2.12 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió mantener el capital de operaciones del Fondo de 1992 en £22 millones.
- 9.2.13 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió recaudar contribuciones de 2011 relativas al Fondo General de £3,5 millones, pagaderas al 1 de marzo de 2012.

Decisiones de la Asamblea del Fondo Complementario

- 9.2.14 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó el presupuesto para 2012 de los gastos administrativos del Fondo Complementario por un total de £73 100 (incluido el coste de auditoría externa), como se indica en el anexo VI, página 2.
- 9.2.15 La Asamblea del Fondo Complementario decidió mantener el capital de operaciones del Fondo Complementario en £1 millón.
- 9.2.16 La Asamblea del Fondo Complementario decidió que no hubiera recaudación de contribuciones de 2011 relativas al Fondo General.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 9.2.17 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó el presupuesto para 2012 de los gastos administrativos del Fondo de 1971 por un total de £520 400 (incluido el coste de auditoría externa), como se indica en el anexo VI, página 3.
- 9.2.18 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la opinión del Director de que el saldo del Fondo General debe ser suficiente para cubrir los gastos administrativos y los gastos de reclamaciones menores hasta que se liquide el Fondo de 1971.
- 9.2.19 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 autorizó al Director para utilizar el saldo del Fondo General del Fondo de 1971 para pagar los gastos administrativos y los gastos de reclamaciones menores respecto a esa Organización.

9.3	Cálculo de las contribuciones a los Fondos para Reclamaciones Importantes y a los Fondos para Reclamaciones Documento IOPC/OCT11/9/3	92A		SA	71AC
	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes – Fondo de 1992 Documentos IOPC/OCT11/9/3/1	92A			
	Cálculo de las contribuciones a los Fondos para Reclamaciones – Fondo Complementario Documento IOPC/OCT11/9/3/2			SA	
	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes – Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT11/9/3/3				71AC

- 9.3.1 La Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la propuesta del Director en cuanto a las contribuciones relativas a los Fondos de Reclamaciones Importantes y a los Fondos de Reclamaciones para las tres Organizaciones, como se explica en los documentos IOPC/OCT11/9/3, IOPC/OCT11/9/3/1, IOPC/OCT11/9/3/1/1, IOPC/OCT11/9/3/2 e IOPC/OCT11/9/3/3.
- 9.3.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, a raíz del acuerdo global alcanzado con respecto al siniestro del *Erika*, habría un superávit del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Erika* después de pagar las reclamaciones en los tribunales.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992

- 9.3.3 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió reembolsar £25 millones del superávit del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Erika* a los contribuyentes de dicho Fondo de Reclamaciones Importantes, reembolsables a más tardar el 1 de marzo de 2012.
- 9.3.4 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió que se recaudasen £8,5 millones respecto al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Prestige*, reembolsables a más tardar el 1 de marzo de 2012.
- 9.3.5 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió que se recaudasen £5,5 millones respecto al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Volgoneft 139*, pero diferir la recaudación total, a reserva de una decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 que autorice al Director a efectuar pagos de indemnización respecto a este siniestro.
- 9.3.6 Se autorizó al Director a facturar todo o parte de la recaudación diferida mencionada anteriormente para pago en el segundo semestre de 2012, si procede y en la medida necesaria.
- 9.3.7 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió que se recaudasen £31,5 millones respecto al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Hebei Spirit*, reembolsables a más tardar el 1 de marzo de 2012.
- 9.3.8 Se tomó nota de que las decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992 respecto a las recaudaciones de contribuciones y el reembolso a los contribuyentes al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Erika* para 2011 se calcularían del modo siguiente:

Fondo	Año de hidro-carburos	Total estimado de hidrocarburos recibidos (millones de toneladas)	Recaudación total £	Pago/(reembolso) a más tardar el 1 de marzo de 2012		Recaudación máxima diferida	
				Recaudación £	Recaudación estimada por tonelada £	Recaudación £	Recaudación estimada por tonelada £
Fondo General	2010	1 525 278 607	3 500 000	3 500 000	0,0022947		
<i>Prestige</i>	2001	1 357 694 002	8 500 000	8 500 000	0,0062606		
<i>Volgoneft 139</i>	2006	1 534 612 099	5 500 000			5 500 000	0,0035840
<i>Hebei Spirit</i>	2006	1 534 612 099	31 500 000	31 500 000	0,0205264		
<i>Erika</i>	1998	1 116 145 184	(25 000 000)	(25 000 000)	(0,0223985)		

Asamblea del Fondo Complementario

- 9.3.9 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que no se habían registrado siniestros que requiriesen o pudiesen requerir que el Fondo Complementario pagase una indemnización o gastos relacionados con reclamaciones y que, por lo tanto, no había necesidad de recaudar contribuciones para ningún Fondo de Reclamaciones.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 9.3.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que no se recaudasen contribuciones de 2011 respecto a los Fondos de Reclamaciones Importantes de la *Vistabella* o del *Nissos Amorgos*.

9.4	Transferencia dentro del presupuesto de 2011 Documento IOPC/OCT11/9/4	92A			
-----	--	------------	--	--	--

- 9.4.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT11/9/4.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 9.4.2 La Asamblea del Fondo de 1992 autorizó al Director a efectuar la transferencia necesaria para cubrir los costes del Órgano de Auditoría (en el Capítulo V), dentro del presupuesto de 2011, a partir de otro

Capítulo, a fin de cubrir los costes que pudieran exceder la cantidad transferible con arreglo al artículo 6.3 del Reglamento financiero.

10 **Otras cuestiones**

10.1	Futuras sesiones	92A	92EC	SA	71AC
------	-------------------------	------------	-------------	-----------	-------------

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992, Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971

10.1.1 Los órganos rectores decidieron celebrar las próximas sesiones ordinarias de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario, y la sesión de otoño del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, durante la semana del 15 de octubre de 2012.

10.1.2 También se acordaron fechas para posibles sesiones de los órganos rectores, o para reuniones de sus órganos auxiliares, durante las semanas del 23 de abril y 9 de julio de 2012.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

10.1.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió celebrar su 54ª sesión el 28 de octubre de 2011, y en el curso de la misma consideraría la fecha de su 55ª sesión.

10.2	Otros asuntos	92AC	92EC	SA	71AC
------	----------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Contratación del nuevo Jefe del Departamento de Reclamaciones

10.2.1 Una delegación consultó sobre los procedimientos para la contratación del nuevo Jefe del Departamento de Reclamaciones que había quedado vacante desde que el Director en funciones/Jefe del Departamento de Reclamaciones había sido electo el nuevo Director de los FIDAC. Dicha delegación pidió aclaraciones sobre el proceso de presentación de solicitudes y la posible divulgación de la información relativa a los candidatos para la vacante. Dicha delegación se refirió, además, a las consideraciones de la distribución geográfica de los titulares de cargos en los Fondos.

10.2.2 El Director delineó el proceso de contratación de los Fondos y aseguró a los órganos rectores de que se daría amplia difusión a la vacante, con inclusión de todos los Estados Miembros. Aseguró a los órganos rectores de que el criterio clave seguido en el proceso de contratación era conocimientos y experiencia, pero que la distribución geográfica también se tenía en cuenta en el proceso de selección, junto con otros factores.

Elección del nuevo Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992

10.2.3 Al comienzo de la semana, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, D. Jerry Rysanek (Canadá) había informado a los órganos rectores de que dejaría su cargo de Presidente a finales de las sesiones de octubre de 2011 de los órganos rectores.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

10.2.4 La Asamblea del Fondo de 1992 eligió a D. Gaute Sivertsen (Noruega) para que desempeñe el cargo hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea.

10.2.5 El Sr. Sivertsen agradeció a los Estados Miembros del Fondo de 1992 la confianza que han depositado en él y en su país al nombrarlo Presidente de la Asamblea. Agradeció especialmente a la delegación que lo había propuesto como candidato y a todas las delegaciones que había apoyado su candidatura. Señaló que esperaba con interés trabajar con el Director electo, los Vicepresidentes y la Secretaría. Observó que su predecesor, D. Jerry Rysanek, había fijado un nivel muy alto y que esperaba desempeñar sus funciones como Presidente de manera tan eficiente y cordial como él.

Despedida al Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992

- 10.2.6 Antes de clausurar la sesión, el Sr. Rysanek recordó a las delegaciones que había asistido a reuniones en la Organización Marítima Internacional desde 1985 y en los FIDAC desde 1995, y que había tenido el honor de servir como Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, de 2002 a 2004, y como Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 desde 2005. Señaló que su experiencia con los FIDAC había aportado un inmenso valor a su vida personal y profesional. Además, señaló que deseaba agradecer al Gobierno canadiense y a su delegación, representada en las sesiones en curso por D. Tim Meisner, Director General de Normas Marinas de Transport Canada, la oportunidad que le brindó para llevar a cabo esa tarea gratificante. Hizo referencia a los muchos amigos que hizo entre las distintas delegaciones y expresó su agradecimiento y profundo respeto a los tres Directores bajo los cuales prestó servicios, el respaldo del Vicepresidente y la labor y el apoyo de la Secretaría, que ha sido ejemplar. Rindió homenaje también a la labor de los intérpretes en las reuniones a lo largo de los años y, al concluir, deseó buena suerte en el futuro a los demás Vicepresidentes y al nuevo Presidente, Sr. Sivertsen.
- 10.2.7 El Director Electo rindió homenaje al Sr. Rysanek y la notable tarea que había desempeñado para los FIDAC. Señaló que el Sr. Rysanek había sido un excelente Presidente y que tanto a la Secretaría como a las delegaciones les entristecía verlo partir. Agradeció al Sr. Rysanek por toda la asistencia que ha brindado para que las reuniones se desarrollen, en lo posible, sin contratiempos; agradeció también su desempeño en las tareas especialmente difíciles que el Sr. Rysanek tuvo que enfrentar durante su mandato como Presidente, en particular la ayuda que proporcionó desde que se enfermó el actual Director, el Sr. Oosterveen. El Director Electo señaló que había sido un privilegio y un placer trabajar con el Sr. Rysanek, y le deseó la mejor suerte en el futuro.
- 10.2.8 La Asamblea del Fondo de 1992 expresó su agradecimiento por la labor del Sr. Rysanek durante su presidencia. Una delegación, en nombre de la Asamblea, agradeció al Sr. Rysanek el haber dirigido las reuniones de la Asamblea con elegancia, profesionalidad y humor, y señaló que siempre encontró soluciones valiosas a problemas difíciles.
- 10.2.9 Todos los presentes despidieron al Sr. Rysanek con un fuerte aplauso.

Elección de los nuevos Presidentes de la Asamblea del Fondo Complementario

- 10.2.10 Al comienzo de la semana, el Presidente del Fondo Complementario, el Vicealmirante Giancarlo Olimbo (Italia) había informado a los órganos rectores que dejaría su cargo de Presidente al final de las sesiones de octubre de 2011 de los órganos rectores.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 10.2.11 La Asamblea del Fondo Complementario eligió a D. Sung Bum Kim (República de Corea) para que desempeñe el cargo hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea.
- 10.2.12 D. Sung-Bum Kim señaló que era un honor y un privilegio haber sido elegido Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario y agradeció a los Estados Miembros del Fondo Complementario el haberlo elegido para el cargo. Expresó su sincero agradecimiento a su predecesor, el Vicealmirante Giancarlo Olimbo, por su contribución a la labor de los FIDAC a lo largo de los años. Señaló que haría todo lo posible por facilitar los debates de todos los Estados Miembros.

Despedida al Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario

- 10.2.13 Antes de clausurar la sesión, el Sr. Olimbo señaló que para él había sido un gran honor y una gran satisfacción haber presidido la Asamblea del Fondo Complementario en los últimos [cinco] años. Señaló que, si bien su función no había sido especialmente difícil porque, afortunadamente, no se produjeron siniestros que afectaran al Fondo Complementario, la experiencia le había resultado de gran interés. Agradeció a todas las delegaciones que asistieron a las reuniones y a la Secretaría el haber creado un entorno laboral muy agradable y productivo. Expresó su particular reconocimiento a

la delegación italiana. Por último, rindió homenaje al actual Director, D. Willem Oosterveen, a los Vicepresidentes y a los Presidentes de los demás órganos rectores, D. David Bruce y D. Jerry Rysanek, a quienes consideró buenos amigos desde cuando compartieron el estrado. De cara al futuro, el Sr. Olimbo deseó suerte al nuevo Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario y expresó su satisfacción al poder seguir desempeñando un papel en la labor de la Organización en su condición de nuevo miembro del Órgano de Auditoría común.

10.2.14 El Director Electo agradeció al Sr. Olimbo su labor de Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario, y señaló que tanto a él como a la Secretaría les entristecía verlo dejar el cargo después de haber trabajado en estrecha colaboración con el Sr. Olimbo durante tantos años. Sin embargo, expresó su alegría al saber que el Sr. Olimbo seguiría trabajando con la Secretaría en sus nuevas funciones.

10.2.15 La Asamblea del Fondo Complementario expresó su reconocimiento por la labor del Sr. Olimbo durante su presidencia. La Vicepresidenta de la Asamblea, Dña. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca), en nombre de la Asamblea, agradeció al Sr. Olimbo y lo elogió por su buen humor y su preparación al presidir las reuniones de la Asamblea. Elogió al Sr. Olimbo por su apoyo y participación en muchas de las cuestiones formativas del régimen actual de indemnización, incluida la redacción del Protocolo del Fondo Complementario, y le deseó éxito en el futuro.

11 Aprobación del Acta de las Decisiones

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971

11.1 El proyecto de Actas de las Decisiones de las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC de octubre de 2011, que figura en los documentos IOPC/OCT11/11/WP.1 e IOPC/OCT11/11/WP.1/1, fue aprobado a reserva de ciertas enmiendas.

* * *

ANEXO I

1.1 Estados Miembros

	Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario	Consejo Administrativo del Fondo de 1971
Albania	•			•
Alemania	•	•	•	•
Antigua y Barbuda	•			•
Argelia	•			•
Argentina	•			
Australia	•		•	•
Bahamas	•	•		•
Bélgica	•		•	•
Brunei Darussalam	•			•
Bulgaria	•			
Camerún	•	•		•
Canadá	•		•	•
Colombia	•			•
Côte d'Ivoire				•
Croacia	•		•	•
China (República Administrativa Especial de Hong Kong)	•			•
Chipre	•			•
Dinamarca	•		•	•
España	•		•	•
Estonia	•		•	•
Federación de Rusia	•			•
Filipinas	•			
Finlandia	•		•	•
Francia	•		•	•
Gabón	•			•
Georgia	•			
Ghana	•			•
Granada	•			
Grecia	•	•	•	•
India	•			•
República Islámica del Irán	•			
Irlanda	•		•	•
Islas Cook	•			
Islas Marshall	•			•
Israel	•			
Italia	•	•	•	•
Jamaica	•			
Japón	•	•	•	•
Letonia	•		•	

Liberia	•			•
Luxemburgo	•			
Malasia	•	•		•
Malta	•			•
Marruecos	•	•	•	•
Mauricio	•			•
México	•	•		•
Mónaco	•			•
Nigeria	•	•		•
Noruega	•	•	•	•
Nueva Zelandia	•			•
Países Bajos	•	•	•	•
Panamá	•			•
Polonia	•		•	•
Portugal	•		•	•
Qatar	•			•
Reino Unido	•		•	•
República Dominicana	•			
República Árabe Siria	•			•
República de Corea	•	•	•	•
Saint Kitts y Nevis	•			•
Santa Lucía	•			
Singapur	•	•		
Sri Lanka	•			•
Sudáfrica	•			
Suecia	•		•	•
Trinidad y Tabago	•			
Turquía	•	•		
Uruguay	•			
Vanuatu	•			•
Venezuela (República Bolivariana de)	•			•

1.2 Estados no miembros representados como observadores

	Fondo de 1992	Fondo Complementario	Fondo de 1971
Brasil	•	•	•
Côte d'Ivoire	•	•	
Guatemala	•	•	
Perú	•	•	•
Arabia Saudita	•	•	•
Tailandia	•	•	
Ucrania	•	•	

1.3 Organizaciones intergubernamentales

	Fondo de 1992	Fondo Complementario	Fondo de 1971
Organización Marítima Internacional (OMI)	•	•	•
Centro regional de emergencia para la lucha contra la contaminación en el Mar Mediterráneo (REMPEC)	•	•	•

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

	Fondo de 1992	Fondo Complementario	Fondo de 1971
Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)	•	•	•
Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS)	•	•	
Asociación Mundial de Gas Licuado de Petróleo (WLPGA)	•	•	
BIMCO	•	•	•
Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•	•
Comité Marítimo Internacional (CMI)	•	•	•
International Group of P&I Clubs	•	•	•
International Tanker Owners Pollution Federation Ltd.	•	•	•
Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI)	•	•	

* * *

ANEXO II

ORIGINAL EN ESPAÑOL

Respuesta de la Delegación Venezolana al documento IOPC/OCT11/3/4.

SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC – FONDO DE 1971

Plate Princess

Con relación al documento IOPC/OCT11/3/4, presentado por la Secretaría, esta delegación debe puntualizar que en el mismo existen innumerables errores materiales que hacen que el documento sea impreciso y conlleve a conclusiones erradas.

Al respecto se exponen de manera puntual las siguientes observaciones:

A esta Delegación le llama sumamente la atención que nuevamente se insista en este documento en cuanto a que el Fondo no ha sido parte demandada en los procesos judiciales venezolanos, es importante insistir que el Fondo de 1971, participa en el proceso en su condición de tercero interesado, tal como lo prevé el artículo 7, numeral 6 del convenio del Fondo, el cual no exige que el FIDAC sea demandado, solo exige que sea notificado de una acción ejercida contra el propietario para estar obligado a cumplir con el fallo que dicte el tribunal.

En el punto 2.11 existe error material en el monto que señala el documento como monto demandado, siendo el monto correcto 53,5 millones de BF.

Con relación a lo tratado en los puntos 2.12 al 2.15, la Sala Constitucional del TSJ decidió con respecto a dichos puntos en sentencia dictada el 08 de junio de 2011, con ocasión del recurso extraordinario ejercido por el Fondo el 04 de marzo de 2011.

Con respecto al punto 2.16 y la llamada de pie de página número 2, esta delegación tiene a bien manifestar que el Tribunal venezolano **no asume ni interpreta** los Convenios con respecto a una notificación o demanda contra el Fondo, sólo establece literalmente lo que prevé el artículo 7 del Convenio del Fondo 71, que exige sólo una notificación de una acción interpuesta contra el propietario de un buque para que el Fondo esté obligado automáticamente a cumplir la decisión del tribunal respectivo.

En cuanto al punto 2.17, los demandantes, el día 07 de octubre de 2011, desistieron de la acción contra el Fondo. Copia certificada del desistimiento se consigna a la Secretaría para que esté a la orden de las delegaciones.

En referencia al punto 2.21, nos permitimos informar que el Tribunal rechazó al perito nombrado por el propietario por cuanto el perito no se encontraba domiciliado en el sitio de ocurrencia del siniestro en concordancia con las normativas legales de nuestro Estado Soberano. En la segunda oportunidad, el propietario volvió a nombrar el mismo perito que había sido rechazado por el Tribunal y el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la ley, debió nuevamente rechazar el nombramiento y debió ser nombrado directamente por el Tribunal.

En el punto 2.22, nos llama la atención que no se hace un detalle en cuanto al lucro cesante dejado de percibir en lo que respecta a pescadores de camarón, pescadores de especies distintas al camarón y de los pescadores de a pie.

Respecto al Punto 2.26, se informa a esta Asamblea que en junio de 2011, la Sala Constitucional desestimó el recurso interpuesto por el Fondo en el que alegaba entre otros que la sentencia había sido injusta, que los reclamos se encontraban caducados y que no se había seguido el debido proceso. En tal sentido, no existe ningún otro recurso que pueda ser ejercido contra la sentencia que condenó al Fondo a pagar a las víctimas venezolanas afectadas por el siniestro del *Plate Princess*.

Con respecto al punto 2.27, existe un error con respecto al mismo, por cuanto el recurso interpuesto ante el Tribunal superior con respecto a la cuantía, solo versó sobre lo excesivo en la cuantía con respecto a los ingresos normales obtenidos por los pescadores en 1997. La representación judicial del Fondo solo solicita que se reconsidere el monto condenado a pagar al FIDAC, en absoluto se solicita en este recurso nada con respecto a caducidad ni perención, ya que esos alegatos se agotaron con el recurso extraordinario ante la Sala Constitucional en el Recurso de Revisión que fue desestimado el 08 de junio de 2011 por el TSJ Venezolano.

En el 2.28 Con respecto a la negativa dada por el Tribunal Superior Marítimo con respecto a permitir al Fondo ejercer un nuevo recurso extraordinario para que le sea reconsiderado el monto condenado a pagar por el Fondo a las víctimas del siniestro, el Tribunal negó dicha solicitud por cuanto el derecho venezolano no prevé ningún recurso extraordinario para este tipo de reclamo. El Fondo sin embargo decidió solicitar al TSJ que le reconsiderara los montos, está pendiente la decisión del TSJ sobre dicha solicitud.

Con respecto al 3.1 Existe un error material en el monto sobre la cuantía de responsabilidad civil fijada por el Tribunal Superior Marítimo, siendo lo correcto Bs. 2 844 983.

Con relación al 4.11, en la sesión de octubre 2009, esta delegación exigió el pago a los afectados por el derrame del *Plate Princess* al haber obtenido las víctimas sentencia firme la cual había agotado todas las instancias ordinarias. El Director del FIDAC invocando el artículo X del CLC-69, solicitó que se autorizara a ejercer un recurso extraordinario ante el TSJ contra la sentencia firme. No obstante, el Director advirtió a la Asamblea que la decisión de última instancia de los tribunales venezolanos con respecto a los recursos extraordinarios sería de obligatorio cumplimiento para el Fondo de 1971, en virtud del Artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971. Es por ello que el Fondo agotó los únicos dos recursos extraordinarios que prevé la legislación venezolana. (Atención documento N° IOPC/OCT09/3/2/1).

En el punto 4.13, En Asamblea de los FIDAC, celebrada en Marruecos, en marzo de 2011, la República Bolivariana de Venezuela, presentó ante los órganos rectores de los FIDAC el documento N° IOPC/MAR11/3/2/1, el cual es un documento que aclara todas las observaciones formuladas en los diferentes Comités en que se ha discutido el siniestro del *Plate Princess*.

Con respecto a los puntos 4.14 al 5.17 fueron objetos del recurso de revisión ejercido por el Fondo ante la Sala Constitucional del TSJ Venezolano, el cual fue desestimado el 08 de junio de 2011 y sentenciado que el proceso había cumplido con el debido proceso y al principio de seguridad jurídica, que no había caducidad del reclamo, que no hubo violación al derecho a la defensa y que no era injusta la sentencia, entre otros.

Con respecto a los puntos 7.2 al 7.7 repetimos lo expuesto al principio de este documento: el Fondo no ha sido parte demandada en los procesos judiciales venezolanos. El Fondo de 1971, participó en el proceso en su condición de tercero interesado, tal como lo prevé el artículo 7, numeral 6 del convenio del Fondo, el cual no exige que el FIDAC sea demandado, solo exige que sea notificado de una acción ejercida contra el propietario para estar obligado a cumplir con el fallo que dicte el tribunal.

Con respecto a los puntos 7.8 y 7.9, al pie de la primera página el Fondo establece la conversión del bolívar respecto a la libra esterlina en 7,00041 bolívares por libra. Al comparar los datos referidos por el Director, se evidencia que existe un error en la estimación del Director, por cuanto el ingreso promedio anual por embarcación camaronera respecto del *Nissos Amorgos* (11 000 libras), comparado con el ingreso promedio anual por embarcación camaronera respecto del *Plate Princess*, a razón del promedio arrojado en la experticia complementaria del fallo de 110 330 bolívares por seis meses (ver página 95 del Escrito FIDAC Recurso de Revisión), que llevado a periodo anual, equivale a 220 660 bolívares, monto que en libras esterlinas es igual a 31 521,01 libras como ganancia promedio anual, obtenemos que la cuantía es sólo 2,85 veces superior al *Nissos Amorgos* y no 22 veces como lo indicó el Director. Más aun,

si consideramos que como bien se establece en el punto 7.9, el bolívar se ha depreciado alrededor de un 750 % desde la fecha de ocurrencia del siniestro, entonces no cabe duda que lo reclamado por embarcación de camarón del *Plate Princess* con respecto al *Nissos Amorgos*, estaría muy por debajo, ya que su incremento sólo sería de un 285 %.

En cuanto a lo señalado en el punto 7.10, referido si el Fondo fue notificado en un plazo razonable o se le había dado bastante oportunidad para presentar su caso, esto fue decidido por el recurso extraordinario de revisión ejercido por el Fondo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. El Tribunal desestimó estos alegatos y confirmó que el Fondo debía pagar a las víctimas del siniestro del *Plate Princess*.

En el 7.11, nuevamente reiteramos que con respecto a la Caducidad, los órganos rectores de los FIDAC autorizaron ejercer recurso extraordinario de revisión por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. El Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia respecto del Recurso de Revisión decidió que no había Caducidad con respecto a la demanda del Sindicato de Pescadores del Municipio Miranda frente al FIDAC, ni frente al propietario del buque.

Con respecto al 7.12, repetimos lo ya señalado en el punto 4.11. Con respecto a este punto, es importante recordar que en octubre de 2009, el Directo fue de la opinión que el Fondo debería ejercer un recurso extraordinario ante el Tribunal Supremo de Justicia, por considerar que no se otorgo al FIDAC plazo suficiente para presentar su defensa; en esa oportunidad el Director advirtió a la Asamblea, que si en última instancia los tribunales venezolanos, en los recursos extraordinarios fallaran en contra del Fondo, el Fondo estaría obligado a cumplir lo que estableciera la Sentencia. En el 2010, el Consejo Administrativo del Fondo nuevamente autorizó a la Secretaria intentar un último recurso extraordinario de revisión previsto en el ordenamiento jurídico de Venezuela por considerar que la decisión de los tribunales era injusta, que no se había seguido el debido proceso y que había caducidad del reclamo. Ese último recurso fue presentado por la Representación Judicial del Fondo el 04 de marzo de 2011. En las Sesiones de Marzo 2011, celebrada en Marruecos, el Consejo Administrativo del Fondo 71, decidió no aprobar ningún pago y esperar la decisión del Recurso Extraordinario de Revisión ejercido por el Fondo ante la Sala Constitucional del TSJ. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en sentencia de fecha 08 de junio de 2011, desestimó el recurso extraordinario de revisión, sentenciando que el reclamo no había caducado y que se había seguido el debido proceso, entre otras alegaciones formuladas por el FIDAC.

Al haber ejercido el Fondo todos los recursos ordinarios y extraordinarios, la sentencia definitiva de estos recursos que ordena al Fondo pagar indemnización a los pescadores venezolanos, es de obligatorio cumplimiento para el Fondo, en aplicación de los convenios internacionales; por lo que estar en contra de esa sentencia sería violentar el tratado internacional.

Con respecto al punto 7.13, El Tribunal Superior Marítimo rechazó la aspiración del Fondo de ejercer un nuevo recurso extraordinario de revisión por ante la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto de acuerdo a la normativa legal venezolana no está permitido un recurso extraordinario para evaluar o solicitar reconsideración con relación a la cuantificación de las pérdidas.

En cuanto al 7.14, En fecha siete (07) de octubre de 2011, FETRAPESCA desistió de la acción que mantenía con respecto al Fondo 71. Consignamos a la Secretaría copia certificada de dicho desistimiento.

Y por último, en cuanto al punto 7.15 Los Tribunales de Venezuela, ya han dictado sentencia definitiva en los dos recursos extraordinarios ejercidos por el Fondo, por lo que debe el Consejo Administrativo o los Órganos Rectores del Fondo de 1992, como protocolo que modificó el Fondo del 71, impartir instrucciones para que se efectuó el pago inmediato a las víctimas venezolanas.

* * *

ANEXO III

MANDATO

Grupo de trabajo sobre cuestiones relativas a la definición de 'buque'

Reconociendo la importancia que tiene la definición de 'buque' para el pago de indemnizaciones y el sistema de contribuciones,

Tomando nota de los debates mantenidos en las sesiones de la Asamblea del Fondo de 1992 en relación con dicho asunto,

Haciendo hincapié en la necesidad de transparencia en la aplicación de la definición de 'buque' y las consecuencias que tendrá una decisión para el ámbito de aplicación del Convenio de Responsabilidad Civil y el Convenio del Fondo,

Haciendo hincapié en la necesidad de buscar soluciones sin modificar los actuales Convenios,

Tomando nota del análisis jurídico que figura en el documento IOPC/OCT11/4/4 y otros documentos conexos,

La Asamblea decide constituir el 7º Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 con el siguiente mandato:

1. Analizar las consecuencias que pueden o pudieran tener las diferentes interpretaciones expuestas en el documento IOPC/OCT11/4/4 y otros documentos conexos para la cobertura y las contribuciones de los regímenes internacionales de indemnización;
2. Recomendar a la Asamblea un enfoque uniforme para la interpretación de la definición de 'buque', en virtud del artículo I 1. del CRC de 1992 y el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992; y
3. Comunicar sus conclusiones y/o recomendaciones (iniciales) a cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, con vistas a terminar sus trabajos con un informe final a la 18ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992.
4. El Grupo de Trabajo tendrá como Presidente a Dña. Birgit Sjølling Olsen (Dinamarca).

* * *

ANEXO IV

Resolución N° 9 – Nombramiento del Director de los FIDAC - Periodo de servicio

(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 16ª sesión celebrada del 24 al 28 de octubre de 2011)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

RECORDANDO el artículo 18 del Convenio del Fondo de 1992,

TOMANDO NOTA de que la Asamblea ha nombrado a los Directores por periodos de cinco años con la posibilidad de renovar ese nombramiento por cuantos otros periodos determinara ésta.

CONSIDERANDO que es deseable establecer reglas más específicas para los mandatos sucesivos de futuros Directores,

CONSIDERANDO TAMBIÉN la práctica normal en los organismos de las Naciones Unidas y los órganos auxiliares, en especial los precedentes en la Organización Marítima Internacional.

CONSIDERANDO ADEMÁS el artículo 54 del Reglamento interior de la Asamblea y los artículos 17 y 18 de la sección IV del Estatuto del Personal del Fondo de 1992,

DECIDE lo siguiente:

- 1 Los futuros Directores de los FIDAC serán nombrados por un periodo inicial de cinco años.
- 2 El Director titular podrá ser nombrado otra vez por un segundo mandato de cinco años mediante votación conforme a los artículos 32 y 33b) del Convenio del Fondo de 1992.
- 3 El segundo mandato del Director titular podrá ser prorrogado por un periodo limitado, si la Asamblea lo decide, en respuesta a circunstancias excepcionales que justifiquen tal prórroga.
- 4 Los candidatos al nombramiento al cargo de Director conforme a la sección 1 o 2 *supra* deben notificar a la Secretaría al menos tres meses antes de que esté previsto que se reúna la Asamblea para nombrar o volver a nombrar al Director, según el caso.
- 5 La presente resolución se citará en una nota a pie de página del artículo 54 del Reglamento interior de la Asamblea.

* * *

ANEXO V

Modelo final

(texto aprobado en la sesión de octubre de 2011 de la Asamblea del Fondo de 1992)

Contrato entre el
Fondo internacional de indemnización de daños debidos
a la contaminación por hidrocarburos, 1992
y
[XXX]

Teniendo en cuenta el artículo 16 del Convenio internacional de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio del Fondo de 1992),

Observando que la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992 (Fondo de 1992) eligió, en su [xxx] sesión celebrada en [fecha], [XXX] como el próximo Director del Fondo de 1992 a partir de [fecha],

Observando asimismo que, de conformidad con la Resolución N°9 del Fondo de 1992, adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 9ª sesión en octubre de 2004 y revisada en su 16ª sesión en octubre de 2011, el Director debe ser nombrado por un plazo inicial de cinco años,

Observando además que el Director titular podrá ser nombrado otra vez por un segundo mandato de cinco años mediante votación conforme a los artículos 32 y 33 del Convenio del Fondo de 1992,

Recordando que la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1971 (Fondo de 1971) había decidido que el Director del Fondo de 1992 fuese también *ex officio* Director del Fondo de 1971,

Recordando asimismo que la Asamblea del Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (Fondo Complementario) había decidido que el Director del Fondo de 1992 fuese también *ex officio* Director del Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos,

Reconociendo por tanto que [XXX], además de ser titular del cargo de Director del Fondo de 1992, será titular del cargo de Director del Fondo de 1971 y del cargo de Director del Fondo Complementario (denominándose en lo sucesivo las tres Organizaciones los FIDAC),

Reconociendo que, en el caso de que la Asamblea del Fondo de 1992 decida, a petición de la Asamblea del Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP), que la Secretaría del Fondo de 1992 desempeñe también las funciones de Secretaría del Fondo SNP, el Director del Fondo de 1992 sería también Director del Fondo SNP,

La/el [Asamblea/Consejo Administrativo] del Fondo de 1992 ha determinado los términos y condiciones del contrato de [XXX] como sigue:

- 1 El nombramiento será por el plazo que vence el [xx fecha].
- 2 El Estatuto y el Reglamento del personal del Fondo de 1992 incorpora las condiciones fundamentales de servicio, así como los derechos, deberes y obligaciones esenciales del Director, complementados o enmendados por la Asamblea del Fondo de 1992 o por el presente contrato.

- 3 El Director percibirá un sueldo equivalente al de un Secretario General Adjunto (SGA) en la escala de sueldos de las Naciones Unidas, incrementado en un 10%, todo supeditado al ajuste por lugar de destino y contribuciones al Fondo de Previsión. Si reúne las condiciones, recibirá las prestaciones que están a disposición de los funcionarios en general, junto con una prima anual por gastos de representación de [£xxx].
- 4 El Director se comprometerá mediante juramento a ejercer, con toda lealtad, discreción y conciencia, en calidad de funcionario internacional y el más alto oficial administrativo de los FIDAC, las funciones y deberes que le asignen las disposiciones de los Convenios del Fondo de 1992, del Fondo de 1971 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario; y del Estatuto del personal del Fondo de 1992; que desempeñará esas funciones y regulará su conducta solamente de acuerdo con los intereses de los FIDAC y no procurará ni aceptará instrucciones en lo que respecta al desempeño de sus funciones de ningún gobierno, autoridad u órgano externo a los FIDAC.
- 5 Durante el plazo de su nombramiento, el Director no aceptará ninguna distinción, condecoración, favor o remuneración de cualquier procedencia externa a los FIDAC a menos que sea autorizado por los respectivos órganos rectores. Con respecto a cualquier regalo que le sea ofrecido de tal procedencia, el Director se guiará por el criterio del Fondo de 1992 que se aplica a todos los funcionarios.
- 6 El Director comunicará al Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 por escrito, a más tardar tres meses antes del final de su mandato inicial si desea o no aspirar a la renovación de su nombramiento por un periodo adicional.
- 7 Dimisión del Director:
 - a) El contrato del Director podrá ser rescindido por medio de la presentación de la dimisión oficial del Director presentada por escrito al Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, en cuyo caso el Director cesará sus funciones tres meses después de la fecha en que comunique su dimisión al Presidente. Si no hay Presidente de la Asamblea, o si no es posible ponerse en contacto con el Presidente, la dimisión surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Director comunique su dimisión a los Estados Miembros de los FIDAC. Si se le exigiese, el Director, inmediatamente después de comunicar su dimisión como arriba se indica, convocará una sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 para nombrar un sucesor.
 - b) Si el Director dimitiese por motivos médicos, tendrá derecho a una indemnización equivalente a su sueldo neto básico más la aplicación del multiplicador del ajuste por lugar de destino en vigor en el momento del cese en el servicio por el periodo restante de su contrato, pero sin que exceda de 12 meses, y supeditado a un informe de un especialista médico designado por el Fondo de 1992 confirmando la incapacidad del Director para seguir desempeñando sus funciones por motivos médicos. No se aplicará al Director la Regla VI.1 d) del Reglamento del personal.
- 8 Rescisión del contrato del Director por la Asamblea del Fondo de 1992
 - a) El contrato del Director podrá ser rescindido por la Asamblea del Fondo de 1992 de conformidad con las disposiciones de los artículos 21 y 22 del Estatuto del personal.
 - b) Con todo, en caso de rescisión del nombramiento por la Asamblea del Fondo de 1992 de conformidad con las disposiciones del artículo 21a) iii) del Estatuto del personal (es decir por motivos de salud, incapacitado para cumplir sus funciones), el Director tendrá derecho a una indemnización equivalente a su sueldo neto básico más la aplicación del multiplicador del ajuste por lugar de destino en vigor en el momento del cese en el servicio por el periodo

restante de su contrato, pero sin que exceda de 12 meses, y supeditado a un informe de un especialista médico designado por el Fondo de 1992 confirmando la incapacidad del Director para seguir desempeñando sus funciones por motivos médicos. No se aplicará al Director la Regla VI.1 d) del Reglamento del personal.

9 Toda controversia o diferencia en la interpretación de este contrato que no pueda ser resuelta por acuerdo amistoso entre las partes se someterá a un árbitro designado por la Corte Internacional de Justicia. La decisión del árbitro será final.

10 El presente contrato entrará en vigor en la fecha de su firma por las partes.

Hecho en Londres, este [xxx], en duplicado, una copia para __[XXX]__ y la otra para guardar en los archivos del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992.

Por el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992

Presidente de la Asamblea

* * *

ANEXO VI
Presupuesto administrativo de 2012 para el Fondo de 1992

ESTADO DE GASTOS		Gastos efectivos de 2010 Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2010 Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2011 Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2012 Fondo de 1992	
		£		£		£		£	
SECRETARÍA									
I	Personal								
a)	Sueldos	1 594 077		1 742 200		1 851 810		2 061 860	
b)	Separación y contratación	180 058		35 000		35 000		75 000	
c)	Beneficios, prestaciones y formación del personal	534 536		726 950		652 910		721 425	
	Subtotal		2 308 671		2 504 150		2 539 720		2 858 285
II	Servicios generales								
a)	Alquiler de espacio de oficina (incluidos cargos de servicios e impuestos)	301 140		320 800		327 800		347 000	
b)	Informática – equipos y programas informáticos. mantenimiento y conectividad **	65 891		72 300		154 000		318 075	
c)	Mobiliario y otro equipo de oficina	15 600		25 000		25 000		26 000	
d)	Artículos de papelería y suministros de oficina	20 287		22 000		22 000		22 000	
e)	Comunicaciones (mensajería, teléfono, franqueo) ***	52 293		69 800		76 000		45 000	
f)	Otros suministros y servicios	23 576		35 000		35 000		35 000	
g)	Representación (atenciones sociales)	14 077		25 000		25 000		25 000	
h)	Información al público	224 035		175 000		275 000		175 000	
	Subtotal		716 899		744 900		939 800		993 075
III	Reuniones								
	Sesiones de los órganos rectores del Fondo de 1992, Fondo Complementario y del Fondo de 1971, y los Grupos de trabajo intersesiones		130 219		150 000		150 000		150 000
IV	Viajes								
	Conferencias, seminarios y misiones		95 397		150 000		150 000		150 000
V	Gastos varios								
a)	Honorarios de auditoría externa para los FIDAC	62 400		62 400		63 000		63 000	
b)	Honorarios de auditoría	162 846		150 000		100 000		150 000	
c)	Órgano de Auditoría	171 459		138 000		160 000		180 000	
d)	Órgano Asesor de Inversiones	60 500		60 000		63 000		66 150	
	Subtotal		457 205		410 400		386 000		459 150
VI	Gastos imprevistos (tales como honorarios de asesores y abogados, coste de personal extra y coste de equipo)		14 263		60 000		60 000		60 000
Total Gastos I-VI			3 722 654		4 019 450		4 225 520		4 670 510
Total Gastos I-VI con la exclusión de honorarios de auditoría externa para los FIDAC							4 162 520		4 607 510
VII	Suma adeudada por el Fondo de 1971								
	Comisión de administración por pagar del Fondo de 1971 al Fondo de 1992		225 000		225 000		(240 000)		(255 000)
VIII	Suma adeudada por el Fondo Complementario								
	Comisión de administración por pagar del Fondo Complementario al Fondo de 1992		52 500		52 500		(56 000)		(59 500)
Consignación presupuestaria del Fondo de 1992 excluyendo los honorarios de auditoría externa para los FIDAC							3 866 520		4 293 010
Consignación presupuestaria del Fondo de 1992 incluyendo los honorarios de auditoría externa sólo para el Fondo de 1992							3 915 020		4 342 010

*** Capítulo II b)

Informática – Equipos y programas informáticos. mantenimiento y conectividad (antes titulado - Máquinas de oficina (soporte físico/programas informáticos)/mantenimiento)

*** Capítulo II e)

Comunicaciones (mensajería, teléfono)

(antes titulado - Comunicaciones (mensajería, teléfono, franqueo, correo electrónico e Internet)

Presupuesto administrativo de 2012 del Fondo Complementario

(Cifras en libras esterlinas)

ESTADO DE GASTOS		GASTOS EFECTIVOS DE 2010	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2010	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2011	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2012
I	Comisión de administración pagadera al Fondo de 1992	52 500	52 500	56 000	59 500
II	Gastos administrativos (incluido los honorarios de auditoría externa)	3 600	13 600	13 600	13 600
Consignación presupuestaria del Fondo Complementario		56 100	66 100	69 600	73 100

Presupuesto administrativo de 2012 del Fondo de 1971

(Cifras en libras esterlinas)

ESTADO DE GASTOS		GASTOS EFECTIVOS DE 2010	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2010	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2011	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2012
I	Comisión de administración por pagar del Fondo de 1971 al Fondo de 1992	225 000	225 000	240 000	255 000
II	Costes de disolución del Fondo de 1971;	-	250 000	250 000	250 000
III	Costes administrativos incluido los honorarios de auditoría externa	10 300	15 300	15 400	15 400
Consignación presupuestaria del Fondo de 1971		235 300	490 300	505 400	520 400